

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

E675

S228c

Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, autor

La Constitución de 1917 y la jurisprudencia de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación / Camilo Emiliano Saavedra Herrera ; [esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de los trabajos de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; presentación y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión Organizadora Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales ; introducción, Coordinador General y Vocal de la Comisión Organizadora Ministro José Ramón Cossío Díaz ; Consejero de la Judicatura Federal y Vocal de la Comisión Organizadora Alfonso Pérez Daza]. -- Primera edición. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. xxii, 219 páginas ; 23 cm.

En la cubierta: El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México. 100 aniversario Constitución 1917

ISBN 978-607-468-932-7

1. Épocas de la jurisprudencia – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Historia – Análisis 2. Decisiones judiciales – Jurisprudencia histórica 3. Normas constitucionales – Jurisprudencia – Evolución 4. Juicio de Amparo 5. Semanario Judicial de la Federación 6. Reforma constitucional 7. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes II. México. Poder Judicial de la Federación. Comisión Organizadora para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos III. Aguilar Morales, Luis María, 1949- IV. Cossío Díaz, José Ramón, 1960- V. Pérez Daza, Alfonso, 1974-

Primera edición: febrero de 2017

D. R. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C. P. 06065, Ciudad de México, México

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva del autor y no representa en forma alguna la opinión institucional del Poder Judicial de la Federación.

Esta obra forma parte del Programa de Trabajo de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición estuvo al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**La Constitución de 1917 y la
jurisprudencia de la Quinta Época
del Semanario Judicial de la Federación**

Camilo Emiliano Saavedra Herrera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Consejero Felipe Borrego Estrada
Consejero Jorge Antonio Cruz Ramos
Consejera Rosa Elena González Tirado
Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Consejero Alfonso Pérez Daza
Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández

**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARA LOS FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Coordinador General y Vocal de la Comisión

Consejero Alfonso Pérez Daza

Vocal de la Comisión Organizadora

CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Mtra. Gabriela Breña Sánchez

Dr. Javier Garciadiego Dantan

Dr. Andrés Lira González

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Dr. Pablo Mijangos y González

Dr. José María Murià Rouret

Dra. Lorenza del Río Cañedo

Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo

Dra. María del Pilar Hernández

Dr. Sergio López Ayllón

Dr. Luis Medina Peña

Magdo. Salvador Mondragón Reyes

Dra. Erika Pani Bano

Dra. Elisa Speckman Guerra

"Miserable," says that great Lord Coke, "miserable is the slavery of that people among whom the law is either unsettled or unknown."

Jeremy Bentham

*Truth versus Ashhurst, or Law as it is
contrasted with what it is said to be*

Contenido

PRESENTACIÓN	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XVII
LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA JURISPRUDENCIA DE LA QUINTA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
Introducción.....	1
CAPÍTULO PRIMERO	
EL PRECEDENTE JUDICIAL Y LA JURISPRUDENCIA	15
1. El origen del precedente judicial.....	18
2. Sentencias y precedentes.....	23
3. Las funciones del precedente judicial	30
4. El origen del juicio de amparo.....	35
5. El Semanario y la jurisprudencia	44
CAPÍTULO SEGUNDO	
LA CONSTITUCIÓN DE 1917 DURANTE LA QUINTA ÉPOCA	61
1. Un texto heterodoxo.....	66
2. El cambio constitucional: México en perspectiva comparada.....	77
3. Las reformas a la Constitución durante la Quinta Época	81

4. El rediseño de la Suprema Corte de Justicia	87
5. La jurisprudencia llega a la Constitución	96

CAPÍTULO TERCERO

LA SUPREMA CORTE Y LA JURISPRUDENCIA DE LA QUINTA ÉPOCA...	123
1. El tamaño y la rotación	125
2. El rezago jurisdiccional	132
3. El desfase editorial	139
4. Las dimensiones de la jurisprudencia	155
5. La interpretación de la Constitución	164
6. El artículo 27, la expropiación y la utilidad pública.....	173
CONCLUSIÓN.....	187
FUENTES DE CONSULTA.....	195

X

ILUSTRACIONES

FIGURAS

Figura 1. Estructura de las sentencias.....	27
Figura 2. Constituciones que establecen disposiciones sobre aspectos específicos (1800-2010).	72
Figura 3. Decretos de reforma constitucional y número de modificaciones a artículos de la Constitución. (1917-2016).	83
Figura 4. Años con rotación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia por época (1917-2015).	126

Figura 5. Número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia y rotación de Ministros (1917-2015).	129
Figura 6. Ingresos, egresos y asuntos pendientes de resolución en 1930, 1940, 1950 y 1970.....	134
Figura 7. Órganos del Poder Judicial de la Federación (1900-2010).....	135
Figura 8. Ingresos y egresos. Promedio por órgano y asuntos recibidos por cada 100 mil habitantes en 1930, 1940, 1950 y 1970.....	136
Figura 9. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia (1870-2016).	159
Figura 10. Jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia (1917-2016) ...	161
Figura 11. Criterios de la Suprema Corte de Justicia durante la Quinta Época por órgano emisor.	163
Figura 12. Jurisprudencias y tesis aisladas que interpretan artículos de la Constitución de la Suprema Corte de Justicia (1917-2016). ..	168
Figura 13. Dotación de tierras y beneficiarios por periodos seleccionados y sexenios (1900-1992).	174

CUADROS

Cuadro 1. Remplazos y modificaciones constitucionales en América Latina (1917-2013).	79
--	----

Cuadro 2. Número de modificaciones a artículos constitucionales por Título, Capítulo y Época (1917-2016).	84
Cuadro 3. Criterios que hacen referencia a artículos constitucionales por Título, Capítulo y Época (1917-2016).	169
Cuadro 4. Artículos a los que los que se hace referencia en más de cinco tesis emitidas por la Suprema Corte durante la Quinta Época...	171

Presentación

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. 100 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de la Unión, el eje rector de las instituciones, de las políticas públicas y de las reglas de convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. Su contenido y sus principios, edificados sobre la base de las ideologías que han marcado el devenir de nuestra nación después de consumada la Independencia y de aquellas que detonaron la Revolución, está próximo a cumplir cien años. Éste es un acontecimiento propicio para reflexionar sobre su evolución a lo largo del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, con el fin de plantear una visión prospectiva del constitucionalismo en nuestro sistema jurídico.

Al ser la Constitución el gran legado cultural de la Revolución de 1910, conmemorar su promulgación representa la confirmación de que los anhelos del pueblo de

México se concretan permanentemente en el respeto y la protección de los derechos humanos, y en la modernización de las instituciones fundamentales; así también, constituye una oportunidad para ratificar nuestro compromiso inalterable con la libertad, la justicia y las exigencias históricas de la sociedad.

La relevancia de este acontecimiento llevó a que el 5 de febrero de 2013, los representantes de los tres Poderes de la Unión firmaran el *Acuerdo para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;¹ por ello, se conformó la *Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario*, orientada de manera preponderante a identificar y relacionar los sucesos, las acciones, los personajes y los documentos jurídicos y jurisdiccionales que marcaron el rumbo de la nación mexicana durante el siglo XX, así como la manera en que éstos perfilan y definen al Poder Judicial de la Federación como una institución fundamental en el proceso continuo de construcción del Estado de derecho en México.

XIV

Bajo esos compromisos, los trabajos que el Poder Judicial de la Federación ha programado para celebrar el

¹ *Diario Oficial de la Federación*, primera sección, miércoles 6 de febrero de 2013.

centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están dedicados a explicar desde la perspectiva de la administración de justicia federal, la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación contribuyen a la consolidación del orden constitucional de nuestro país.

En consecuencia, es preciso reconocer que nuestras instituciones jurídicas y políticas se encuentran actualmente en una etapa de transición significativa. A lo largo de sus casi cien años, el texto original de nuestra Constitución se ha ido modificando para adecuarse a los nuevos tiempos, a las nuevas circunstancias y a las exigencias históricas de la sociedad. Se han ampliado los derechos individuales, se han reconocido los derechos colectivos, se han establecido mecanismos para su defensa, se ha adecuado la relación entre el Estado y una sociedad cada vez más plural, diversa y compleja, sin que ello hubiera significado la modificación de sus principios o directrices esenciales. México es una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

Como garante del orden constitucional, al Poder Judicial de la Federación le corresponde aportar elementos que permitan a la sociedad participar activamente en el proceso de construcción de la nueva cultura jurídica, en torno

a la propia norma fundamental y los principios que establece, con lo que sin duda, se refuerza la finalidad última de la Judicatura Federal: la protección más amplia de la persona y la salvaguarda de sus derechos.

En el México actual, el texto constitucional se reafirma como la guía para seguir edificando el país que anhelamos para las generaciones presentes y futuras. La Constitución es la hoja de ruta de la nación, el pacto duradero de nuestra vida institucional y el soporte de nuestra convivencia social, y como norma suprema a ella debe ajustarse y someterse toda norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación. De igual forma, es necesario ratificar día con día nuestra convicción para que, al amparo de la supremacía constitucional, consolidemos el país de justicia y libertad que el pueblo merece.

XVI

Con estas bases, para propiciar el conocimiento, difusión y reflexión de nuestra *Carta Magna*, así como su historia y aplicación por el Poder Judicial de la Federación, tengo el agrado de poner a disposición del público en general un conjunto de publicaciones: obras conmemorativas, compilaciones, estudios monográficos y facsimilares, que sin duda resultarán de gran interés y provecho.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Introducción

La conmemoración del centenario de la Constitución Política de 1917 representa, para los tres Poderes de la Unión, un acontecimiento trascendental para traer a la memoria de la sociedad mexicana los caminos andados por los hombres y las instituciones que han forjado nuestro país. En esencia, para celebrar nuestra historia jurídica y política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una de las instituciones que ha participado activamente en este tránsito histórico desde hace más de 190 años, ha sido factor sustantivo en la definición de los principios que forman a un Estado constitucional y democrático de derecho al ser intérprete y garante de la Constitución. El centenario representa una oportunidad más para que, de manera incluyente y plural, la sociedad pueda recordar los acontecimientos que dieron origen a la Constitución que nos rige actualmente, así como conocer, reflexionar y propiciar un diálogo fecundo en torno a su contenido y proyección.

En razón de ello, para el Poder Judicial de la Federación representa un alto compromiso el ser partícipe de esta

tarea de divulgación, a fin de contribuir a formar a las personas en el contenido de la Carta Magna y sus significados, así como a construir un debate abierto y franco en torno a nuestro pasado y los retos que plantean los tiempos actuales; por lo que se ha propuesto llevar a cabo diversas actividades encaminadas a socializar la Constitución.

En este marco, promoveremos obras y eventos que ayuden a comprender la importancia de conocer nuestra Constitución, su aplicación y los criterios que se desprenden de su interpretación como parte de la labor sustantiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales y Juzgados Federales. Lo anterior, con la firme intención de mejorar de manera progresiva el conocimiento de los temas que atañen a la norma suprema y a la función de la judicatura, así como para incentivar a la sociedad en general a participar en las actividades que implican el diseño y construcción del diario quehacer público y, en particular, respecto de la protección y defensa de los derechos humanos.

XVIII

Para conseguirlo, el Poder Judicial de la Federación ha trazado un programa de trabajo a desarrollarse en el periodo 2014-2017, dentro del cual, como herramienta sustantiva para la difusión y discusión de contenidos e ideas, se ha contemplado generar un conjunto de obras particularmente dedicadas a la sociedad en general, a las que se aúnan obras

especializadas para la comunidad jurídica así como exposiciones, conferencias, seminarios, coloquios, mesas redondas, transmisiones especiales por radio y televisión y concursos de ensayo y tesis, entre otros.

De esta manera, las publicaciones que forman parte de este proyecto, y que incluyen facsimilares, reediciones, compilaciones, estudios monográficos, obras colectivas, folletos e historietas, guardan un enfoque multidisciplinario, con una visión de lo nacional e internacional, que procura a su vez ser cercano y accesible a todos los sectores de la sociedad.

La organización de tales obras obedece a los tres ejes en los que se divide el Programa de Trabajo del Poder Judicial de la Federación y que en una línea de tiempo parten de 1898, últimos años del Porfiriato e inicio de la Cuarta Época del *Semanario Judicial de la Federación* hasta el 2011 y la prospectiva que el presente nos permite explorar, proponer o concebir.

El primer eje corresponde a "El Poder Judicial de la Federación, eje transversal en el devenir histórico constitucional", que abarca el periodo de 1898 a 1988. El segundo se denomina "El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y garante de nuestra Constitución en la consolidación del Estado Mexicano", que

comprende de 1988 a la conclusión de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*. El tercero se refiere a "La labor del Poder Judicial de la Federación en la construcción del nuevo paradigma constitucional", el cual inicia con la Décima Época e integra el análisis en torno al futuro del constitucionalismo y de la administración de justicia en México.

Bajo esta metodología y teniendo como centro a la Constitución y, por tanto, a la construcción y consolidación del Estado de Derecho en México y la protección de los derechos humanos como temas transversales de todos estos estudios, tenemos confianza en que los trabajos proyectados para conmemorar la promulgación de la Constitución de 1917, aportarán valiosos elementos en materia de pedagogía constitucional.

XX

La instrumentación de acciones bajo dicha perspectiva pretende asegurar que la sociedad tenga acceso al conocimiento de los derechos que protege la Constitución y, con ello, garantizar —a través de las instituciones—, la protección de las personas y sus derechos; así como incentivar una amplia participación ciudadana.

La cercanía y accesibilidad que se busca a través de los materiales que se generen, redunda en los distintos for-

matos en los que se requieren este tipo de herramientas para que puedan ser consultadas por niñas, niños, adolescentes, personas adultas, con discapacidad, o miembros de nuestros pueblos indígenas, entre otros. Por esta razón se ha considerado que las distintas obras se generen en formatos impresos y electrónicos, así como a través de medios masivos como el radio y la televisión, con lo que se conforma una amplia gama de opciones para participar de estos festejos a fin de llegar al mayor número de personas posible; desde luego con la premisa de que la claridad de las ideas no significa sacrificar la seriedad y la profundidad de la información. Por ello, tanto especialistas como público en general podrán ser receptores del mensaje que se pretende transmitir.

Ahora bien, dentro de los temas que abordan estas actividades se encuentran, entre otros: el proceso de gestación, consolidación y aplicación de la Constitución de 1917 y de las 31 Constituciones de las Entidades Federativas; la evolución constitucional y la función jurisdiccional; los derechos de la niñez desde el nacimiento hasta la mayoría de edad; los derechos de las mujeres; el constitucionalismo mexicano de los siglos XIX y XX; la justicia federal en las entidades federativas durante la Revolución y después de la Constitución de 1917; las imágenes de la justicia en México a través de los siglos; la Suprema Corte y la política;

la creación y evolución del Consejo de la Judicatura Federal; la herencia del constitucionalismo social mexicano y sus desafíos; concurso de tesis y un programa de concurso dirigido a jóvenes universitarios relativo a la Constitución, sus reformas e interpretación.

En definitiva, la formación en la Constitución implica el pensamiento, la cultura, el lenguaje, el arte, los valores, los textos y los métodos. Porque se aprende aquello que es significativo para nosotros; y el ejercicio de la ciudadanía y la democracia conforma uno de los temas más representativos para el desarrollo de la vida en las sociedades contemporáneas.

XXII

Sin duda, las metas que nos hemos planteado, aborarán a la construcción de una cultura de la Constitución y a un conocimiento más amplio de los principios y valores que consagra en beneficio de la sociedad, para alcanzar un orden jurídico más pleno encaminado a ensanchar la democracia y los derechos humanos de todos.

Ministro José Ramón Cossío Díaz
*Coordinador General de los Trabajos de la Comisión
Organizadora del Poder Judicial de la Federación
para los Festejos del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos*

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA JURISPRUDENCIA DE LA QUINTA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Camilo Emiliano Saavedra Herrera*

Introducción

El 24 de junio de 2011, dos semanas después de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió un escrito donde se denunció la contradicción entre los criterios de dos tribunales federales, a partir de interpretaciones distintas del nuevo contenido del artículo 1o. Por un lado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un carácter exclusivamente orientador. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que los tratados tienen

* Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El autor agradece los comentarios recibidos de Alejandra Martínez Verástegui.

jerarquía constitucional y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria para los órganos jurisdiccionales.¹

2

La instrumentación de la reforma enfrentó así uno de sus primeros retos. En este caso, el desafío fue generar pautas para que los tribunales federales pudieran resolver los casos sometidos a su consideración aplicando las normas de derechos humanos. Por sus múltiples implicaciones, el proceso de análisis fue largo e involucró que fuera el Pleno y no la Primera Sala, a donde se turnó originalmente el asunto, la instancia encargada de su resolución. En septiembre de 2013, tras cinco días de deliberaciones, los Ministros llegaron a una determinación final. En primer lugar, concluyeron que el parámetro de control de regularidad constitucional está conformado por los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, pero si en la Constitución existen restricciones a su ejercicio, se debe estar a lo que en ella se señale.² En segundo término,

¹ Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 3 de septiembre de 2013, disponible en la dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf> [fecha de consulta: 01 julio de 2016].

² “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE

resolvieron que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para los Jueces mexicanos, siempre que ésta sea más favorable a la persona.³

La contradicción de tesis 293/2011 ilustra la trascendencia de la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia. A través de los criterios que constituyen jurisprudencia, contribuye a precisar el alcance de las propias modificaciones a la Constitución. En este caso fue por medio de la jurisprudencia por contradicción como se definió el grado de obligatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana. La ahora célebre contradicción de tesis 293/2011 muestra la autoridad de la que goza en la actualidad la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. El camino para que esto hoy sea así ha sido largo.

En el marco de las actividades de la *Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos*

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". (Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), página 202, registro digital: 2006224, Jurisprudencia).

³ "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA". (Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, Tomo I, Tesis: PJ/20/2014 (10a.), página 204, registro digital: 2006225, Jurisprudencia).

del Centenario de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, este estudio tiene como propósito analizar una de las etapas más complejas de la historia del Poder Judicial, durante la cual la jurisprudencia se consolidó a pesar de las condiciones cambiantes del país, del sistema político y de la propia Constitución: la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

La Quinta Época estuvo vigente entre 1917 y 1957. Durante este periodo México gradualmente se transformó en un país más estable, con mayor concentración del poder, más poblado y educado, menos rural y más urbano. En estas cuatro décadas la Suprema Corte se encargó de interpretar y contribuir a hacer aplicable el texto heterodoxo que produjo la Revolución de 1910. Un texto que comenzó a cambiar casi inmediatamente después de su promulgación y cuyas modificaciones afectaron a la propia Suprema Corte, y progresivamente la convirtieron en un órgano menos compacto y estable, y más permeable al presidencialismo.

A lo largo de la Quinta Época se presentó en la Suprema Corte un volumen importante de casos que poco a poco fueron acumulándose hasta convertirse en una carga, en una preocupación que trascendió sus paredes y en un impulso para el cambio. Muchos de esos casos estuvieron relacionados con los asuntos más relevantes de la Época o con las implicaciones que estos poco a poco fue-

ron generando. El despliegue de los principios constitucionales en los ordenamientos estatales,⁴ el reparto agrario,⁵ la expropiación petrolera,⁶ las relaciones obrero-

⁴ “CONSTITUCIONES LOCALES. No deben contravenir a la Constitución Federal.” (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, 25 de marzo de 1918, Tesis: sin clave, página: 1011, registro digital: 811622, Tesis Aislada).

⁵ “EXPROPIACION DE TIERRAS PARA DOTAR A LOS PUEBLOS. Ni la Constitución, ni la ley de 6 de enero de 1915, exigen que, al declararse procedente una dotación, se describan las porciones que habrán de constituir el ejido.” (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, 5 de abril de 1918, Tesis: sin clave, página: 1011, registro digital: 291614, Tesis Aislada).

⁶ “EXPROPIACION, LEY DE, 23 DE NOVIEMBRE DE 1936. La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, en lo que se refiere a las fracciones V, VII y X, de su artículo 1o., no está viciado de inconstitucionalidad, pues las causas consideradas en esas fracciones como de utilidad pública, son de evidente interés social. Ahora bien, como se sostuvo en la ejecutoria dictada el 8 de diciembre de 1936, con motivo del amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata, las palabras “utilidad pública”, encierran un concepto que no tiene como contrario más que el de “utilidad privada”, y consiguientemente lo que la Constitución prohíbe es que se hagan expropiaciones por causa de utilidad privada, pero de ninguna manera desautoriza las que se hagan por causa de interés social o nacional, pues en última instancia todo interés social se traduce en un interés nacional y viceversa, donde se encuentra o asiste el interés de la nación, forzosamente tiene que estar vinculado el interés público. Por lo demás, los incisos 5o., 7o. y 10., del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, en algunos de sus casos quedan comprendidos en el derecho que tiene la nación para dictar medidas expropiatorias, independientemente del mismo derecho que asiste a la nación para establecer ciertas limitaciones o variantes al ejercicio de la propiedad privada cuando ello redunde en beneficio del conglomerado; quedando fuera de duda que esta facultad concedida al Estado, no tiene otra finalidad que el dejar las puertas abiertas para que a medida que las instituciones lo requieran, el Estado ponga en juego los medios que permitan el progreso, sin las cortapisas que largos años mantuvieron al país en cierto estado de estancamiento”. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, 2 de diciembre de 1939, Tesis: sin clave, página: 3026, registro digital: 329819, Tesis Aislada).

patronales,⁷ son sólo algunos ejemplos. La dimensión del trabajo realizado en esas cuatro décadas fue tal que todavía hoy, casi sesenta años después de su fin, los ciento once mil criterios —jurisprudencias y tesis aisladas— originados en aquellos años representan dos terceras partes de los registros de los acervos electrónicos de consulta.⁸

La visibilidad e implicaciones de las resoluciones como la Contradicción de tesis 293/2011 han contribuido a que durante las últimas dos décadas, desde disciplinas distintas al derecho, se preste más atención a las instituciones judiciales y su historia. El objeto de estudio de buena parte de estas investigaciones ha sido la Suprema Corte de Justicia desde 1995. De manera general, estos trabajos se

⁷ “HUELGA, EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA. En los casos en que la autoridad de trabajo respectiva, dicta resolución en el sentido de declarar legalmente inexistente un movimiento de huelga, la suspensión que se conceda en el juicio de amparo que contra tal declaración promuevan los huelguistas afectados, debe, como es natural, otorgar a dichos trabajadores, el reconocimiento y protección del derecho de huelga que han ejercido mientras no se resuelva el fondo del amparo y mientras los mismos trabajadores no opten por regresar voluntariamente a sus labores; pero esa suspensión debe otorgarse de modo que con ella no se lesionen o afecten los legítimos intereses del patrono y de los trabajadores no huelguistas, toda vez que lo contrario, no sería ni justo ni equitativo”. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tesis: 253, página: 203, registro digital: 915390, Jurisprudencia).

⁸ Este cálculo tuvo como base la información de la sección “Consulta por Índices” de la página de internet del *Semanario Judicial de la Federación*. Disponible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Indices/IndiceGeneral.aspx?indice=S> [fecha de consulta: 18 de agosto de 2016].

han concentrado en explicar los factores que determinaron la reforma judicial de 1994⁹ o sus efectos en el desempeño de este tribunal. En particular, distintas investigaciones se han enfocado en indagar la forma en que factores institucionales y no institucionales inciden en sus procesos de toma de decisiones.¹⁰ Por estar enfocadas en mostrar el contraste entre lo ocurrido en las últimas dos décadas con el periodo previo, estas investigaciones no siempre ofrecen evidencia clara sobre el sentido y la trascendencia del trabajo de la Suprema Corte en las décadas previas a 1995. De esta forma, el retrato que frecuentemente plantean es el de un tribunal que jugó un papel secundario en la historia del país.¹¹

⁹ Véase por ejemplo Finkel, Jodi, «Judicial reform as insurance policy: Mexico in the 1990s», *Latin American Politics and Society*, E.U.A., vol. 47, núm. 1, 2005, pp. 87-113; e Inclán, Silvia, “Judicial Reform in Mexico: Political Insurance or the Search for Political Legitimacy?”, *Political Research Quarterly*, E.U.A., vol. 62, núm. 4, 2009, pp. 753-766.

¹⁰ Véase al respecto: Schatz, Sara, «A Neo-Weberian Approach to Constitutional Courts in the Transition from Authoritarian Rule: The Mexican Case (1994–1997)», *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 26, núm. 2, 1998, pp. 217-244; Ríos Figueroa, Julio, “Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994–2002”, *Latin American Politics and Society*, E.U.A., vol. 49, núm. 1, 2007, pp. 31-57; Sánchez, Arianna, *et al.*, “Legalist versus interpretativist”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio, *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 187-218; Saavedra-Herrera, Camilo Emiliano, *Democracy, judicialisation and the emergence of the Supreme Court as a policy-maker in Mexico*, Londres, London School of Economics and Political Science, 2013; Castagnola, Andrea y López Noriega, Saúl (eds.), *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Tirant lo Blanch, 2016.

¹¹ Las dos excepciones más frecuentemente citadas son los trabajos de González Casanova y Schwarz. Al respecto véanse González Casanova, Pablo, *La demo-*

En los años recientes, estudios de carácter histórico, basados en archivos, expedientes judiciales y otras fuentes historiográficas, han ofrecido una imagen diferente del trabajo y el papel de la Suprema Corte durante el Porfiriato, la Revolución y los primeros años de vigencia de la Constitución de 1917. El retrato que estos estudios hacen de la Suprema Corte de Justicia en estas fases de la historia no coincide con la visión que señalan las investigaciones que se enfocan en el estudio de las últimas dos décadas. De entre los planteamientos de estas investigaciones de carácter histórico destacan sus conclusiones respecto del impacto que tuvo la labor de la Suprema Corte en tres aspectos vinculados a las innovaciones en materia de derechos sociales que incorporó la Constitución de 1917: el derecho laboral,¹² el uso de la expropiación¹³ y, en general, las regulaciones del régimen de propiedad.¹⁴

cracia en México, 3a. ed., México, Ediciones Era, 1969; Schwarz, Carl, "Judges Under The Shadow: Judicial Independence In The United States and Mexico", *Cal. W. Int'l LJ*, vol. 3, 1972.

¹² Suarez-Potts, William, *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875–1931*, E.U.A., Stanford University Press, 2012, pp. 360.

¹³ La investigación de Carlos Herrera destaca entre los trabajos de carácter histórico, no sólo por lo extenso del periodo que abarca (1917-2008), sino por su vocación por ofrecer evidencia sistematizada de las resoluciones e interpretaciones sobre expropiación de la Suprema Corte. Véase Herrera-Martin, Carlos Reynaldo, *Judicial Review of Expropriation. The Case of Mexico*, Londres, University College London, 2014.

¹⁴ James, Timothy M., *Mexico's Supreme Court: Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, E.U.A., University of New Mexico, 2013, pp. 149.

Estos trabajos analizan periodos distintos y hacen énfasis en cuestiones no siempre coincidentes. No obstante, en todas se subraya la importancia de la jurisprudencia como un instrumento que permitió a la Suprema Corte establecer criterios que tuvieron un impacto más allá de la resolución de casos concretos. El siguiente texto publicado por William Suárez Potts en su libro sobre la Suprema Corte de Justicia y el derecho laboral en el periodo 1875-1931 ilustra bien estos planteamientos:

[I]ncluso en la ausencia de una regla que controle el precedente, cuando están suficientemente organizadas y son accesibles para los litigantes y sus abogados, las decisiones y sus razones correspondientes tienden a devenir en instrumentos normativos en la resolución de disputas subsecuentes sometidas ante los Jueces.¹⁵

Así, dado que este estudio se enmarca en las actividades del Poder Judicial de la Federación para conmemorar los cien años de la Constitución, su propósito no fue hacer una historia integral de la Quinta Época ni intentar retratar su voluminoso y diverso trabajo jurisprudencial. El objetivo

¹⁵ Suárez Potts, William, *op. cit.*, p. 10.

fue, con base en los hallazgos de estas investigaciones de carácter histórico, examinar la forma en que en esta época se vincularon los contenidos y cambios realizados a la Constitución, con la labor de interpretación que hizo la Suprema Corte de este texto. En particular, el estudio se enfocó en el análisis de tres aspectos que resultaron particularmente relevantes durante esta época: a) el proceso que llevó a la consolidación de la jurisprudencia como sistema de precedentes y a su reconocimiento constitucional; b) la forma en que las características del texto constitucional de 1917 perfilaron el trabajo interpretativo de la Suprema Corte; c) la manera en que las reformas que se hicieron a ese texto después de su promulgación impactaron en la estructura y el funcionamiento de la propia Suprema Corte.

Para ello, se revisaron los informes anuales de labores de los presidentes de la Suprema Corte de Justicia en el periodo que comprende la Quinta Época. De ellos se extrajeron y analizaron datos estadísticos relacionados con el número de órganos jurisdiccionales, los ingresos y egresos de los tribunales federales. Esta información sirvió para tener elementos sobre las dimensiones del trabajo que se fue acumulando en esta misma época. Los informes de labores y otras fuentes historiográficas fueron también utilizadas

para explorar la forma en la que, en la práctica, se realizó la labor de integración del Semanario.

En el mismo sentido, se compilaron y analizaron 3,832 tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de interpretaciones del contenido del texto constitucional, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo 1917-2015. Esto se realizó con la intención de ofrecer un primer acercamiento sistemático al estudio de la jurisprudencia, que sirviera para identificar los rasgos que distinguieron a la Quinta Época de las posteriores. Para ello, se utilizó como fuente de información el disco óptico *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, publicado en 2015 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶ Esta información permitió conocer el volumen de criterios emitidos por época, e identificar los artículos de la Constitución en los que se enfocó la labor interpretativa de la Suprema Corte durante la Quinta Época.

Por lo que hace al cambio constitucional, su incidencia en la estructura y en la labor interpretativa de la Suprema Corte, el estudio partió de los resultados de otras investi-

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015 (un disco).

gaciones que han señalado que las reformas a la Constitución, el rediseño de la Suprema Corte y los cambios al régimen político,¹⁷ perfilaron el funcionamiento de este órgano.¹⁸ Con base en ello, se compilaron las reformas a la Constitución de 1917 a junio de 2016, para identificar los artículos y capítulos en que éstas han tenido mayor impacto, conocer los contenidos que sufrieron mayores cambios durante la Quinta Época y analizar la forma en que el cambio constitucional alteró el funcionamiento de la Suprema Corte.

La presente investigación se estructura en tres capítulos. El primero hace una revisión del origen del precedente judicial de manera general, y de la jurisprudencia en México. En él se plantea la conexión que existe entre la estructura de las sentencias, sus efectos y el precedente judicial. También, se explica cómo el surgimiento de la jurisprudencia en México estuvo estrechamente vinculado a

¹⁷ Domingo, Pilar, "Judicial independence: the politics of the Supreme Court in Mexico", *Journal of Latin American Studies*, Reino Unido, vol. 32, núm. 3, 2000, pp. 705-735; Magaloni, Beatriz, "Authoritarianism, Democracy and the Supreme Court: Horizontal Exchange", en Mainwaring, Scott y Welna, Christopher (eds.), *Democratic Accountability in Latin America*, Reino Unido, Oxford University Press, 2003; Magaloni, Beatriz, "Enforcing the Autocratic Political Order and The role of Courts: The case of Mexico", en Ginsburg, Tom y Moustafa, Tamir (eds.) *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2008, p. 180-206.

¹⁸ Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002; Cossío Díaz, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Miguel Ángel Porrúa, México, 2001.

la creación y posterior consolidación del juicio de amparo. En conjunto, en el primer capítulo se muestra que, como en otras naciones, la autoridad del precedente judicial en México no está solamente determinada por las disposiciones que lo regulan, sino también por la práctica de publicar y dar difusión a las sentencias y criterios de los tribunales.

El segundo capítulo analiza tres rasgos de la Constitución de 1917. El primero de ellos es el carácter heterodoxo que tuvo en su redacción original, provocado por la convergencia de elementos de liberalismo que caracterizó a la Constitución de 1857, con el reconocimiento de garantías sociales derivadas de las demandas de algunas de las facciones que participaron en la Revolución de 1910. El segundo es el dinamismo del cambio constitucional que inició apenas promulgada la Constitución, continuó durante la Quinta Época y se profundizó aún más en las siguientes décadas. Finalmente, el tercero se refiere al impacto que tuvo tal dinamismo en la estructura y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

En el tercer capítulo se ofrece una revisión de tres elementos que resultan fundamentales para explicar por qué la jurisprudencia se consolidó en la Quinta Época y cuáles fueron los rasgos más importantes de la interpretación que la Suprema Corte hizo de la Constitución durante este

periodo. Primero, se examinan las causas y consecuencias de las reformas constitucionales que modificaron las atribuciones y estructura de la Suprema Corte. Segundo, se abordan los elementos más importantes que incidieron en la regulación y el funcionamiento de la jurisprudencia y del *Semanario Judicial de la Federación*. Tercero, se exponen los resultados de una primera aproximación sistemática al conjunto de jurisprudencias y tesis aisladas que emitió la Suprema Corte durante la Quinta Época.

El profesor Pablo Mijangos, en su libro *El nuevo pasado jurídico mexicano*, señala que a diferencia de lo que ocurrió durante buena parte del siglo XX, la producción historiográfica de carácter jurídico ha crecido significativamente en las últimas dos décadas. Una de las características más relevantes ha sido, la convergencia de juristas y especialistas de otras disciplinas. El panorama actual, según el propio Mijangos, contrasta con el que existía hace no muchos años, donde “historiadores, sociólogos y economistas se abocaban al estudio de los ‘verdaderos’ factores del cambio social, (y) los juristas se contentaban con la mera exégesis de la legislación positiva”.¹⁹ La investigación de la que se da cuenta en este trabajo estuvo inspirada en esta nueva conversación. Ojalá que resulte interesante para el lector.

¹⁹ Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, p. 14.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PRECEDENTE JUDICIAL Y LA JURISPRUDENCIA

En la teoría del derecho —dice Josep Aguiló— no se suele reparar demasiado en las fuentes por ser una cuestión que se considera demasiado básica. Y efectivamente lo es —añade—. Es básica por ser elemental, pero también por ser fundamental. Analizar el tema de las fuentes con cierta profundidad conduce casi ineludiblemente a la infranqueable cuestión de analizar cuál es, en esencia, la naturaleza del derecho y las normas jurídicas.²⁰ Quizá por ello, muchas veces se obvia el tema y se entra directamente a enlistar las diferentes fuentes que existen. La legislación —estatutos o leyes— regularmente no generan dificultad. Y tampoco los reglamentos ni la costumbre. El problema surge cuando hay que explicar el valor de las sentencias y precedentes judiciales.

La distinción entre tradiciones jurídicas es frecuentemente el punto de partida que se utiliza para explicar la

²⁰ Aguiló, Josep, “Fuentes del derecho”, en Fabra Zamora, Jorge Luis (ed.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. II, p. 1054.

autoridad de las sentencias y el precedente como fuentes de derecho. Desde este enfoque, la fuerza de las resoluciones es la diferencia más crucial entre la tradición de derecho civil romano-canónica y la tradición de derecho común —o *common law*—. La fuerza es diferente porque en la segunda existe la doctrina del *stare decisis* y en la primera no. De acuerdo con esta doctrina, en los sistemas de tradición de derecho común, los criterios emitidos por los tribunales constituyen precedente que son obligatorios horizontal y verticalmente, es decir, que tienen carácter vinculante tanto para el tribunal que los emitió y para los de menor jerarquía.²¹

En los años recientes, la comprensión del tema de las fuentes del derecho se ha tornado aún más complejo a partir de las conclusiones a las que han llegado diversas investigaciones donde se ha mostrado que, las diferencias en los sistemas de distintas tradiciones en la práctica no son tan claras como en la teoría.²² Estas investigaciones muestran que en la actualidad se observan rasgos de la tradición del derecho común en sistemas de derecho civil y

²¹ Merryman, John Henry y Pérez-Perdomo, Rogelio, *The civil law tradition: an introduction to the legal systems of Europe and Latin America*, E.U.A., Stanford University Press, 2007.

²² Véase por ejemplo las distintas contribuciones de la obra MacCormick, Neil y Summers, Robert S., (eds), *Interpreting Precedents. A comparative Study*, Reino Unido, Dartmouth, Ashgate, 1997.

viceversa. Estos *trasplantes* se han dado por factores muy diversos, desde la difusión de ideas a través de publicaciones académicas, hasta el surgimiento de instrumentos y organismos de carácter supranacional.²³

Por otra parte, estudios de carácter histórico, dedicados al análisis de los sistemas de derecho común, han mostrado que la doctrina del *stare decisis* no fue un elemento original de esta tradición o que al menos que haya surgido en fases tempranas de su desarrollo. Los primeros indicios del surgimiento del *stare decisis* se observaron en el siglo XVI, pero no fue sino hasta finales del XIX que la doctrina comenzó a consolidarse como resultado de la creación de estructuras judiciales jerárquicas.²⁴ En resumen, las diferencias en el funcionamiento de los sistemas de distintas tradiciones no parecen hoy tan claras. Y lo mismo ocurre con la idea que asume que el *stare decisis* ha sido siempre una doctrina que se haya aplicado en los sistemas de derecho común.

²³ Sólo para ilustrar el rango de enfoques que comprenden estudios véanse Glenn, H. Patrick, *Legal traditions of the world: Sustainable diversity in law*, Reino Unido, Oxford University Press, 2014, pp. 423; y Teubner, Gunther, "Legal irritants: good faith in British law or how unifying law ends up in new divergencies", *The Modern Law Review*, E.U.A., vol. 61, núm. 1, 1998, pp. 11-32.

²⁴ Véase Duxbury, Neil, *The nature and authority of precedent*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2008, p. 35; y Starger, Colin, "The Dialectic of Stare Decisis Doctrine", en Peters, Christopher J., *Precedent in the United States Supreme Court*, Alemania, Springer, 2013, pp. 22-23.

El objetivo de este capítulo es doble. Por una parte, busca explicar con detalle los distintos elementos que determinaron el origen del precedente judicial, así como las características que en la actualidad inciden en su funcionamiento. Para comprender de dónde viene, cómo funciona y por qué la jurisprudencia como sistema de precedentes tiene un papel fundamental en el sistema jurídico de México, este capítulo ofrece también un recuento de los antecedentes del control judicial de la constitucionalidad hasta la consagración constitucional del juicio de amparo en la Constitución de 1857, así como de las disposiciones que en materia de amparo dieron pie tanto a la definición legal de la jurisprudencia, como a la creación del *Semanario Judicial de la Federación*.

1. El origen del precedente judicial

El sistema jurídico inglés es el referente principal de la tradición jurídica del derecho común. La doctrina del *stare decisis*, tuvo su origen ahí, y luego se trasladó a los territorios y comunidades que alguna vez formaron parte del Imperio Británico. Contrario a lo que podría a primera vista pensarse, esta doctrina no fue un elemento original o, en todo caso, un producto temprano del derecho común. Como se explicará a continuación, su incorporación ocurrió en buena medida como efecto de la práctica jurídica de invocar reso-

luciones previas, y su consolidación en el derecho inglés ocurrió en el siglo XIX.

En Inglaterra, la práctica de utilizar precedentes por parte de abogados y Jueces se remonta al siglo XVII. Ello, sin embargo, no les dio automáticamente a los precedentes un carácter obligatorio.²⁵ Entre las hipótesis que se han formulado para explicar por qué fue en ese siglo cuando comenzó a utilizarse el precedente se encuentra la que plantea que el surgimiento del *positivismo* fue un factor determinante.²⁶ Desde esta perspectiva, las ideas positivistas habrían ofrecido herramientas a los abogados de la época para distinguir a las normas jurídicas de otro tipo de normas y, de esta forma, habrían paulatinamente contribuido a modificar la práctica jurídica en ese país. Esta hipótesis, interesante por la fuerza que concede a las ideas, no aclara cómo éstas se transmitieron de los teóricos a los profesionales del derecho. En todo caso, resultaría paradójico —e irónico— que autores positivistas como Jeremy Bentham y John Austin, que tan

²⁵ Duxbury, Neil, *The nature and authority of precedent*, *op. cit.*, p. 35; Algero, Mary Garvey, “Sources of Law and the Value of Precedent: A Comparative and Empirical Study of a Civil Law State in a Common Law Nation”, *Louisiana Law Review*, E.U.A., vol. 65, 2004, p. 784.

²⁶ Ejemplos de estas posiciones pueden verse en los siguientes textos: Lobban, Michael, *The Common Law and English Jurisprudence 1760–1850*, Reino Unido, Clarendon Press, 1991, p. 288; MacCormick, Neil, “Can stare decisis be abolished”, *Judicial Review*, 1966. Ambos textos citados en Duxbury, Neil, *op. cit.*, p. 37.

duramente criticaron a los Jueces, hayan al final contribuido a impulsar el derecho judicial.²⁷

La explicación que ofrece Neil Duxbury es más persuasiva. En un estudio que está a medio camino entre la teoría y la historia del derecho, Duxbury señala que el proceso de consolidación de la doctrina del precedente ocurrió a partir del siglo XVI. El primer impulso lo dio el inicio de la práctica judicial de emitir resoluciones escritas. Ello ocurrió como resultado de una transformación en los procedimientos judiciales que provocó un cambio en el papel del Juez. A inicios del siglo XVI, las partes involucradas en los juicios regularmente resolvían sus disputas antes de la conclusión de los mismos. El rol del Juez era más de mediador que de resolutor. Esta situación gradualmente se transformó, de manera que los Jueces comenzaron con mayor frecuencia a emitir resoluciones escritas en las cuales exponían las razones de sus decisiones.²⁸

La difusión del contenido de las resoluciones de los Jueces fue el segundo impulso que llevó a la adopción del *stare decisis*. La publicación de reportes anuales inició en el mismo siglo XVI; su desarrollo fue paulatino de manera

²⁷ Duxbury, Neil, *op. cit.*, p. 43.

²⁸ *Ibidem*, p. 51.

que fue hasta el siglo XIX cuando se institucionalizó y se comenzó a realizar a partir de estándares profesionales. La difusión de las sentencias provocó que los abogados pusieran mayor atención en las razones que esgrimieron los Jueces en sus decisiones. El impulso final para la consolidación de la doctrina del *stare decisis* fue la creación de un sistema jerárquico de tribunales de apelación, lo cual ocurrió entre 1873 y 1875.²⁹

La difusión de sentencias y criterios judiciales a través de publicaciones oficiales y no oficiales es un factor que también fue determinante en Estados Unidos. Las primeras publicaciones de sentencias aparecieron en 1790 y las realizaron editores privados. Durante el siglo XIX los medios no oficiales de difusión se extendieron hasta publicar no sólo las sentencias de la Corte Suprema sino las de los tribunales estatales. La Corte Suprema de ese país comenzó a publicar reportes oficiales hasta 1922 —para en ese momento el *Semanario Judicial de la Federación* llevaba 50 años publicándose en México—. Esto la obligó a recurrir a compilaciones no oficiales como el *National Reporter* —que se publica desde 1889 por la empresa *West Publishing*— para cubrir sus lagunas.³⁰ Según una investigación de Colin Starger, en los

²⁹ *Ibidem*, pp. 53-56.

³⁰ González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 39-42.

Estados Unidos el *stare decisis* se consolidó en el siglo XX. De hecho, hasta ese siglo las referencias que se hicieron en resoluciones de la Corte Suprema a esta doctrina son muy escasas: en el periodo de 1791 a 1916 la frase *stare decisis* fue empleada en sólo 40 resoluciones de la Corte Suprema norteamericana. El uso que se le dio a este concepto tuvo que ver más con una aspiración que con una doctrina que obligara a los Jueces a seguir sus precedentes.³¹

En resumen, la emisión de resoluciones *razonadas* modificó la práctica judicial, la publicación de las sentencias amplió el conocimiento de los criterios de los Jueces, la creación de una estructura jerárquica generó un contexto para que los órganos inferiores siguieran los criterios de los superiores, todo ello al final se cristalizó en la doctrina del *stare decisis*. Esto implicó que la autoridad del precedente derivara, primero, de la existencia de un texto que pudiera constituir un precedente; segundo, de la posibilidad de que ese texto fuera conocido y, tercero, de la conformación de una estructura que posibilitara su aplicación. Dicho de otro modo, el uso del precedente antecedió a las reglas que lo regularon. En todo caso, el *stare decisis* fue más un producto de la práctica jurídica que un principio establecido *ex ante* para fortalecer el precedente. En el siguiente capítulo se volverá a este tema cuando se analice el caso de México.

³¹ Starger, Colin, "The Dialectic of Stare Decisis Doctrine", *op. cit.*, pp. 22-23.

2. Sentencias y precedentes

En la sección anterior aparecieron varios elementos —razones, decisiones y jerarquía— que ofrecen indicios de cómo funciona el precedente. En ella también se sugirió que el precedente es relevante porque produce derecho y, entonces, porque puede utilizarse para establecer sanciones e incidir en las conductas de las personas. En esta sección se precisará por qué se considera que los Jueces producen derecho y se explicará cómo la estructura de las sentencias y en la jerarquía de los tribunales configura la forma en que esto ocurre.

En la teoría del derecho se utilizan frecuentemente dos criterios para distinguir a las normas jurídicas: el origen y el cumplimiento. Por una parte, cuando se hace énfasis en el origen, se reconoce a las fuentes como actos, es decir, como normas que derivan de actos jurídicos específicos realizados por actores autorizados. Por la otra, utilizando el criterio de cumplimiento, se reconoce que existen fuentes como hechos, que son aquellas que se observan en la práctica independientemente de su origen. Como puede apreciarse, el derecho que se produce en los tribunales no se ajusta por completo a estos criterios. Aunque entre las atribuciones de los tribunales no está formalmente producir normas, como resultado de su labor interpretativa terminan por hacerlo. Aguiló plan-

tea de manera muy nítida esta cuestión: "Desarrollar esta función puede suponer la introducción de nuevas normas, pero no significa que tengan atribuida la función de cambio del sistema jurídico".³²

Ahora bien, asumiendo que los Jueces crean derecho y que lo hacen como resultado de su función interpretativa, corresponde entonces explicar cómo se realiza en la práctica esta función. Las sentencias son el elemento donde se eslabonan ambas cuestiones pues en ellas se plasma la interpretación específica de las normas preexistentes, y a través de ello, se establecen criterios que puedan convertirse en normas. En este sentido, las sentencias son, al mismo tiempo, resultados institucionales e instrumentos normativos. Como resultados institucionales reflejan el trabajo que realizan los Jueces y como instrumentos normativos consignan la decisión del Juez y el razonamiento o fundamentación que respalda esa decisión.³³

En la resolución se precisa la decisión específica que dio respecto del asunto o los asuntos que le fueron planteados. Los efectos de las sentencias, en forma estricta, se

³² Aguiló, Josep, "Fuentes del Derecho y normas de origen judicial", *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, núm. 3, junio-noviembre, 2009, p. 164.

³³ *Ibidem*, p. 156.

plasman en la parte resolutive. A grandes rasgos, estos pueden ser de dos tipos: aplicables a las partes —o *inter partes*— o generales —o *erga omnes*—. ³⁴ En la fundamentación, por su parte, se establecen las razones de la decisión. En ellas se ofrece una valoración de los hechos del caso y de la normatividad aplicable. A partir de la interpretación, el Juez establece un criterio de carácter —en mayor o menor medida— abstracto, condición que le permite eventualmente resultar útil para la resolución de un caso posterior.

Sin embargo, no todos los razonamientos que ofrece la fundamentación tuvieron el mismo peso en una decisión. Por lo tanto, no todos tienen la misma utilidad para resolver casos futuros. Para discernir entre unos y otros contenidos, regularmente se distingue entre la *ratio decidendi*, es decir,

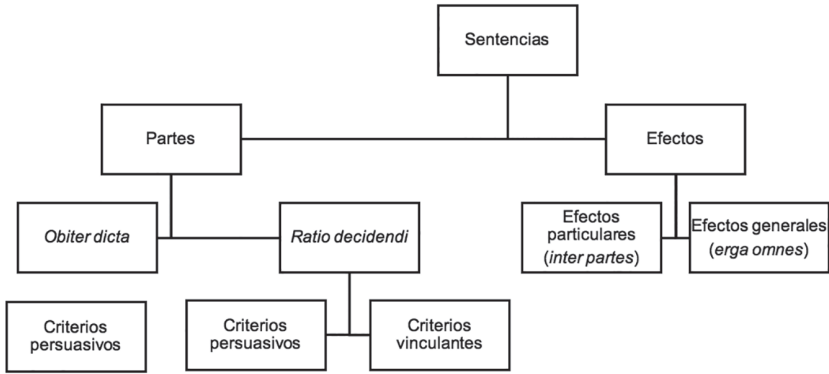
³⁴ La reflexión presentada se refiere a las dos clases en que regularmente se dividen los efectos de las sentencias. No obstante, es fundamental advertir que existen sistemas jurídicos donde los efectos de las sentencias no se reducen a estas dos clases. Éste es el caso de Colombia, donde las sentencias derivadas de la acción de tutela pueden producir efectos excepcionales: *inter pares*, es decir aplicables a todos los casos que se encuentran en condiciones semejantes al que originó la disputa; *inter comunis*, aplicables a las personas de una comunidad que, aunque no hayan acudido a los tribunales, en su calidad de integrantes de la comunidad afectada, se consideran también perjudicados por un acto o norma específica; y *estado de cosas inconstitucional* donde se determina que existen circunstancias estructurales que afectan a un número significativo de personas. Al respecto véase Botero, Catalina, *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, p. 192.

las razones que resultaron indispensables para una decisión, y el *obiter dictum*, que son los planteamientos que el Juez ofreció en la fundamentación pero que no resultaron indispensables para la decisión.³⁵

La figura 1 ofrece una recapitulación de lo anterior. Ahí se observa que las sentencias, como instrumentos normativos, se estructuran en dos partes: la fundamentación y la resolución. En la primera se exponen las razones que sustentan la decisión del Juez y, en la segunda, la decisión en sí misma. La parte resolutive puede producir efectos *inter partes* o *erga omnes*. La fundamentación, por su parte, contiene razonamientos que podrían catalogarse como incidentales —*obiter dicta*— y razonamientos indispensables para la decisión *ratio decidendi*. Aunque en la práctica el precedente no opera siempre de esta manera, este esquema resulta útil para resaltar las diferencias y señalar los problemas que se presentan en más de un sistema jurídico.

³⁵ Marshall, Geoffrey, "What is Binding in a Precedent", en MacCormick, Neil y Summers, Robert S., (eds.), *Interpreting Precedents. A comparative Study*, Reino Unido, Ashgate, 1997, p. 515.

Figura 1. Estructura de las sentencias



El modelo de Inglaterra y Estados Unidos podría explicarse en general mediante el esquema anterior. Bajo este modelo el Juez que emite una sentencia construye un razonamiento sabiendo que eventualmente podría ser utilizado por otro Juez. Ese Juez es, en todo caso, el que se encarga de extraer la *ratio decidendi* y la utiliza para la resolución de un asunto específico. Bajo la doctrina del *stare decisis*, ante hechos similares y con normas idénticas, este Juez estaría obligado a aplicar el criterio empleado en el caso previo. Si se trata de un Juez inferior, la obligación de aplicar resultaría a un más estricta, precisamente por la estructura en que se organizan los tribunales. Sin embargo, cuando el Juez pertenece al órgano que creó la norma, éste en la práctica tiene la posibilidad de aplicar o no aplicar el precedente. En este último caso el Juez puede señalar que las carac-

terísticas específicas del caso bajo su jurisdicción se *distin-
guen* de las del caso anterior, por lo cual no resulta aplicable
el precedente (*distinguishing*), o bien, puede explícitamente
derogar el precedente señalando que estaba fundado en una
interpretación incorrecta o, advirtiendo que la norma en que
estaba fundado dejó de ser aplicable (*overruling*).

Ahora bien, en diversos sistemas jurídicos se ha optado
por centralizar la creación de precedentes en los tribunales
de mayor jerarquía. A éstos se han dado atribuciones de:
a) definir qué criterios de las sentencias pueden considerarse
precedente; b) precisar si estos criterios tienen carácter
obligatorio o únicamente persuasivo; y c) difundir estos cri-
terios de manera centralizada. Uno de los fines de este otro
modelo es clausurar la discrecionalidad que un Juez podría
tener para distinguir por sí mismo la *ratio* del *obiter*. Con ello
se ha pretendido dar una autoridad *ex ante* al precedente,
además de tratar de tener cierto control que promueva a su
vez la uniformidad de criterios.

Las *massime* italianas son ejemplo de esta práctica.³⁶
En ese país, la Corte de Casación cuenta con una unidad
especializada en extraer de las sentencias los criterios que

³⁶ Siltala, Raimo, *A theory of precedent: from analytical positivism to a post-analytical philosophy of law*, Reino Unido, Hart Publishing, 2000, p. 129.

adquirirán carácter vinculante. Esta unidad, el *Ufficio del Massimario*, está a cargo de la redacción de las *massime*, textos cortos donde se hace referencia al principio o criterio definidos por la Corte de Casación en sus decisiones. Con frecuencia, las *massime* son el único contenido de la sentencia que se difunde, lo cual hace que su rol como precedente sea fundamental, pero también entraña el problema de lo que se conoce comúnmente como el criterio y no los hechos. Esta condición dificulta la labor de los operadores jurídicos al impedirles identificar si el criterio emergió de un asunto análogo y, de esta forma, determinar si resulta aplicable o no al caso de su interés.³⁷ Como se verá más adelante, las características de la jurisprudencia mexicana guardan cierta semejanza con la *massime* de Italia.

Un caso aún más sofisticado que el italiano es el francés. Ahí, aún en la ausencia de reglas que determinen el carácter vinculante o persuasivo del precedente, su uso es bastante extendido. La visión dominante en ese país es que los tribunales no tienen permitido crear normas y, cuando hay signos de que esto ocurre, debe quedar claro que esto debe a la necesidad de interpretar leyes ya existentes. No existen reglas que establezcan la obligatoriedad del precedente y las referencias que las sentencias hacen a decisiones previas

³⁷ *Ibidem*, pp. 129-130.

son muy escasas. No obstante, según señala Raimo Siltala, aunque no se citen, en la práctica sí existe una *tenue* obligación de seguir precedentes, especialmente los emitidos por tribunales de mayor jerarquía.³⁸ El caso francés es particularmente ilustrativo porque muestra cómo la fuerza del precedente radica tanto en disposiciones formales, como son las que proviene de la propia práctica jurídica. La experiencia de ese país indica con claridad que la utilidad y el uso del precedente no son únicamente determinadas por su reconocimiento legal.

3. Las funciones del precedente judicial

30

Desde la perspectiva del derecho, el precedente judicial se asocia principalmente a tres principios: la uniformidad, la certeza y la igualdad ante la ley. La función del precedente respecto de la uniformidad radica en que por medio suyo se contribuya a evitar contradicciones entre los criterios establecidos por distintos órganos jurisdiccionales.³⁹ Esto supone no sólo que el precedente tenga la fuerza suficiente —obligatoria o persuasiva— para ser aplicado, sino que exista

³⁸ *Ibidem*, p. 127.

³⁹ Bankowski, Zenon *et al.*, “Los fundamentos del precedente”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert (eds.), *La interpretación del precedente. Un estudio comparativo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 451.

una estructura jerárquica que permita procesar posibles contradicciones. De esta forma, los órganos con rangos superiores tienen a su cargo la función de revisar los criterios contendientes y definir cuál resulta aplicable.

La función del precedente frente a la certeza lleva implícito su reconocimiento como fuente de derecho. En las sentencias se señalan los criterios que un tribunal determinó después de interpretar una ley. Ello brinda información a los profesionales del derecho que es útil para formular y defender un caso. El precedente está asociado a la certeza porque hace posible *ex ante* evaluar el resultado de un litigio bajo la premisa de que el tribunal estará obligado a seguir un criterio formulado previamente. Esto supone, por tanto, que el tribunal sea consistente con sus propios precedentes o que, en todo caso, los tribunales inferiores sean vinculados *verticalmente* por dichos precedentes.⁴⁰

Finalmente, el tercer principio que se asocia al precedente es la igualdad en la aplicación de la ley. El valor del precedente es en este sentido contribuir a que, en circunstancias y hechos semejantes, una persona sea juzgada bajo

⁴⁰ Orozco Muñoz, Martín, *La creación judicial del derecho y el precedente vinculante*, España, Aranzadi Thomson Reuters, 2011, p. 231.

los mismos parámetros que otra lo fue previamente.⁴¹ Como se sabe, la igualdad es un principio inherente al derecho como forma de dominio impersonal y racional. De esta forma, el vínculo entre el principio de igualdad y el precedente está determinado por su aceptación como fuente *legítima* del derecho. Esta revisión de las funciones jurídicas del precedente permite reconocer cuán relevante es que funcione de manera adecuada. Ello, como muestran las experiencias descritas en la sección previa, no necesariamente pasa por la definición de normas que lo regulen sino, especialmente, porque existan condiciones que garanticen su publicidad.

Ahora bien, el precedente no ha sido objeto sólo de estudios de carácter jurídico. Desde otras disciplinas sociales se ha planteado que el precedente cumple también funciones que contribuyen a generar y preservar la autoridad de las resoluciones de los poderes judiciales como cuerpo, contribuir al desahogo más ágil de la carga de trabajo, y dar legitimidad a las sentencias. Para explicar esto se ha recurrido a la teoría *path dependence* que plantea que en aquellos procesos de decisión de carácter cíclico, las decisiones presentes están en buena medida determinadas por las decisiones pasadas, debido a que al utilizar las primeras

⁴¹ Bankowski, Zenon, *et al.*, *op cit.*, p. 453.

se producen mayores beneficios en el presente y el futuro. Con base ello, se ha señalado que el funcionamiento de los sistemas judiciales opera de manera similar. Desde esta perspectiva, el precedente contribuye a reducir la incertidumbre en los procesos judiciales, lo cual retroalimenta la autoridad del precedente y ello a su vez profundiza la autoridad del propio precedente.⁴² Dicho de otro modo, el precedente se crea y utiliza porque contribuye en el largo plazo a fortalecer la autoridad del Poder Judicial en su conjunto.

El caso de Brasil ofrece algunos indicios en este sentido. Durante la última década, la Constitución brasileña fue modificada para otorgar al Supremo Tribunal Federal atribuciones para seleccionar casos y generar precedentes vinculantes.⁴³ Por una parte, la posibilidad de seleccionar casos se incorporó mediante la figura del *requisito repercussão geral*, que establece que el Supremo Tribunal Federal puede admitir apelaciones extraordinarias cuando la parte apelante demuestre las repercusiones generales asociadas a los asuntos constitucionales involucrados en el caso. El Tribunal puede examinar la solicitud y, en todo caso, rechazarla cuando así

⁴² Stone Sweet, Alec, "Path Dependence, Precedent and Judicial Power", en Shapiro, Martin y Stone Sweet, Alec, *On law, judicialization and politics*, Reino Unido, Oxford University Press, p. 115.

⁴³ Garoupa, Nuno M. y Jardim de Santa Oliveira, Maria Angela, "Stare Decisis and Certiorari Arrive to Brazil: A Comparative Law and Economics Approach", *Emory International Law Review*, E.U.A., vol. 26, 2013, pp. 556-557.

lo consideren dos terceras partes de sus integrantes. Por otro lado, se creó la figura de *sumula vinculante* por medio de la cual el Supremo Tribunal quedó facultado para emitir en una sola sentencia criterios vinculantes para el resto de los tribunales, en los que se establezca la interpretación en asuntos de índole constitucional de manera repetida.

Estudios sobre las consecuencias de las reformas han destacado que éstas han contribuido a promover la certeza jurídica y disuadir la promoción de litigios frívolos. Estos estudios han concluido también que la introducción simultánea de ambas figuras contribuyó a hacer menos inmanejable la carga de trabajo del Supremo Tribunal Federal.⁴⁴ Esto, sin embargo, no ha terminado por resolver la cantidad de las apelaciones que se presentan ante los tribunales federales. En todo caso, lo que produjo fue que una magnitud importante de casos no llegue al Tribunal Supremo, pero sí a los órganos inferiores a él.

Las referencias a los casos de los Estados Unidos y Brasil sirven para ilustrar un problema práctico que enfrentan comúnmente los tribunales, particularmente aquellos que se sitúan en la cúspide de sus respectivos sistemas jurídicos. Este problema deriva del incremento constante en

⁴⁴ *Ibidem*, p. 598.

la admisión de asuntos que gradualmente dificulta que se logre un equilibrio entre las entradas y las salidas, provocando así un rezago importante. La carga de trabajo implica, por tanto, serias dificultades en el procesamiento diario de los casos y, de esta manera, en la atención que se presta a cada uno de ellos. Esto a su vez incide en el papel interpretativo que realizan los tribunales. Por ello, la fuerza del precedente puede contribuir a disminuir la carga de trabajo de los tribunales, haciendo que un volumen importante de casos sea resuelto invocando el precedente. Esto ha sido particularmente relevante en países donde los tribunales no cuentan con facultades análogas al *certiorari* de los Estados Unidos. En las siguientes secciones se verá cómo éste fue asunto de particular relevancia en el desarrollo de la jurisprudencia en México.

4. El origen del juicio de amparo

El constitucionalismo ha sido uno de los rasgos más sobresalientes del desarrollo del Estado moderno. En la actualidad prácticamente no existe país sin Constitución. La difusión del constitucionalismo muestra el éxito del derecho escrito como método para regular las relaciones sociales y la labor del gobierno. Uno de sus efectos más visibles fue la creación de modelos y sistemas de control constitucionalidad. La historia de México no ha sido ajena a estas cuestiones. México

fue pionero en la adopción tanto del constitucionalismo como del control de constitucionalidad. Las primeras constituciones incorporaron formas incipientes de control de constitucionalidad. Esta situación cambió radicalmente con la creación del juicio de amparo en la primera mitad del siglo XIX, lo cual a su vez impulsó el surgimiento de normas para formalizar el uso del precedente judicial.

En México, los primeros antecedentes del control de constitucionalidad datan de la Constitución de 1824. En la ausencia de una declaratoria de derechos fundamentales, estas atribuciones se relacionaron particularmente con cuestiones vinculadas al federalismo. Por una parte, entre las atribuciones que el artículo 137 de ese ordenamiento confirió a la Corte Suprema se encontraba la de conocer las diferencias que pudiera haber entre dos o más Estados de la Federación, ya fuese por cuestiones que debían recaer a un juicio contencioso, o por "pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados"; así como la de dirimir disputas por competencias que se suscitaban entre tribunales federales, o entre éstos y los de los Estados. Por otra parte, los artículos 50 y 165 señalaron como atribuciones del Congreso las de "arreglar definitivamente los límites de los Estados", y resolver las dudas "sobre la inteligencia

de los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva (de 1824)“.

Los primeros antecedentes de control de constitucionalidad mexicano tuvieron un carácter dual, que no dejaba claro qué órgano tenía la función de ser el intérprete último de la Constitución.⁴⁵ De hecho, el primer conflicto que derivó de esta ambivalencia data del propio 1824, año en que la Corte Suprema recibió una acción promovida por dos personas que habían formado parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en la cual reclamaban que se les indemnizara por los perjuicios derivados de la supresión de sus cargos.

En un primer momento, esta consulta dio pie a un importante debate en la Corte Suprema que no generó consenso. Ello motivó que ésta a su vez consultara al Congreso General sobre los alcances de las disposiciones del artículo 137 constitucional. La respuesta del Congreso no fue pronta ni favorable para la Corte Suprema. El Congreso consideró que no había entre las atribuciones de este órgano alguna que le permitiera atender cuestiones como la planteada en la

⁴⁵ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 10.

consulta de los ex Magistrados de Oaxaca. Con base en esta interpretación el Congreso tuvo oportunidad de invalidar al menos ocho leyes estatales.

El periodo centralista implicó la introducción de una forma diferente de control de constitucionalidad. En este periodo se preservó a la Corte Suprema, sin embargo, sobre ella y el resto de las autoridades, se colocó al Supremo Poder Conservador. En específico, el artículo 12 de la segunda de las *Siete Leyes Constitucionales* de la república centralista otorgó a dicho órgano atribuciones para revisar y en su caso declarar la nulidad de leyes, actos administrativos y sentencias. Estas atribuciones, sin embargo, no fueron empleadas con regularidad y, con la desaparición del Supremo Poder en 1843, esta incipiente forma de control de constitucionalidad también desapareció.

La primera experiencia que aproximó el control de constitucionalidad a la justicia ocurrió en Yucatán en 1841. Como se sabe, ese año, la Constitución del estado incorporó una primera versión del juicio de amparo, basada en las ideas de Manuel Crescencio Rejón. Esta innovación no permeó inmediatamente a nivel nacional. De esta forma, en 1843, todavía durante la república centralista, las *Bases de Organización Política de República Mexicana de 1843* confirieron a la Suprema Corte una atribución tenue de control judicial

de constitucionalidad al darle la facultad para resolver consultas que los tribunales plantearán sobre leyes.⁴⁶

El federalismo y los ordenamientos que se produjeron a raíz de su reinstauración dieron un impulso definitivo al control de constitucionalidad por la vía judicial. Como también es conocido, la difusión en nuestro sistema jurídico del juicio de amparo fue de lo local a lo federal. A nivel federal, el juicio de amparo fue por primera vez regulado en el *Acta de Reformas de 1847*, conforme a la propuesta elaborada por Mariano Otero, abogado y político del Estado de Jalisco, quien había participado en el proceso de redacción de las *Bases de Organización Política de República Mexicana de 1843*. A partir de lo planteado por Otero, el artículo 25 del *Acta de Reformas* configuró un juicio de amparo cuyas sentencias no podrían establecer declaraciones generales. Por ello, se previó que cuando se señale la inconstitucionalidad de una ley, la resolución correspondiente podrá beneficiar únicamente a la “persona afectada”.⁴⁷

Las ideas de Otero en materia de control de constitucionalidad no se limitaron al amparo ni a las autoridades judiciales. El artículo 22 del *Acta* señaló que el Congreso

⁴⁶ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 26.

podría declarar la inconstitucionalidad de las leyes contrarias a la Constitución; en el artículo 23 se estipuló que cuando determinados sujetos legitimados impugnaran una ley del Congreso general, las legislaturas de los Estados podrían anularla por mayoría de votos; y en el 24 se establecieron disposiciones para regular las declaratorias de inconstitucionalidad del Congreso y las legislaturas de los Estados conforme a los artículos 22 y 23.⁴⁸

Las innovaciones del *Acta de Reformas* de 1847 tampoco tardaron en ponerse a prueba. Entre 1848 y 1853, el Congreso, a través de la atribución señalada en el artículo 22, resolvió cinco casos en los que invalidó cuatro normas de carácter estatal y un decreto. En cuanto al artículo 23, la Suprema Corte conoció a través de las disposiciones en él contenidas al menos tres asuntos donde se solicitó a las legislaturas invalidar normas del Congreso General.⁴⁹ Como se sabe, la Constitución de 1857 configuró el juicio de amparo a nivel constitucional, conservando buena parte del diseño original, incluidos los efectos *inter partes* de las sentencias, a lo cual se conoce comúnmente como Fórmula Otero.⁵⁰

⁴⁸ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, op. cit., p. 25.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 21-23.

⁵⁰ Fix Zamudio, Héctor, "El Amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los dere-*

La discusión que realizó el Congreso Constituyente de 1856-1857 tuvo como base un proyecto elaborado por diversos diputados de la corriente liberal radical. Según señala el profesor Fix Zamudio, la intención de los creadores del proyecto fue establecer un instrumento similar al que existía en los Estados Unidos. Evidencia de ello fue, por ejemplo, las referencias explícitas que se hicieron a *La democracia en América*, de Alexis de Tocqueville en el proyecto. Las principales posiciones en el Constituyente oscilaron en torno a dos polos: por un lado, se encontraban quienes defendían el proyecto argumentando, entre otras cuestiones, que resultaba necesario establecer un instrumento para la protección de derechos frente a la siempre latente posibilidad de actos violatorios por parte de las autoridades; por el otro quienes consideraban que la configuración de un instrumento por medio del cual se invalidaran leyes implicaba mitigar la “majestad” de las leyes e inclusive una invasión de atribuciones.⁵¹

La determinación final del proyecto tuvo lugar el 30 de octubre de 1856 y quedó plasmada en los artículos 101 y 102 de la Constitución. El primero fue aprobado por 46 dipu-

chos humanos en Iberoamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pp. 255-256.

⁵¹ Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, op. cit., p. 407.

tados a favor y 36 en contra,⁵² quedando su redacción de la siguiente manera:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

42

Por su parte, el artículo 102 fue aprobado por 56 votos a favor y 27 en contra.⁵³ Su redacción final, tal y como fue publicada, es la siguiente:

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una

⁵² Cossío Díaz, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 91.

⁵³ *Ibidem*, p. 92.

ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.⁵⁴

El amparo surgió como un instrumento descentralizado de control judicial de la constitucionalidad, disponible a todas las personas, con efectos *inter partes* y sin la posibilidad de generar precedentes. Con la promulgación de la Constitución se consolidaron dos perfiles para el juicio de amparo: uno similar al del *habeas corpus* inglés, orientado a proteger la libertad personal contra actos administrativos; y otro como instrumento para combatir la inconstitucionalidad de las leyes. El desarrollo del juicio de amparo hizo que al poco tiempo se le comenzaran a añadir otras funciones, tanto por la vía de la legislación como de la interpretación judicial.⁵⁵ La siguiente sección versará sobre este

⁵⁴ Tanto Fix Zamudio como Cossío Díaz destacan la discrepancia que se dio entre el texto votado por el Constituyente y el promulgado. El constituyente aprobó un texto que hacía referencia a un jurado que tendría funciones respecto de los casos señalados en los artículos 101 y 102. No obstante, el texto publicado eliminó la oración correspondiente. Ambos autores, siguiendo a Jorge Gaxiola, atribuyen esta cuestión a una acción —posiblemente deliberada— del diputado León Guzmán, integrante único de la Comisión de Estilo. Véanse: Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 408; y Cossío Díaz, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, *op. cit.*, pp. 92-93.

⁵⁵ *Idem.*

tema y explicará cómo y por qué surgió la jurisprudencia como producto de la consolidación del juicio de amparo.

5. El Semanario y la jurisprudencia

El primer ordenamiento que reguló al amparo fue la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, promulgada el 30 de noviembre de 1861. En esta ley se preservó la relatividad de los efectos de las sentencias y, aunque no se establecieron disposiciones relativas a la jurisprudencia, en ella se incluyeron las primeras reglas que requirieron la publicación de las sentencias de amparo en los periódicos de la época. Bajo estas disposiciones, las primeras resoluciones en materia de amparo se difundieron a través de medios no oficiales como *El Foro* y *El Derecho*, los cuales dieron continuidad a la labor que habían realizado antes otros medios privados como el *Semanario Judicial*.⁵⁶

El segundo ordenamiento en materia de amparo fue aprobado el 19 de enero de 1869.⁵⁷ En él se introdujeron

⁵⁶ La publicación *Semanario Judicial* comenzó a circular en 1850. Posteriormente, aparecieron otras publicaciones no oficiales como *El Foro* y *El Derecho* que difundían el contenido de las resoluciones de los tribunales. Al respecto véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Semanario Judicial de la Federación y sus épocas: Manual para su consulta*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 5-6.

⁵⁷ Respecto de la segunda ley de amparo es preciso recuperar algunos señalamientos que hizo Lucio Cabrera sobre su proceso de aprobación y que, a su

normas que no existían en el ordenamiento anterior, como la figura de la suspensión del acto reclamado y la prohibición del amparo contra sentencias judiciales. Por otra parte, se mantuvo la obligatoriedad de publicar las sentencias de amparo en los periódicos de la época y se creó un mecanismo que de manera incipiente contribuyó al posterior desarrollo de la jurisprudencia, al conferir a los tribunales federales la posibilidad de fijar derecho público, señalando que para ello debían ajustarse a lo dispuesto en la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales.⁵⁸

No transcurrió mucho tiempo para que este segundo ordenamiento en materia de amparo fuera puesto a prueba. La primera ocurrió pocos meses después cuando la Suprema Corte resolvió un asunto que involucró definir la procedencia del amparo contra sentencias judiciales: el *Amparo Vega*.

juicio, fueron retomados por Ignacio L. Vallarta. Cabrera señala que el proyecto de ley que discutió el Congreso federal fue elaborado por Ignacio Mariscal en su calidad de Ministro de Justicia e Instrucción Pública. El proyecto propuso algunas cuestiones que prosperaron y otras que no. Entre las segundas destaca la atribución que se confirió a los Jueces para otorgar la suspensión de los actos reclamados y, especialmente, la disposición que sostenía que dichos Jueces debían remitir los autos correspondientes a la Suprema Corte para que fuera este órgano el que resolviera en última instancia. La interpretación que da Cabrera es que, con esta última disposición, Mariscal buscó que fuera la Suprema Corte la que tuviera la facultad de interpretar el texto constitucional y, de esta forma, tuviera la última palabra en la integración de criterios. Al respecto véase Cabrera, Lucio, *La jurisprudencia*, op. cit., pp. 240-241.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 59.

Este caso mostró los alcances que podía tener el amparo, pero también la problemática que suponía que las interpretaciones realizadas por los Jueces no pudieran —al menos no formalmente— producir efectos más allá de las partes involucradas en un caso específico.

En mayo de 1869 el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa sancionó a Miguel Vega, Juez del fuero local que previamente había resuelto un caso en materia penal, con la privación durante un año tanto de sus funciones jurisdiccionales como del ejercicio de la profesión de abogado.⁵⁹ Para confrontar tal decisión, Vega promovió un amparo que le fue negado por el Juez de Distrito en Sinaloa. El Juez Vega impugnó tal resolución ante la Suprema Corte. El 20 de julio del mismo año, la Suprema Corte concedió el amparo al señalar que el artículo 8o. de la segunda ley de amparo era inconstitucional.

En otras palabras, a través de la interpretación de la Constitución, mediante el amparo —principal instrumento de control de constitucionalidad con que contaba entonces la Suprema Corte determinó no aplicar una de las disposiciones del nuevo ordenamiento en materia de amparo.

⁵⁹ Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009),” en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, t. I, p. 110.

A partir de ello, la cuestión fue saber qué efectos produciría un criterio como éste en un contexto donde no existían disposiciones que ampliaran los efectos de las sentencias de amparo ni que regularan el precedente judicial formalmente.

Las secuelas de esta resolución son diversas y transitaron por distintos caminos. Por una parte, el Congreso Federal intentó infructuosamente someter a juicio político a los ocho Ministros que votaron a favor de conceder al amparo. Por la otra, el criterio de la Suprema Corte respecto de que los tribunales federales debían mediante el amparo proteger las garantías constitucionales, fue adoptado por los tribunales federales de menor jerarquía. Éstos comenzaron a conceder amparos contra resoluciones de Jueces locales por considerar que se violaba la garantía de legalidad debido a una 'inexacta aplicación de la ley'.⁶⁰ La adopción de este criterio dio gradualmente paso a lo que se ha denominado 'amparo judicial', que en la práctica funciona como un recurso de casación nacional.⁶¹ Esto, como se verá más adelante, produjo consecuencias en el ámbito legislativo y en el judicial.

Ahora bien, la segunda ley de amparo dio pie a que se introdujeran otras innovaciones, no estrictamente jurisdic-

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 111-112.

⁶¹ Fix Zamudio, "El Amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", *op. cit.*, p. 264.

cionales, sino vinculadas a la publicación de las sentencias. El 8 de diciembre de 1870, año y medio después de que la Suprema Corte resolviera el *Amparo Vega*, el entonces Presidente de la República, Benito Juárez García, publicó un decreto que determinó la creación del *Semanario Judicial de la Federación*. El Semanario fue creado con la misión de publicar las sentencias definitivas de los tribunales federales, los “pedimentos” del Procurador General y del Ministro Fiscal —que entonces pertenecían a la Suprema Corte—, así como las actas de acuerdos del pleno de la Suprema Corte. El decreto de Juárez previó además lo que a la postre se convertiría en una dificultad para la difusión del Semanario: el financiamiento.

Artículo 2o. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del año corriente fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo de la suma destinada por el presupuesto de egresos del poder judicial. La Suprema Corte acordará la distribución de este suministro.⁶²

⁶² Decreto de creación del *Semanario Judicial de la Federación*. Ministerio de Justicia e Instrucción pública, citado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El*

La creación del *Semanario Judicial de la Federación* estuvo inspirada principalmente en dos factores: la necesidad de verificar la existencia de las sentencias y la intención de contribuir a unificar los criterios de los tribunales federales, dando así autoridad a las interpretaciones de la ley que ellos realizaran.⁶³ El *Amparo Vega*, por ejemplo, fue originalmente difundido a través del *El Derecho*, periódico que publicaba legislación y resoluciones judiciales en aquella época.⁶⁴ La creación del *Semanario Judicial de la Federación* representó un cambio sustantivo que dio mayor difusión a las interpretaciones del Poder Judicial e incidió en la forma en que se practicaba el derecho.

La difusión del *Semanario Judicial de la Federación* se realizó de manera continua entre enero de 1871 y noviembre de 1874. No obstante, a partir de enero de 1875 y hasta enero de 1881 este medio oficial dejó de publicarse, en parte por problemas financieros, pero también como consecuencia de la inestabilidad producida por la rebelión de Tuxtepec, que eventualmente llevó a Porfirio Díaz al poder.

Semanario Judicial de la Federación y sus épocas. Manual para su consulta, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 8.

⁶³ Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, citado en *El Semanario Judicial de la Federación y sus épocas. Manual para su consulta*, *op. cit.*, p. 9.

⁶⁴ Véase al respecto Bustillos, Julio, *op. cit.*, p. 110.

El contexto político de la década del setenta del siglo XIX tuvo efectos en la labor de la Suprema Corte. En 1874, un año antes de que se interrumpiera la publicación del *Semanario Judicial*, la Suprema Corte había resuelto también el célebre *Amparo Morelos*. Este amparo había sido promovido por un grupo de ciudadanos españoles radicados en el Estado de Morelos, contra la Ley de Presupuesto aprobada por el Congreso local en 1873 y promulgada por el gobernador Francisco Leyva. Los denunciantes consideraban a Leyva una autoridad ilegítima porque a su juicio su reelección había sido producto de una reforma a la Constitución estatal cuya aprobación no se había ajustado a lo dispuesto en las normas establecidas en la propia Constitución de Morelos.

El 11 de abril de ese año la Suprema Corte concedió el amparo a los promoventes señalando la *incompetencia de origen* de las autoridades emisoras del acto denunciado. La resolución estuvo fundada en una interpretación del artículo 16 de la Constitución de 1857 que establecía que todo acto debía ser emitido por una autoridad competente.⁶⁵

⁶⁵ Fix-Zamudio, Héctor, "Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 21-22.

La sentencia de la Suprema Corte puso nuevamente a debate el alcance de sus resoluciones.

En 1876, José María Iglesias, entonces Presidente de la Suprema Corte, se proclamó Presidente de la República. Para ello invocó el artículo 79 de la Constitución de 1857 que establecía que, ante faltas temporales del Presidente de la República, el Presidente de la Suprema Corte sería el primero en la línea sucesoria. Iglesias señaló que las elecciones de 1876, a las que se había presentado el Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, habían sido ilegítimas. Por tal motivo considero que, con base en lo dispuesto en el artículo 79, era él quien debía ocupar la Presidencia del país.⁶⁶ Con esta determinación, Iglesias no sólo desconoció a Lerdo, sino que además se enfrentó con Porfirio Díaz.⁶⁷

Las consecuencias de este episodio son también bastante conocidas. Por una parte, en el plano biográfico, los sucesos de 1876 motivaron que Iglesias y Lerdo salieran del país. El primero regresó a México en 1877, donde murió en 1891, y el segundo se exilió en Nueva York hasta su muerte

⁶⁶ Recuérdese que precisamente por la aplicación de esta disposición fue como llegó Benito Juárez por primera vez a la Presidencia de México.

⁶⁷ Fix Zamudio, Héctor, "Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, op. cit., p. 23.

en 1889. Por la otra, en el plano jurídico, el criterio de la *incompetencia de origen* sobrevivió poco tiempo. En las elecciones de 1877 resultaron electos Porfirio Díaz e Ignacio L. Vallarta, el primero como Presidente de la República, y el segundo como Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Vallarta asumió el cargo y luego pidió licencia para regresar a la Cancillería, cargo para el que había sido designado por Porfirio Díaz. La licencia otorgada a Vallarta fue revocada en mayo de 1878, lo cual forzó su regreso a la Suprema Corte ese mismo mes, órgano en la cual permaneció hasta 1882.⁶⁸

Ignacio L. Vallarta, como presidente de la Suprema Corte trabajó para modificar el criterio de la *incompetencia de origen* y también para fortalecer por la vía de la legislación los efectos de las sentencias. En cuanto a la *incompetencia de origen*, Vallarta logró, aunque no de manera inmediata, revertir su aplicación en 1881, en la resolución de un amparo promovido por Salvador Dondé. En esta ocasión, Vallarta invocó la doctrina de la *political question* de los Estados Unidos, para señalar que la Suprema Corte no debía encargarse de resolver asuntos de carácter eminentemente político.⁶⁹

La revisión de las resoluciones referidas y el contexto en que ocurrieron sirve para comprender de dónde vinieron

⁶⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 28.

las regulaciones que se crearon en esa época en materia de amparo y que dieron paso al surgimiento formal de la jurisprudencia. Según apunta González Oropeza, la creación del *Semanario Judicial de la Federación* no generó consenso entre la clase política de la época, pero sí contribuyó a que se considerara la posibilidad de formalizar el precedente judicial.⁷⁰

Además, según lo plantea el mismo González Oropeza, entre 1880 y 1881 ocurrieron diversos sucesos que hicieron evidente la necesidad de fortalecer por la vía legislativa los efectos de las sentencias. Estos sucesos estuvieron ligados específicamente a política de leva obligatoria que instrumentó la Secretaría de Guerra en aquella época. Los afectados por esta medida promovieron amparos para evitar su reclutamiento involuntario. Algunos de estos amparos fueron eventualmente concedidos por Jueces de Distrito en los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz. Ante a esta situación, la Secretaría de Guerra presentó una queja formal ante la Suprema Corte, la cual, en lugar de otorgarle la razón, conminó al Congreso Federal a realizar las modificaciones que fueran necesarias para cubrir las bajas en el ejército mediante un método distinto a la leva obligatoria.⁷¹

⁷⁰ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 61.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 62-63.

El pronunciamiento de la Suprema Corte no resolvió el problema. La leva obligatoria siguió aplicándose y los Jueces federales continuaron otorgando amparos. Para ello utilizaron un criterio emitido por la propia Suprema Corte en el que se consideraba que la leva violaba el artículo 16 de la Constitución de 1857. Las sentencias de los Jueces de Distrito se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación*. Ahí quedaron registradas las listas de las personas amparadas en distintos Estados del país. La Secretaría de Guerra, sin embargo, ordenó que se hiciera caso omiso a lo determinado por la justicia federal.⁷²

Llegado este punto, Vallarta instruyó la conformación de una comisión del Poder Judicial con el objetivo de analizar y resolver la situación con las autoridades militares. La Comisión presentó un informe en octubre de 1881 que contó con el aval de la Secretaría de Justicia pero no con el de Guerra. De hecho, ésta reaccionó señalando que las resoluciones de amparo debían ser dirigidas directamente a ella, para que ahí se resolviera “lo conducente”. El enfrentamiento entre los tribunales federales y la Secretaría se prolongó, llegando inclusive a derivar en amenazas directas a Jueces de Distrito.⁷³

⁷² *Ibidem*, p. 69.

⁷³ *Ibidem*, p. 70.

La salida que eventualmente tuvo este conflicto provino de otra iniciativa de Vallarta, en la cual propuso que a través de la ley se diera mayor peso a las sentencias en materia de amparo.⁷⁴ De acuerdo con González Oropeza, Vallarta elaboró el proyecto que a la postre se convirtió en la tercera Ley de Amparo en 1882 —la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*—, en el que introdujo el concepto de jurisprudencia, específicamente señalado en el artículo 70, lo que a continuación se transcribe:

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de

⁷⁴ Al respecto es conveniente recuperar parte de lo planteado en el estudio que realizó Lucio Cabrera sobre el origen de la jurisprudencia. Para este autor, las propuestas de Ignacio Mariscal influyeron directamente en las que poco más de una década después realizó Vallarta. Mariscal, a partir de su conocimiento del sistema judicial norteamericano, había planteado antes la necesidad de que las sentencias produjeran efectos directos a través de sus resolutivos, e indirectos a través de sus criterios. Probablemente su influencia tuvo como consecuencia que, en la ley de amparo de 1869, se haya dispuesto que los Jueces Federales tenían la posibilidad de fijar derecho público, aún sin establecer formalmente la figura de jurisprudencia ni criterios específicos para la regulación del precedente. Véase Cabrera, Lucio, “La jurisprudencia”, *op. cit.*, pp. 242-243.

instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.⁷⁵

De este modo, la tercera ley de amparo no sólo formalizó en la legislación la procedencia del amparo en asuntos judiciales sino dio carácter legal a la jurisprudencia. En ella se estableció específicamente lo que hoy conocemos como jurisprudencia por reiteración, es decir, la fórmula que señala que los criterios definidos en cinco ejecutorias consecutivas tienen el carácter de jurisprudencia vinculante. Las innovaciones que introdujo la Ley de Amparo de 1882 fueron inclusive más amplias. En primer lugar, su artículo 41 estableció que las sentencias de amparo dictadas por la Suprema Corte debían ser fundamentadas, esto es, debían exponer las razones en las que el tribunal sustenta la interpretación de la Constitución utilizada en la resolución del juicio. En caso de disidencia, la minoría debía manifestar por escrito los motivos de su desacuerdo. Segundo, el artículo 47 preservó la obligación de publicar las sentencias en el *Semanario Judicial de la Federación*, y ahora también de los votos de la minoría. Tercero, se dispuso que el Juez que concediera o negara un amparo en contravención del texto de la Constitución o de la interpretación fijada por la Suprema

⁷⁵ *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, citada en González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 72.

Corte a través de la jurisprudencia (por reiteración), "sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si hubiese obrado dolosamente y, si sólo hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año".⁷⁶

En suma, la fórmula adoptada en este tercer ordenamiento en materia de amparo permitió, a través de la legislación, expandir los efectos de las sentencias sin dejar de observar estrictamente los efectos *inter partes* que había establecido la Fórmula Otero. Ello ocurrió, además, de manera concurrente a la consolidación de la doctrina del *stare decisis* en los Estados Unidos e Inglaterra. No obstante, la jurisprudencia por reiteración tuvo rasgos que desde entonces la han diferenciado de los sistemas propiamente de precedentes. En primer lugar, la fórmula mexicana condicionó la obligatoriedad a la reiteración, lo cual atenuó las consecuencias de los criterios establecidos en sentencias individuales. En segundo lugar, como producto de lo anterior, por la posibilidad de devenir en criterios obligatorios, los criterios definidos en sentencias individuales adquirieron mayor notoriedad. Todo ello ocurrió, además, en un contexto en que se dio mayor publicidad a las sentencias y criterios a través del *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, op. cit.*, p. 65.

El camino que a partir de entonces y hasta la promulgación de la Constitución de 1917 recorrió la jurisprudencia fue complejo. La Ley de Amparo de 1882 estuvo vigente quince años. Durante este periodo se dieron episodios relevantes que afectaron el trabajo de la Suprema Corte en los años subsecuentes. Cuando Vallarta dejó su cargo de Ministro en 1882 —lo cual ocurrió un año antes del periodo para el que había sido electo— los criterios judiciales habían adquirido mayor fuerza. Pero no sólo eso, también incidían en la forma en que se regulaba al propio juicio de amparo. La procedencia del amparo en negocios judiciales se originó en una interpretación de la Suprema Corte y esto luego lo formalizó en la ley de 1882. Ello, con el paso del tiempo, produjo un incremento exponencial de la carga de trabajo de la Suprema Corte.⁷⁷

En 1897 entró en vigor el Código de Procedimientos Federales, cuarto ordenamiento en que se reguló al juicio de amparo. El Código preservó la obligación de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación* las ejecutorias de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte. No obstante, en su contenido se eliminó la posibilidad de que éstos fijaran derecho público. De esta forma, a pesar del impacto que

⁷⁷ James, Timothy M., “El juicio de amparo en negocios judiciales y la labor jurisprudencial de Ignacio L. Vallarta, 1877-1882”, *Historia Constitucional*, España, núm. 14, 2013, p. 500.

generó esta norma en la autoridad formal de la jurisprudencia, el *Semanario Judicial de la Federación* continuó publicándose ininterrumpidamente.

El 26 de diciembre de 1908, ya con el régimen porfirista en decadencia, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles. El Código reinstauró la posibilidad de que la Suprema Corte, funcionando en pleno, emitiera jurisprudencia por reiteración —en 1895 la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación había creado las Salas—, señalando además que para su formación se requería que las ejecutorias fueran aprobadas por una mayoría de al menos nueve Ministros. Según se dispuso en el artículo 787 de ese Código, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte tendría carácter vinculante para los Jueces de Distrito y para la propia Suprema Corte.⁷⁸

La contribución del Código de 1908 radicó, en buena medida, en la definición de disposiciones más precisas sobre la jurisprudencia. Conforme quedó establecido, ésta sólo podría derivar de ejecutorias de amparo y tendría necesariamente que referirse a la Constitución o bien, a las leyes federales. Las reglas relativas a la reiteración se reincorporan en este Código, y lo mismo la obligación de publicar las sentencias en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷⁸ Cabrera, Lucio, “La jurisprudencia”, *op. cit.*, p. 249.

Para dar paso al siguiente capítulo, resulta conveniente transcribir parte de la exposición de motivos de la iniciativa que posteriormente se transformó en el Código de Procedimientos Civiles de 1908. En el texto se hace patente el reconocimiento que en ese momento habían adquirido los criterios interpretativos de los Jueces y se vislumbra parte de lo que habría de ocurrir a la conclusión de la Revolución.

Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

60

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta será la que construya el principio fundamental de aquél. De ahí que la necesidad de la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.⁷⁹

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, op. cit.*, pp. 70-71.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

En 1908 ocurrieron diversos hechos que anunciaron la caída del régimen porfirista. Ese fue un año de crisis económica, que afectó por igual al campo y a la industria. En marzo se publicó la célebre entrevista que Porfirio Díaz concedió a James Creelman, periodista de la *Pearson's Magazine*, en ella anunció que dejaría el poder en 1910: "No importa lo que digan mis amigos y mis seguidores, me retiro cuando finalice mi presente periodo presidencial y no serviré otra vez. Tendré ochenta años entonces".⁸⁰ En diciembre apareció *La Sucesión Presidencial* de Francisco I. Madero y entró también en vigor el Código de Procedimientos Civiles que reinstauró la jurisprudencia.

En 1909 Francisco I. Madero inició una campaña para oponerse a la reelección de Porfirio Díaz y promover su candidatura a la Presidencia. El 4 de junio 1910, a un mes de

⁸⁰ Frase extraída de Tenorio Trillo, Mauricio, "Algo más que una entrevista: la Díaz-Creelman, 1908", *Istor: Revista de Historia Internacional*, México, vol. 9, núm. 35, 2008, p. 117.

la celebración de los comicios, Madero fue detenido en Monterrey y enviado a una prisión en San Luis Potosí. Las elecciones se celebraron el 10 de julio estando Madero en la cárcel. Al cabo de poco más de un mes, Díaz fue nuevamente proclamado Presidente. Después de las celebraciones del Centenario de la Independencia, Madero solicitó un amparo que le fue negado, primero por un Juez de Distrito y después por la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente escapó de prisión en octubre y, desde San Antonio, Texas, lanzó el *Plan de San Luis* en el que declaró nulas las elecciones de ese año, desconociendo a las autoridades que habían sido electas —incluidos los integrantes de la Suprema Corte— y llamando al levantamiento a las seis de la tarde del 20 de noviembre siguiente.⁸¹

La Revolución, a pesar de algunos tropiezos, tuvo rápidamente éxito. La toma de Ciudad Juárez por Francisco Villa y Pascual Orozco fue el punto de inflexión para que en mayo de 1911 se celebraran los *Tratados de Ciudad Juárez*. En ellos se convino la paz a cambio de la renuncia de Díaz. En octubre de 1911, Madero ganó las elecciones con 98% de los votos y al mes siguiente tomó posesión como

⁸¹ Los sucesos que se relatan en este capítulo tienen como base el contenido de la primera parte de la obra Héctor Aguilar Camín y Lorenzo Meyer sobre la Revolución Mexicana. Al respecto véanse Aguilar Camín, Héctor y Meyer, Lorenzo, *A la sombra de la Revolución Mexicana*, México, Cal y Arena, 1991.

Presidente. Sin embargo, 19 días después se lanzó el *Plan de Ayala*, donde la facción revolucionaria encabezada por Emiliano Zapata reclamó a Madero no haber eliminado los elementos que sostuvieron la opresión de Díaz ni haber tomado medidas para atender los reclamos campesinos sobre la propiedad de la tierra en manos de hacendados. Al levantamiento zapatista se añadieron otros acontecimientos que mermaron rápidamente la autoridad de Madero.

En febrero de 1913 se consumó un golpe de estado que llevó a que Victoriano Huerta asumiera el poder el 19 de febrero. Tres días después fueron asesinados Madero y su Vicepresidente, José María Pino Suárez.⁸² El golpe de Estado no detuvo la Revolución. En el sur el zapatismo continuó con su rebelión; en el norte el combate se reavivó. El 26 de marzo de 1913 se hizo público el Plan de Guadalupe, donde Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila, desconoció el gobierno de Huerta. También en el norte Villa volvió a tomar las armas. Al poco tiempo logró controlar Chihuahua.

⁸² El día del asesinato de Madero y Pino Suárez, la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Ministro Rodríguez Miramón, entregó a Victoriano Huerta el siguiente mensaje: “La Corte Suprema de Justicia, lealmente ofrece al Poder Ejecutivo a quien de nuevo presenta sus sinceras congratulaciones por conducto de la comisión que presido, colaborar en la importante medida que la Carta Fundamental le señala, a tan alto fin, realizar empresa tan patriótica y tan noble”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acta del lunes 24 de febrero de 1913*, en Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX 1901-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993, p. 396.

En Sonora otros grupos también se levantaron en armas, liderados por Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles y Benjamín Hill. Con un enemigo común, la Revolución avanzó en sus distintos frentes. La llegada de un nuevo gobierno a los Estados Unidos precipitó la caída de Huerta. El 25 de agosto la Suprema Corte fue clausurada. El periódico *El Liberal* en su edición del 26 de agosto de 1914 dio cuenta del suceso de la siguiente manera:

Ayer, poco antes de la diez de la mañana, se presentó en el edificio que en la Avenida Juárez ocupó la Suprema Corte de Justicia, el General don Roberto Pesqueira, acompañado del señor Navarro, con objeto de visitar aquellas oficinas. El señor Pesqueira conferenció con el secretario de la Corte, licenciado don Manuel Ortíz Carega, a quien le manifestó que tenía orden de cerrar desde luego tales oficinas; y que por tanto el personal de las tres Salas debería quedar cesante mientras se tomaba alguna resolución sobre el particular.

Desde luego el señor Ortíz Carega transmitió la orden a los jefes de Sección, quienes en el acto dieron por terminadas sus labores, cerraron en seguida las puertas de sus oficinas y entregaron

las llaves al señor secretario, bajo cuya vigilancia quedó todo cuanto existe en la Corte.

Respecto a los Magistrados de dicho Cuerpo, se recordará que, poco antes de la entrada del Ejército Constitucionalista a la capital, acordaron suspender funciones.⁸³

El relato anterior tiene el propósito de establecer un puente entre el contenido del capítulo previo y el del presente. Específicamente sirve para contextualizar tres aspectos que ayudan a comprender la relevancia de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. El primero de ellos se refiere a la elaboración y entrada en vigor de un nuevo texto constitucional que tuvo un carácter heterodoxo. El segundo se refiere a una condición especial que ha distinguido al texto constitucional que entró en vigencia en 1917: su cambio constante. El tercero corresponde tanto la forma en que el texto constitucional configuró a la justicia federal, como a la manera en que las modificaciones que se hicieron en los años subsecuentes alteraron la estructura y atribuciones de los tribunales federales. La estructura de este segundo capítulo corresponde a cada una de estas cuestiones.

⁸³ *El Liberal*, miércoles 26 de agosto de 1914, en *Ibidem*, p. 489.

1. Un texto heterodoxo⁸⁴

La producción académica que ha analizado las características del proceso constituyente y del texto que emergió de él es vastísima. Su sola revisión requería de un esfuerzo mayúsculo que trascendería los fines de esta investigación.⁸⁵ Por ello, el planteamiento que se realizará a continuación intenta únicamente aportar algunos datos para comprender por qué se considera a la Constitución de 1917 un texto heterodoxo. Esto servirá para, posteriormente, profundizar sobre el trabajo interpretativo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de un ordenamiento con tales características.

El texto constitucional de 1857 durante su vigencia fue objeto de diversas críticas que lo concebían como un documento que afectaba la labor del gobierno, y que, por lo tanto, incidía en que la ley no cumpliera con las expectativas que en ella se tenían.⁸⁶ Por ejemplo, uno de sus más

⁸⁴ El concepto de Constitución heterodoxa se retomó de Díaz y Díaz, Martín, “Las reformas al artículo 27 constitucional. La etapa del ejido voluntario”, en Azuela, Antonio (comp.), *Ensayos sobre la propiedad*, op. cit., p. 359.

⁸⁵ Para tener una idea de las dimensiones de la producción académica sobre la Revolución véase Barrón, Luis, *Historias de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

⁸⁶ Respecto de las tensiones entre las expectativas en la ley y la realidad en su aplicación durante el siglo XIX Fernando Escalante plantea que, contrario a las interpretaciones dominantes, durante ese siglo sí se construyó un orden, sólo

célebres críticos, Emilio Rabasa, señaló que la Constitución de 1857 impedía la consolidación de la autoridad del Estado y que su ineficacia llevó a que se construyera un gobierno fuerte, prácticamente al margen de la ley, que sí tuvo la capacidad de revertir la inestabilidad que había caracterizado al país desde su independencia.⁸⁷ En palabras de Arnaldo Córdova, "Rabasa estaba convencido de que un país en formación como el nuestro sólo podía llegar a su madurez institucional por obra de un gobierno fuerte y con facultades legales que le permitieran resolver, sobre el terreno y sin tropiezos de ninguna especie, los problemas que una realidad inestable y siempre fluctuante planteaba en cada momento".⁸⁸

La interpretación de Rabasa no es la única sobre las visiones que hubo sobre la Constitución de 1857. Otros estudios la han concebido como un texto revolucionario, donde se buscó establecer un nuevo arreglo político para consolidar el Estado nacional y superar la fragmentación

que éste no estaba fundado en la ley sino en arreglos locales donde existían intermediarios que permitieron al Estado ir progresivamente imponiendo su autoridad. Al respecto véase Escalante, Fernando, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992.

⁸⁷ El texto clásico de este tipo de posiciones es Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

⁸⁸ Córdova, Arnaldo, *La formación del poder político en México*, México, Ediciones Era, 1972, p. 18.

que caracterizó al país en la primera mitad del siglo XIX. Desde esta perspectiva, el arreglo político que instituyó el texto de 1857 “logró zanjar la tensión entre la forma confederada de la Constitución de 1824 y la propuesta de 1836, a partir de un modelo federal, centralmente fuerte y autónomo”.⁸⁹ Perspectivas similares han argumentado que la Constitución no sólo dio viabilidad al federalismo, sino que, a través de la definición de garantías individuales, por conducto del juicio de amparo, generó elementos institucionales que permitieron con el tiempo apuntalar la autoridad de la Federación.⁹⁰

La idea de Venustiano Carranza, según Arnaldo Córdova, no fue radicalmente distinta a la de Rabasa.⁹¹ Sin embargo, aunque Carranza pudo haber compartido el diagnóstico de Rabasa, en el proyecto que presentó al Congreso Constituyente no hay elementos que indiquen que su idea fue la de construir un orden constitucional radicalmente diferente al de 1857. En todo caso, lo que intentó fue que se realizara una revisión detallada de su contenido. Sus preocupaciones más evidentes fueron la construcción de un

⁸⁹ Azuela Bernal, Ernesto, *Una interpretación sociológica del sistema de garantías en la tradición constitucional mexicana*, México, El Colegio de México, 1999, p. 63.

⁹⁰ Pani, Erika, “Entre transformar y gobernar: la Constitución de 1857”, en *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, España, núm. 11, 2004, p. 84.

⁹¹ Córdova, Arnaldo, *op. cit.*, pp. 18-19.

Poder Ejecutivo fuerte y la eliminación de disposiciones que podrían propiciar que nuevamente se abusara del poder.

En opinión de Ignacio Marván, existen al menos tres datos que muestran el carácter continuista del texto de 1917. En primer lugar, el trabajo del Congreso Constituyente no se realizó a partir de un documento nuevo sino de uno que revisó el contenido del texto de 1857, considerando sus reformas hasta 1916. En segundo lugar, la denominación oficial del texto que emergió del mismo Congreso fue formalmente un decreto de reforma de la Constitución de 1857. Por último, la denominación de las legislaturas que prosiguieron a la Constitución no comenzó de cero, sino que dio continuidad a la numeración iniciada en 1857.⁹²

En efecto, el texto constitucional preservó buena parte de las características que ya poseía el anterior.⁹³ Sin embargo, el texto que emergió del Congreso Constituyente no sólo incorporó elementos del constitucionalismo clásico —definición de derechos y garantías, gobierno democrático y separación de poderes—;⁹⁴ también introdujo figuras jurídicas

⁹² Marván Laborde, Ignacio, *op. cit.*, pp. 354-355.

⁹³ Según el estudio de Elkins, Ginsburg y Melton, la Constitución de 1917 conservó en un 87% los tópicos que regulaba la Constitución de 1857. Véase Elkins, Zachary, *et al.*, *The endurance of national constitutions*, Reino Unido, Cambridge, Reino Unido, University Press, 2009, p. 57.

⁹⁴ Díaz y Díaz, Martín, "La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión", en Azuela, Antonio (comp.), *Ensayos sobre la propiedad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 457-458.

en materias de derechos sociales que fueron el resultado de las demandas de distintas facciones revolucionarias.⁹⁵ En este sentido, según señala el mismo Marván, el Congreso Constituyente modificó el proyecto de Carranza, pero ninguno de estos cambios alteró de manera significativa el modelo constitucional previo. La única excepción fue el régimen de propiedad, respecto del cual se establecieron distintas disposiciones que buscaron dar respuesta a problemas derivados de la situación previa a la Revolución.⁹⁶

Desde una perspectiva más amplia, en la cual el objeto de análisis no es el texto mexicano sino en general el constitucionalismo en América Latina, Roberto Gargarella señala que la Constitución de 1917 no sólo fue pionera en establecer derechos sociales, sino que sirvió como ejemplo para otros países de la región. Según apunta este autor, durante la primera mitad del siglo XX el reconocimiento de derechos sindicales y laborales se asentó en diversas constituciones latinoamericanas. Ello posteriormente fue profundizado por los textos que se produjeron a finales del mismo siglo XX. Estos cambios, sin embargo, no fueron acompañados de modificaciones sustantivas a la organización de la autoridad

⁹⁵ Córdova, Arnaldo, *op. cit.*, p. 20.

⁹⁶ Marván Laborde, Ignacio, *op. cit.*, p. 394.

pública, la cual, en buena medida, conserva los mismos rasgos que tenía desde el siglo XIX.⁹⁷

Los planteamientos anteriores resultan relevantes en la medida en que revelan cuáles pudieron haber sido las fuentes principales de las disputas jurídicas que desembocaron en los tribunales federales y que, por lo tanto, requirieron del ejercicio de su interpretación. Para comprender esta cuestión, hace falta conocer con mayor detalle los alcances de las rupturas y de las continuidades de la Constitución de 1917. Por ello, se acude nuevamente a la comparación que facilitan las fuentes de información que existen en la actualidad.

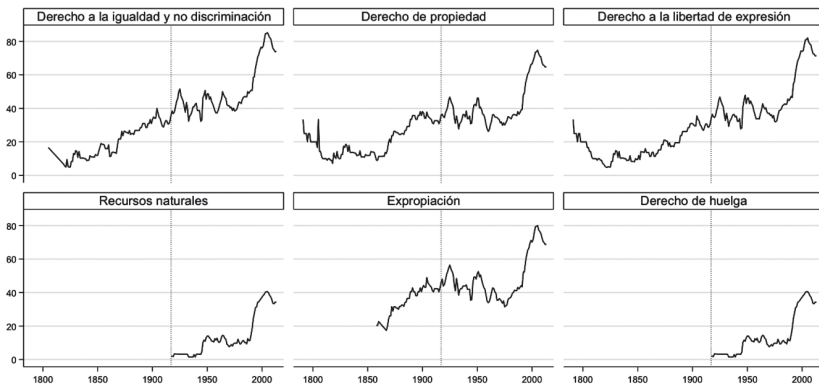
La figura 2 se elaboró a partir de los datos que contiene la información del *Comparative Constitutions Project*, el cual registra información de los textos constitucionales de las naciones independientes del mundo entre 1789 y 2013.⁹⁸ En ella se muestra la forma en que los textos constitucionales de las naciones independientes han recogido tanto disposiciones relativas a lo que podría denominarse como

⁹⁷ Gargarella, Roberto, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Estudios sociales*, revista universitaria semestral, Argentina, año XXV, núm. 48, primer semestre 2015, p. 171.

⁹⁸ Elkins, Zachary, *et al.*, “Characteristics of National Constitutions, Version 2.0.”, *Comparative Constitutions Project*. Disponible en: <http://comparativeconstitutionsproject.org/> [fecha de consulta: 13 de agosto de 2016]

constitucionalismo clásico, como a otras vinculadas a los derechos sociales. Sin pretensión de exhaustividad, esta figura seleccionó estas disposiciones a fin de contar con elementos adicionales para comprender las innovaciones de la Constitución de 1917.

Figura 2. Constituciones que establecen disposiciones sobre aspectos específicos (1800-2010).



Fuente: elaboración propia con datos Elkins, Zachary, *et al.*, "Characteristics of National Constitutions, Version 2.0", *Comparative Constitutions Project*.

La fila superior está conformada por tres gráficas donde se indica la proporción de constituciones que en el periodo 1800-2010 reconocieron tres derechos que podrían concebirse como de corte liberal ortodoxo: igualdad y no discriminación, propiedad y libertad de prensa. Como puede observarse, estos tres derechos han sido progresivamente incorporados a la mayor parte de los textos constitucio-

nales, lo cual comenzó a ocurrir más visiblemente durante la primera mitad del siglo XIX.

La Constitución de 1857 fue reflejo del proceso de difusión de los elementos de lo que podría, siguiendo a Martín Díaz, describirse como constitucionalismo occidental ortodoxo. Las gráficas de la fila inferior cuentan una historia distinta. En ellas se muestra la trayectoria que en las constituciones del mundo han tenido tres disposiciones introducidas en el texto de 1917 que no encajan en una concepción ortodoxa de constitucionalismo liberal. Estas disposiciones se relacionan con el régimen de propiedad y el trabajo, y específicamente son: la regulación de los recursos naturales, la facultad de expropiación y el derecho de huelga.

En 1917, cuando se estableció en el primer párrafo del artículo 27 que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación”, las constituciones de sólo otras cuatro naciones —Brasil, Canadá, Costa Rica y Panamá— contenían disposiciones que regulaban la propiedad de los recursos naturales. Ellas no precisaban que los recursos tenían necesariamente que ser de la propiedad de la nación o del Estado. Esto muestra el alcance de las innovaciones introducidas en México por medio de las cuales no sólo se regularon por primera vez a nivel constitucional a

los recursos naturales, sino se dispuso que su propiedad es originaria de la nación. Al respecto, es fundamental subrayar la explicación que ofrece Antonio Azuela sobre el origen y sentido de esta innovación:

El fundamento de la propiedad originaria de la nación no era ninguna teoría nueva sobre la propiedad, sino la recuperación de un antiguo molde jurídico. El constituyente de 1917 no optó entre iusnaturalismo o positivismo, sino que recurrió a una justificación histórica para sustentar la idea de una propiedad privada al interés general. La única ruptura clara era con el liberalismo que campeaba en la Constitución de 1857.⁹⁹

74

El texto de 1917 fue, entonces, innovador al regular la cuestión patrimonial de los recursos naturales desde la Constitución a partir de una fundamentación de carácter histórico que incorporó los postulados de la Revolución. El propio Azuela, siguiendo a Arnaldo Córdova,¹⁰⁰ plantea que tales postulados son: a) una crítica al latifundismo como forma

⁹⁹ Azuela, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México, El Colegio de México, 1989, p. 29.

¹⁰⁰ Córdova, Arnaldo, *op. cit.*, pp. 24, 34-36.

de propiedad; b) la reivindicación de la pequeña propiedad; y c) la necesidad de que el Estado estuviese por encima de las relaciones de propiedad.¹⁰¹ Para instrumentar un nuevo régimen de propiedad que tenía al Estado en la cúspide era necesario que este contara con “herramientas” que le permitieran intervenir en las relaciones de propiedad, entre ellas la expropiación.

El caso de esta última figura jurídica es en alguna medida diferente al de la propiedad originaria de la nación.¹⁰² En 1917 cuando México promulgó un nuevo texto constitucional, las constituciones de otras 22 naciones ya contenían disposiciones en la materia. Su introducción data de la segunda mitad del siglo XIX, época en la que surgió la propia Constitución de 1857 que ya consideraba esta figura. A pesar de ello, la expropiación adquirió una dimensión nueva con la agenda social que estableció la Constitución en algunos de

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 30.

¹⁰² No es poco frecuente que se considere a la expropiación como una figura áspera, cuya existencia misma implica un riesgo para los derechos de propiedad. No obstante, es fundamental precisar que la expropiación es también una figura poderosa que permite que, en nombre del interés público, el Estado suprima la propiedad privada. En la práctica, más que haber sido una amenaza latente para propietarios, la expropiación ha sido utilizada en muy diversos países del mundo como un instrumento que el Estado ha empleado en el ejercicio de funciones tan diversas como la construcción de infraestructura o la provisión de seguridad pública. Véase Azuela, Antonio *et al.*, “La expropiación y las transformaciones del estado”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. 71, núm. 3, 2009.

sus artículos. Durante la primera mitad del siglo XX, esta figura sirvió como herramienta en la instrumentación del reparto agrario y, en la segunda, se empleó para regularizar la apropiación extrajurídica que había provocado la urbanización y la prohibición a los núcleos agrarios (ejidos y comunidades) de enajenar su propiedad.¹⁰³

El derecho de huelga es la última de las disposiciones que se seleccionaron para indagar en forma comparada algunos de los rasgos de la Constitución de 1917. La revisión que se hizo a partir de la información del *Comparative Constitutions Project* indica que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera norma fundamental en incorporar este derecho. Esto muestra no sólo el carácter innovador de una parte del texto, sino la influencia que, como ha planteado Gargarella, pudo haber ejercido en otras naciones. En el plano nacional, la configuración constitucional del derecho de huelga fue un indicativo de la forma en que las demandas sociales se integraron a la norma de mayor jerarquía. Esto, como lo ha mostrado el profesor Suárez Potts, tuvo un efecto claro en el trabajo de los tribunales federales durante las primeras décadas de vigencia de la Constitución de 1917.¹⁰⁴

¹⁰³ *Ibidem*, p. 540.

¹⁰⁴ Suárez-Potts, William, *op. cit.*, p. 251.

Este ejercicio ilustrativo —no exhaustivo— confirma que el texto aprobado por el Congreso Constituyente realizó innovaciones importantes sobre todo en materia social. Según se observa en lo planteado hasta aquí, estos contenidos no fueron novedosos sólo en el plano doméstico sino también en el internacional. Ello abrió la pauta para que los tribunales federales fuesen los responsables de interpretar algunas disposiciones de carácter social que por primera vez tenían rango constitucional. Lo anterior, se realizó, en buena medida, a través de herramientas jurídicas heredadas del siglo XIX. Este tema se abordará en el siguiente capítulo, por ahora hace falta explicar el segundo rasgo distintivo del texto constitucional de 1917.

2. El cambio constitucional: México en perspectiva comparada

La Constitución de 1917, al poco tiempo de su promulgación, entró en un proceso de cambio constante que con el tiempo se agudizó y fue dándole a diversos de sus contenidos un perfil radicalmente distinto al que tenían en su versión original. El cambio constitucional ha incidido en la labor de la Suprema Corte de Justicia en su condición de intérprete último de la Constitución. La Suprema Corte ha tenido que ir ajustando su trabajo interpretativo a los nuevos contenidos que se fueron incorporando a la norma fundamental. Pero,

además, la propia Suprema Corte ha sido objeto de estos cambios, lo cual ha alterado aún más las condiciones en que realiza la labor de interpretar la Constitución.

Desde una perspectiva comparativa, la primera característica que destaca de la Constitución mexicana es su longevidad, la cual contrasta con la tendencia que se observa en el mundo, donde la vigencia promedio de los textos constitucionales es de 19 años.¹⁰⁵ Específicamente, considerando el tiempo en que estuvieron o han estado vigentes, la mexicana se encuentra en el lugar 14 en cuanto a longevidad, detrás de textos como los de Estados Unidos (1789), Noruega (1814), Bélgica (1831), entre otros.¹⁰⁶

En este sentido, la longevidad del texto mexicano podría explicarse en parte por el cambio constitucional del que ha sido objeto. Para profundizar en este tema, a partir nuevamente de la información del *Comparative Constitutions Project*, se realizó un ejercicio para comparar el caso mexicano con el resto de las naciones de América Latina, cuyas historias y tradiciones constitucionales guardan similitudes con lo ocurrido en nuestro país. El Cuadro 1 resume los resultados de este ejercicio cuyo periodo de análisis inicia el año

¹⁰⁵ Elkins, Zachary *et al*, *The endurance of national constitutions*, *op. cit.*, p. 2.

¹⁰⁶ Ginsburg, Tom, "Constitutional Endurance", en Rosalind Dixon y Tom Ginsburg, *Comparative Constitutional Law*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing Limited, 2011, p. 115.

en que entró en vigor la Constitución mexicana y concluye en 2013, último año respecto del que contiene información la fuente utilizada.

El Cuadro 1 muestra, por un lado, el número de años durante el periodo mencionado, en cada país el texto constitucional fue reemplazado por otro nuevo, por un texto constitucional de carácter provisional, o bien por uno que había sido previamente vigente. Desde este enfoque, en Colombia y México son los años con mayor estabilidad constitucional, pues en ambos países sólo hubo un año en que entró en vigor un texto diferente. En Colombia esto ocurrió en 1991 y en México en 1917. Estos casos contrastan con los del resto de la región donde en todos los países hubo más de una Constitución vigente en el periodo de análisis. Los casos extremos son los de Ecuador, República Dominicana y Venezuela, que acumulan más de una docena de años en los que entró en vigor un texto diferente al que había el año anterior.

Cuadro 1. Reemplazos y modificaciones constitucionales en América Latina (1917-2013).

	Años en que el texto constitucional fue reemplazado por un texto previo, provisional o nuevo	Años con modificaciones a la Constitución
Ecuador	15	31
República Dominicana	14	14

Venezuela	11	17
Cuba	8	16
Bolivia	7	15
Guatemala	7	14
Brasil	6	55
Honduras	6	39
Nicaragua	6	16
Uruguay	5	21
El Salvador	5	16
Perú	4	26
Argentina	4	14
Costa Rica	3	46
Panamá	3	15
Paraguay	3	5
Chile	2	34
México	1	70
Colombia	1	41

Fuente: elaboración propia con datos Elkins, Zachary, *et al.*, "Characteristics of National Constitutions, Version 2.0", *Comparative Constitutions Project*.

Por otra parte, el Cuadro 1 señala los años en que, durante el mismo periodo, se realizaron cambios a las Constituciones vigentes. Desde esta otra perspectiva, el caso que más resalta es precisamente el de nuestro país donde, de acuerdo a la información del *Comparative Constitutions Project*, se modificó la Constitución en 70 de los 96 que comprende el periodo analizado. Un caso en alguna medida similar es el brasileño, en el cual en 55 años se realizaron modificaciones a los textos constituciones que estuvieron vigentes durante el mismo periodo (5). En el otro extremo

se encuentra Paraguay, que acumula únicamente cinco años con modificaciones.

En conjunto, lo que se puede advertir de la información planteada en el Cuadro 1 es que, a diferencia de lo que ocurrió en otros países, el cambio constitucional en México se dio especialmente por la vía de la reforma y no por la del reemplazo. En otras palabras, el cambio ha sido menos abrupto que el de otras naciones, aunque ello no necesariamente implique que ha sido menos profundo. La permanencia de un orden constitucional con un carácter dinámico implica retos sustantivos para las autoridades del Estado, especialmente para la que se encarga de interpretar la Constitución. Su misión no es sólo la de vigilar su supremacía, sino la de ajustar sus interpretaciones a las nuevas disposiciones. Esto es lo que ha caracterizado en buena medida el trabajo de la Suprema Corte mexicana, y que la distingue de otras cortes supremas o constitucionales que, como ocurrió en 1917, enfocaron su labor a hacer aplicables las disposiciones de un nuevo texto constitucional.

3. Las reformas a la Constitución durante la Quinta Época

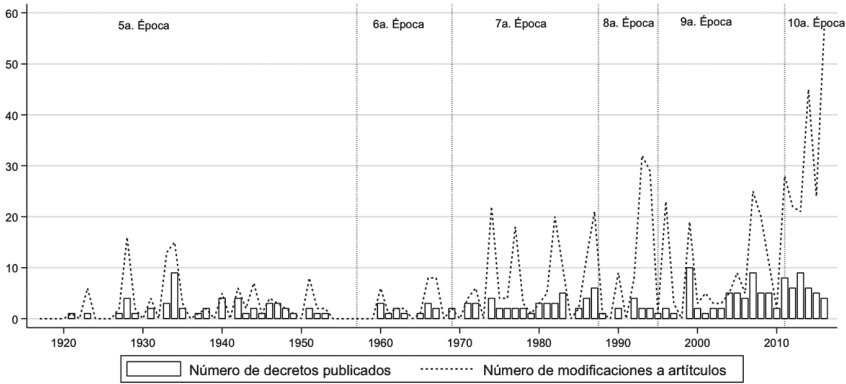
Una vez que se ponderó el cambio constitucional mexicano respecto de las experiencias del resto de los países de América Latina, es necesario entrar a analizar con detalle lo que

cambió de la Constitución durante la Quinta Época. La figura 3 da cuenta de los decretos de reforma constitucional publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, así como del número de modificaciones que se han realizado a los artículos de la Constitución entre 1917 y julio de 2016.

En esta gráfica se percibe que el cambio constitucional ha pasado por diferentes ciclos. El primero ocurrió a finales de los veinte del siglo XX y culminó en los cincuenta. Este primer ciclo coincide con el periodo en que estuvo vigente la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. A pesar de su duración, esta época es después de la Sexta, la cual registra un cambio menos constante e intenso. En cuanto a la constancia, es observable que la mayor parte de los años en que no hubo cambios (28) se acumulan precisamente durante la Quinta Época (18). Respecto de la intensidad, es también identificable a lo largo de esta época, se observan un número menor de decretos (52) y, sobre todo, una cantidad menor de modificaciones a artículos. En conjunto, estos datos sirven para plantear dos aspectos fundamentales. El primero de ellos se refiere a las consecuencias que el dinamismo del cambio constitucional produjo en el trabajo interpretativo del Poder Judicial. Y el segundo, tiene que ver con el mismo impacto que el cambio constitucional produjo en el Poder Judicial.

La Constitución de 1917 y la jurisprudencia
de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación

Figura 3. Decretos de reforma constitucional y número de modificaciones a artículos de la Constitución. (1917-2016).



Fuente: elaboración propia con información recabada de la sección reforma a la Constitución de la página de internet de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2016].

El Cuadro 2 se construyó con el fin de precisar cuáles fueron los contenidos de la Constitución que sufrieron mayores cambios durante la Quinta Época. Para ello se agruparon las modificaciones realizadas a cada artículo en función de los Títulos y Capítulos de la Constitución a los que cada uno pertenece. En la información que contiene el Cuadro se observa, en primer lugar, que una proporción importante de las modificaciones afectaron a los artículos que establecieron buena parte de las disposiciones relativas a los derechos sociales. Entre 1917 y 1957, el artículo 27 fue objeto de 6 modificaciones, realizadas respectivamente en

1934, 1937, 1940, 1945, 1947 y 1948. Estas modificaciones ajustaron su contenido a la política que en materia agraria se instrumentó o buscó instrumentar. La única excepción es la de 1948 que tuvo como objeto autorizar a Estados extranjeros la adquisición de inmuebles para establecer oficinas diplomáticas.

Cuadro 2. Número de modificaciones a artículos constitucionales por Título, Capítulo y Época (1917-2016).

	5a. Época	6a. Época	7a. Época	8a. Época	9a. Época	10a. Época	Total
Título Primero (subtotal)	15	3	28	18	55	42	161
De los Derechos y sus							
Garantías	10	3	25	14	48	35	135
De los Mexicanos	3	-	2	2	3	2	12
De los Extranjeros	-	-	-	-	1	-	1
De los Ciudadanos Mexicanos	2	-	1	2	3	5	13
Título Segundo(subtotal)	10	2	4	4	4	10	34
De la Soberanía Nal. y la							
Forma de Gob.	-	-	1	3	2	7	13
De las Part. Integ. Fed. y del							
Territorio N.	10	2	3	1	2	3	21
Título Tercero (subtotal)	68	18	75	45	79	72	357
De la División de Poderes	2	-	-	-	-	-	2
Del Poder Legislativo	38	7	52	19	46	4	202
Del Poder Ejecutivo	11	3	8	6	10	14	52
Del Poder Judicial	17	8	15	20	23	18	101
Título Cuarto (subtotal)	2	-	10	3	7	14	36
De las Resp. de los Funciona-							
rios Púb.	2	-	10	3	7	14	36
Título Quinto (subtotal)	7	1	6	5	14	20	53
De los Estados de la							
Federación	7	1	6	5	14	20	53

La Constitución de 1917 y la jurisprudencia
de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación

Título Sexto (subtotal)	4	3	10	3	3	3	26
Del Trabajo y la Previsión Social	4	3	10	3	3	3	26
Título Séptimo (subtotal)	2	-	4	1	3	7	17
Previsiones Generales	2	-	4	1	3	7	17
Título Octavo (subtotal)	-	1	-	-	-	1	2
De las Reformas a la Constitución	-	1	-	-	-	1	2
Título Noveno (subtotal)	-	-	-	-	-	-	-
De la Inviolabilidad de la Constitución	-	-	-	-	-	-	-
Total	108	28	137	79	165	169	686

Fuente: elaboración propia con información recabada de la sección reforma a la Constitución de la página de internet de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2016].

El artículo 123, por su parte, fue modificado en 1929, 1933, 1938 y 1942. Una vez más, las reformas tuvieron como fin ajustar su contenido a políticas que implementó el Gobierno Federal durante este periodo. Por último, el artículo 3o. se reformó en dos ocasiones, la primera en 1934, para señalar que la educación que impartiera el Estado debía ser socialista y excluir cualquier doctrina religiosa; y la segunda, en 1946, para descartar las referencias al socialismo definidas 12 años antes. En conjunto, como puede observarse, las reformas no buscaron revertir los fines que propusieron las versiones originales de los artículos.

En segundo lugar, la información del Cuadro 2 advierte la forma en que durante la Quinta Época se reconfiguró

la organización constitucional del poder en dos dimensiones: territorial y funcional. Por una parte, entre los artículos que acumularon más cambios se encuentran el 115 (5 modificaciones), relativo al municipio; el 45 (5 modificaciones), relativo a la extensión y límites de los Estados y el 43 (4 modificaciones) referente a las partes integrantes de la Federación. Por otra parte, entre 1917 y 1957 la mayor parte de las modificaciones realizadas corresponden a artículos del Título Tercero (68 modificaciones). Al interior de este Título destacan los cambios realizados a los capítulos del Poder Legislativo, que acumula 38 modificaciones, y al Poder Judicial, que concentra 17 cambios. En efecto, durante este periodo, un volumen importante de las modificaciones alteró el esquema original de la separación de poderes. Esto fue así en buena medida como producto del proceso de consolidación del presidencialismo que inició en los años que comprenden la Quinta Época.

La última cuestión a destacar en esta sección es la concerniente al Poder Judicial de la Federación. Las 17 modificaciones realizadas al capítulo que lo regula se concentran en los artículos que determinan la estructura de la justicia federal —incluida la Suprema Corte—, así como en los relativos a las designaciones de sus Ministros. Específicamente, el artículo con mayor número de modificaciones es el 94 (4 modificaciones), donde se define en qué tribunales se de-

posita el Poder Judicial de la Federación y también en el que señala cómo se integra la Suprema Corte. Los artículos que regulan la integración, los requisitos para ser Ministro (artículo 95), las reglas para su designación (artículo 96) y ausencias temporales o permanentes (artículo 98), así como para su renuncia (artículo 99),¹⁰⁷ acumulan en conjunto cuatro modificaciones. Los artículos donde se establecen las principales disposiciones en materia de control de constitucionalidad —105 y 107— fueron objeto únicamente de una modificación, la cual ocurrió en 1951.

Esta información confirma que el cambio constitucional produjo consecuencias significativas para la Suprema Corte en al menos dos sentidos: alterando el texto que debía interpretar y modificando su estructura y atribuciones. Sin embargo, los datos hasta aquí presentados no permiten comprender el sentido específico de las modificaciones realizadas. La siguiente sección se hace cargo de ello.

4. El rediseño de la Suprema Corte de Justicia

En lo referente a la justicia federal, el proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al Congreso Constitu-

¹⁰⁷ El artículo 99 contenía originalmente las disposiciones relativas a las renunciaciones de los Ministros. Estas disposiciones fueron posteriormente transferidas al 98, a raíz de la creación de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

yente preservó en buena medida las disposiciones del texto de 1857. El Poder Judicial de la Federación continuó depositado en la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. También se preservó el diseño de una Suprema Corte integrada sólo por Ministros y ya no por un fiscal y procurador general, tal y como había quedado asentado desde la reforma constitucional de 1900. No obstante, la propuesta carrancista planteó reducir el número de Ministros a nueve e incorporar un nuevo método de designación en el que convergían las legislaturas estatales con el Congreso de la Unión.¹⁰⁸

El proyecto buscó también acotar al juicio de amparo, pero no a través de los artículos donde se establecen las disposiciones relativas al Poder Judicial, sino mediante los artículos que habían sido la vía principal por la que llegaban amparos a la Suprema Corte: el 14 y 16. En cuanto al artículo 14, la propuesta estableció una redacción más nítida, en buena medida inspirada en lo que Emilio Rabasa y otros señalaron respecto del rezago que existió en años previos a la Revolución, producto de un texto impreciso que además había sido mal interpretado por la Suprema Corte. Por lo que hace al artículo 16, el proyecto pretendió también precisar que

¹⁰⁸ Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002, p. 26.

su contenido se refería a cuestiones penales y no a cualquier acto de autoridad.¹⁰⁹

Los debates del Constituyente derivaron en modificaciones al proyecto, las cuales quedaron plasmadas en la Constitución de la siguiente manera. El artículo 94 aumentó a 11 el número de Ministros y dispuso que éstos durarían en el cargo dos años, con la posibilidad de ser reelectos por otros dos años, periodo después del cual podrían ser removidos únicamente si observaban mala conducta. En el artículo 96, relativo a las designaciones, y en el 98 concerniente a las ausencias temporales y definitivas, se estableció un método de designación en el que concurrían propuestas de las legislaturas de los Estados con la votación del Congreso de la Unión. En el artículo 105 se señaló que la Suprema Corte conocería de las controversias derivadas de la impugnación de la constitucionalidad de los actos de las autoridades de los Estados, y no de aquellas que derivaran de disputas por sus respectivas atribuciones.¹¹⁰

La redacción definitiva del artículo 14 preservó lo planteado en la propuesta de Carranza. Sin embargo, la del 16 estableció una protección más amplia que la que se existía

¹⁰⁹ Marván Laborde, Ignacio, *op. cit.*, p. 375.

¹¹⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, *op. cit.*, p. 27.

en la Constitución de 1857 y la que propuso Carranza. Esta protección derivó de la inclusión en ese artículo que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Esta disposición amplió el espectro para que se pudiera reclamar por la vía del amparo actos de autoridad de todo tipo.¹¹¹ Como se verá en el siguiente capítulo, gran parte de las interpretaciones que hizo la Suprema Corte durante la Quinta Época —e inclusive después— han tenido que ver con definir los alcances de los artículos 14 y 16, y con el 107 donde se regula el instrumento que permite denunciar violaciones al contenido de éstos.

En conjunto, los aspectos antes descritos permiten observar cómo las disposiciones emanadas del Constituyente se enfocaron a ajustar el funcionamiento de la justicia federal, alterando la integración de los órganos jurisdiccionales. El control de constitucionalidad continuó consolidándose por la vía judicial a través del juicio de amparo. La controversia constitucional también se preservó como una atribución de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al control por la vía legislativa, la Constitución confirió al Senado la atribución de “resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes

¹¹¹ Marván Laborde, Ignacio, *op. cit.*, p. 375.

de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas". Esta atribución, a juicio de Cossío Díaz, no puede considerarse como de control de constitucionalidad sino de control político.¹¹²

Ahora bien, según se indicó antes, durante el periodo que comprende la Quinta Época los artículos constitucionales correspondiente al Capítulo "Del Poder Judicial" se modificaron en 17 ocasiones. Estas reformas ocurrieron en 1928, 1934, 1940, 1944, 1946 y 1951. Como se explicará a continuación, poniendo especial atención en las reformas de 1928, 1934, 1944 y 1951, el sentido principal de los cambios fue modificar la integración de la Suprema Corte y las normas para designar, remover y cubrir ausencias de Ministros. Las reformas realizadas durante estos años tuvieron detrás dos motivaciones diferentes.¹¹³ Por una parte, en el proceso hacia la consolidación del presidencialismo, se buscó que el Poder Ejecutivo tuviera injerencia directa en la designación de los integrantes de la Suprema Corte. Por otro parte, la carga de trabajo de este órgano continuó creciendo, dando pie a un

¹¹² Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, *op. cit.*, p. 83.

¹¹³ Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, *op. cit.*, p. 34.

rezago cada vez mayor. La solución que se dio fue aumentar aún más el número de Ministros.

La reforma más profunda en cuanto al número de artículos modificados fue la de 1928. La iniciativa tuvo un origen irregular, pues fue presentada por Álvaro Obregón durante la campaña que realizó para reelegirse como Presidente, es decir, antes de su asesinato ocurrido ese mismo año.¹¹⁴ El Congreso de la Unión aprobó la propuesta sin realizar cambios. De esta forma, se modificó el artículo 94 para señalar que la Suprema Corte se integraría por 15 Ministros; que ahora funcionaría ya no sólo en Pleno sino en tres salas; que los Ministros serían nombrados por un periodo indefinido y que podrían ser removidos por mala conducta y que sus ingresos no podrían disminuirse durante su encargo. En el artículo 96 se señaló que las designaciones estarían a cargo del Presidente y que el Senado se encargaría de ratificarlas. En el 98 se establecieron nuevas disposiciones para cubrir las faltas de los Ministros, precisándose que cuando fueran permanentes se aplicarían las reglas del artículo 96. En el 99 se estipuló que el Presidente y el Senado calificarían las renunciaciones de los Ministros. Adicionalmente, en el artículo 111, correspondiente al capítulo de las responsabilidades de los funcionarios públicos, se de-

¹¹⁴ *Idem.*

terminó que el Presidente podría solicitar a la Cámara de Diputados la destitución de los Ministros cuando incurrieran en “mala conducta”. Finalmente, el artículo 4o. transitorio del decreto de reforma constitucional señaló que los Ministros que se encontraban en el cargo serían en su caso ratificados por el Presidente de la República.¹¹⁵

La siguiente reforma ocurrió en 1934 y continuó por el mismo sendero que la anterior: aumentar el tamaño de la Suprema Corte para hacer frente al rezago y generar condiciones para que el Poder Ejecutivo expandiera su capacidad de incidir en la integración del tribunal. Como ocurrió previamente, esta también fue producto de una iniciativa presentada de manera irregular, sólo que en esta ocasión su promotor fue el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, a solicitud del Presidente electo, Lázaro Cárdenas.¹¹⁶ La reforma tuvo tres componentes principales. En primer lugar, se modificó el texto del artículo 94 para incrementar por segunda ocasión el número de Ministros —de 16 a 21—

¹¹⁵ “Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, y 111 de la Constitución Política de la República”, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo LIX, núm. 40, 20 de agosto de 1928. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

¹¹⁶ Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, *op. cit.*, p. 39.

e incorporar una cuarta sala, así como para establecer un periodo fijo de duración en el cargo de seis años, el cual sería aplicable no sólo a los Ministros, sino también a los Magistrados de Distrito y a los Jueces de Circuito. Segundo, añadió al artículo 95 nuevos requisitos para ocupar el cargo de Ministro, concretamente señalando que se debía ser menor de 65 años y tener al menos cinco años en el ejercicio de la abogacía. Finalmente, el artículo 2o. transitorio estableció que el 31 de diciembre del mismo 1934 cesarían los encargos de los Ministros que se encontraran en funciones.¹¹⁷

La siguiente reforma se realizó en 1944 e involucró modificaciones al artículo 94 en el sentido de restaurar periodos indefinidos para el cargo de Ministro. Los cambios además impactaron a un artículo no incluido en el capítulo “Del Poder Judicial”: el 111. En él se determinó que antes de solicitar la destitución de un Ministro se requería que el Presidente lo escuchara en privado. De nueva cuenta, el mayor impacto lo produjo un artículo transitorio —en este caso el 1o.— en el cual se señaló que, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la reforma, el Presidente

¹¹⁷ “Decreto que reforma el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo LXXXVII, No. 37, 15 de diciembre de 1928. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

realizaría la designación de los Ministros que integrarían a la Suprema Corte de Justicia.¹¹⁸

La última reforma a destacar realizada durante la Quinta Época aconteció en 1951. A diferencia de las anteriores, ésta se concentró en incorporar adecuaciones que contribuyeran a reducir el rezago. La reforma de 1951 alteró el contenido de los artículos 94, 97, 98 y 107, además del 73, correspondiente a la Facultades del Congreso de la Unión.¹¹⁹ En el artículo 94 se determinó la creación de los Tribunales de Circuito con el propósito de disminuir la carga de trabajo de la Suprema Corte en materia de amparo, así como la incorporación de cinco Ministros supernumerarios que no formarían parte del Pleno. El artículo 97 se modificó para señalar que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarían cuatro años en el cargo y que al término de este periodo podrían ser reelectos o promovidos a otra posición.

¹¹⁸ “Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4a; 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo CXLVI, núm. 17, 21 de septiembre de 1944. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_038_21sep44_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

¹¹⁹ “Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República”, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 19 de febrero de 1951. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

La modificación del artículo 98 consistió en señalar que los Ministros supernumerarios suplirían las ausencias de los numerarios cuando éstas no excedieran un mes.

El cambio al artículo 107 merece especial atención porque fue a través de este que la palabra “jurisprudencia” apareció por primera vez en el texto constitucional. Como se verá en el siguiente apartado, lo que ocurrió en aquellos años guarda similitudes con lo acontecido en el siglo XIX cuando a través de la creación de las leyes de amparo se buscó formalizar y ajustar elementos que en la práctica ya generaban distorsiones.

5. La jurisprudencia llega a la Constitución

El primer ordenamiento que se encargó de regular al juicio de amparo después de la entrada en vigor de la Constitución, fue la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal* de 1919. En ella se preservaron la mayor parte de las disposiciones del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1908. Las innovaciones consistieron, primero, en establecer que la jurisprudencia sería obligatoria para los tribunales federales y para los tribunales de las entidades federativas (artículo 149); segundo, señalar que la votación requerida para sentar jurisprudencia ya no sería de 9 votos (de 15) sino ahora de 7 (de 11); tercero, precisar que la

jurisprudencia podría surgir únicamente de sentencias en materia de amparo o del recurso de súplica.¹²⁰ El problema de las contradicciones entre criterios de órganos distintos no surgió en aquel momento. Esto cambiaría al poco tiempo a raíz del aumento en el número de Ministros y la creación de las salas.

El segundo ordenamiento en materia de amparo fue la *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, que entró en vigor en 1936. Ahí se introdujeron, en primer lugar, normas para formalizar la posibilidad de que las salas emitieran jurisprudencia, señalando específicamente que para ello se requería de una votación de 4 Ministros de un total de 5. También, dado el aumento en la integración de la Suprema Corte, se determinó que las jurisprudencias del Pleno tendrían que resultar de sentencias aprobadas por una votación de al menos 11 de 21 Ministros. En tercer lugar, se estipuló que la jurisprudencia podría surgir sólo de sentencias de amparo —ya no de recursos de súplica— y referirse únicamente a la Constitución y a las leyes federales. En cuarto lugar, se establecieron las primeras disposiciones para formalizar la no aplicación de la jurisprudencia por la propia Suprema Corte, al precisar que para no seguir

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, op. cit., pp.74-75.

sus criterios ésta debía hacer explícitas sus razones. Quinto, se señaló que las Juntas de Conciliación de Arbitraje, creadas en el periodo que transcurrió entre la ley de 1919 y la de 1936, estarían también obligadas a seguir la jurisprudencia. Finalmente, se determinó que las sentencias de amparo y los votos particulares se publicarían en el *Semanario Judicial de la Federación* cuando fueran necesarias para establecer o contrariar la jurisprudencia.¹²¹

El cambio más relevante ocurrió hacia finales de la Quinta Época cuando, como se planteó en la sección anterior, se realizó una reforma que la reguló por primera vez desde la Constitución. Para comprender cómo ocurrió ello es necesario describir la forma en que algunos hechos se sucedieron para que esta modificación tuviera lugar. El análisis y la discusión de los ajustes que se realizaron a la Constitución en 1951 en realidad trascendieron ampliamente lo que ocurrió en el proceso legislativo correspondiente. El problema del rezago, que se había venido discutiendo desde finales del siglo XIX, se convirtió durante el siglo XX en una preocupación cada vez mayor, tanto al interior como al exterior de la Suprema Corte. En diciembre de 1944, el Presidente Ávila Camacho, por conducto del entonces Secretario de Gobernación, Miguel Alemán, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar los artículos 73, 107 y 133.

¹²¹ *Ibidem*, p. 77.

El sentido de la iniciativa fue hacer ajustes para combatir el rezago por medio de disposiciones que permitieran a la Suprema Corte desahogar la carga de trabajo que se acumulaba principalmente a través de amparos en materia civil. Para ello se confería al Congreso de la Unión facultades para determinar a través de legislación secundaria cómo se distribuirían las atribuciones en materia de amparo entre los tribunales federales —incluidas la Suprema Corte—. La exposición de motivos señaló lo siguiente:

Basta leer los informes anuales producidos por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para darse cuenta de que el aumento de los negocios que se encuentran pendientes de resolución ante el Alto Tribunal, aumentan en una proporción considerable en vez de disminuir. En alguna ocasión ha sido necesario recurrir a medios extremos para descongestionar a la Corte de negocios, tales como exigir una promoción en cada asunto, sobreseyendo todos aquellos en los que se omita. Esta medida, con la cual se ha logrado una disminución imperceptible para el recargo de trabajo de la Suprema Corte, no constituye, en forma alguna, un remedio radical; y es por esto que el Ejecutivo propone una solución definitiva tendiente a capacitar al Congreso de la Unión

para que, tomando en cuenta el número, naturaleza y significación de las controversias constitucionales que se susciten por violación de garantías, opere una adecuada redistribución de competencias y grados.¹²²

Por su parte, el dictamen que presentaron las comisiones de Puntos Constitucionales (Segunda) y Justicia al Pleno del Senado describió el sentido del proyecto así:

El medio jurídico que propone la iniciativa de reformas para aliviar a la Suprema Corte del cúmulo de negocios que la abrumba, consiste en la adopción de procedimientos orgánicos, ligados con una más adecuada distribución de competencias entre los tribunales federales. Se salva, así, el escollo de imponer restricciones para la procedencia del juicio de amparo, institución nacional de arraigo secular en la conciencia del pueblo; y se encomienda a la jurisprudencia corregir los males que acarrea el abuso del amparo en materia.

¹²² Cámara de Diputados, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Año II, Periodo Ordinario XXXIX Legislatura, Tomo I, núm. 24. Sesión efectuada el 29 de diciembre de 1944. Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/39/2do/Ord/19441229.html> [fecha de consulta 21 de agosto de 2016].

Entre dos soluciones factibles para alcanzar el fin propuesto —consistentes, la una, en reformar la Constitución para que ella: misma establezca la distribución de competencias y grados; y, la otra en dotar a la misma Carta Fundamental de la ductilidad necesaria para que el legislador secundario pueda hacer esa distribución, aunque cuidando de señalar en el texto constitucional un mínimo de asuntos de cuyo conocimiento no puede ser privada la Suprema Corte— la iniciativa de reformas se inclina, con razón, por la última. Se deja, pues, a la discreción del Poder Legislativo el determinar, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación correspondiente, de qué juicios de garantías debe ocuparse la Suprema Corte, de cuáles los Tribunales de Circuito, y de cuáles los Juzgados de Distrito. Se mantiene así, intocado el alto principio político de Poder equilibrador en el Poder Judicial Federal y sólo se propone dar potestad a la Representación Nacional para ampliar la jurisdicción de los tribunales federales inferiores.¹²³

¹²³ Cámara de Senadores, *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos*, XXXIX, Año II, Periodo Ordinario, Tomo II, núm. 21, p. 3.

La iniciativa de reforma constitucional fue aprobada sin discusión y de manera unánime tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, respectivamente los días 27 y 29 de diciembre del mismo 1944. Una vez tomada la votación, el Secretario de la Cámara revisora confirmó su aprobación y señaló que las reformas pasaban a las legislaturas de los Estados para su análisis y aprobación. En diciembre de 1944 se promovió otra iniciativa donde se propuso la creación de la Comisión de Responsabilidades y Mejoramiento de la Administración de Justicia, la cual tendría a su cargo investigar la labor de los Ministros, Magistrados y Jueces Federales con el fin de conocer si observaban o no mala conducta, para que en todo caso el Presidente procediera a su destitución.¹²⁴

Lucio Cabrera apunta que en aquel momento se difundió en la prensa que un grupo de más de 10 Ministros había enviado una carta al Presidente Ávila Camacho señalando que estaban dispuestos a renunciar si se promulgaban las reformas sin tomar en cuenta la opinión de la Suprema Corte. También señala que el Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina, realizó declaraciones en las que desmentía la amenaza de renuncia.¹²⁵ En todo caso,

¹²⁴ Véase Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del General Manuel Ávila Camacho (1940-1946)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 165.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 166-168.

es claro que ninguna de las reformas fue promulgada. Sobre la primera existe certeza de que se aprobó y envió a las legislaturas. No queda claro que ocurrió procesalmente, pero como se verá a continuación la Suprema Corte logró detener la aplicación de las reformas.

En los primeros meses de 1945, la Suprema Corte elaboró un estudio en el que expuso por qué, a juicio de los integrantes del tribunal, las reformas no debían entrar en vigor. El 11 de abril de 1945, el Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina, envió el estudio al titular del Poder Ejecutivo. En la carta que acompañó a este documento —la cual al año siguiente fue publicada por la propia Suprema Corte como parte de la obra *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*— el Ministro Salvador Urbina dijo lo siguiente:

Como resultado de la entrevista que tuve el honor de celebrar con usted en los primeros días del mes de enero del presente año, con motivo de la iniciativa de reformas constitucionales enviada por el Ejecutivo de la Unión, del que es usted tan digno titular, me es grato, dando así cumplimiento a la vez a sus deseos expresados en dicha entrevista, acompañarle a la presente un estudio razonado que, esta

Suprema Corte en Tribunal Pleno aprobó en la sesión tenida el día de ayer, acerca de las objeciones de carácter fundamental que presenta la iniciativa de referencia.

Estoy seguro, señor Presidente, que después de leer usted dicho estudio y las conclusiones a que la Suprema Corte ha llegado, las encontrará pertinentes y podrá percatarse de que, tratándose, como se trata, de reformas a la Constitución, que disminuyen grandemente la jurisdicción y soberanía de la Suprema Corte en materia de juicio de amparo, institución tan cara y que entra en lo más hondo de las tradiciones del pueblo mexicano, no deben llevarse a cabo dichas reformas en el plan en que han sido propuestas, tanto más, cuanto que, se trata esencialmente de dejar las atribuciones de uno de los tres Poderes Federales, como es el Judicial, a merced de otro de ellos, como es el Legislativo, y de hacer más inseguro y difícil el juicio de amparo, que es la salvaguardia de las garantías individuales, lo cual afecta fundamentalmente la tranquilidad del país y la efectividad de nuestras instituciones.

La constante y positiva conducta de usted, en su alto cargo de Presidente de la República,

de respetar y hacer respetar al Poder Judicial Federal y de tender a un completo reinado de la ley, así como la invariable actitud de usted de prestigiar, por todos los medios a su alcance, a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Judicial Federal en general, son prendas inestimables para nosotros de que usted no llevará a cabo la iniciativa de reformas de que se trata, sin las necesarias correcciones de fondo a dicha iniciativa.¹²⁶

Con posterioridad al envío de la carta, los Ministros se entrevistaron con el Presidente Ávila Camacho en el mismo mes de abril. A raíz de ello se integró una comisión dedicada a elaborar propuestas para atender el problema del rezago en los amparos en materia civil. En julio de 1945 el Presidente de la Suprema Corte envió al Ejecutivo los resultados de estos trabajos que consistieron en un anteproyecto de reformas a la Constitución, a la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La carta que Salvador Urbina envió al Presidente señaló lo siguiente:

En el mes de abril del corriente año, se sirvió usted celebrar una entrevista con la Comisión

¹²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946, pp. 63-64.

de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Hilario Medina, Emilio Pardo Aspe, Fernando de la Fuente, Eduardo Vasconcelos y yo, entrevista en la cual, en nombre de esta Suprema Corte, rogamos a usted, por las razones que verbalmente y por escrito expusimos, que no se llevaran a cabo las reformas constitucionales que en materia de amparo se iniciaron a fines del año pasado ante las Cámaras Legislativas Federales. Con la atención que siempre dispensa usted a cuanto concierne al Poder Judicial Federal, y con la nobleza de miras que caracteriza a su relevante actuación, tuvo usted a bien dejar sin efecto la iniciativa de referencia, indicando era conveniente que este Alto Tribunal, condecorador por excelencia de sus propios problemas y de las causas y remedios de éstos, estudiara y presentara a la consideración de usted un proyecto legislativo para resolver el problema del rezago de juicios de amparo en materia civil que origina una situación apremiante y, consecuentemente, la preocupación, tanto del Poder Ejecutivo, al digno cargo de usted, como de esta Suprema Corte de Justicia.

Concluido el estudio y la redacción de esos proyectos, me permito acompañarlos: uno, se refiere a las reformas de los artículos 9, 1, 98 y 107, fracciones VII y IX de la Constitución General de la República; otro, se contrae a las reformas de la Ley del Juicio de Amparo; y, el último, a las que se proponen respecto de algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Precede a estos proyectos, una exposición de motivos, síntesis de las razones que determinaron el criterio de esta Suprema Corte de Justicia.¹²⁷

En la exposición de motivos se detallaron las actividades y criterios adoptados para realizar el trabajo. En ella se precisa que la primera ruta que se consideró fue establecer mayores restricciones a la procedencia del amparo por la vía de la jurisprudencia, de manera que no fuera necesario reformar la Constitución ni leyes aplicables. En la exposición de motivos correspondiente se lee lo siguiente:

Se examinó, por lo tanto, la estadística de los asuntos de secundaria importancia, como los incidentes de suspensión, quejas, competencias

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 79-80.

en amparo y otro de esporádico ingreso, con la mira de encomendar esos asuntos secundarios a los tribunales inferiores; pero, después de una pesada labor numérica, la Comisión encontró que era un pequeño porcentaje de asuntos del que se descargaría la corte sin llegar a constituir una solución efectiva del rezago de juicios de amparo en materia civil, punto este que es el único y más importante del objeto de su estudio.

Por otra parte, se consideró lo peligroso o indebido que resultaría privar de modo genérico a la Suprema Corte de la fijación de la jurisprudencia y de la resolución de importantes cuestiones que se presenten a veces en esos asuntos de carácter secundario, principalmente en los incidentes de suspensión en las materias administrativas, penal y del trabajo. Así es que, por estas razones, se llegó a concluir que este primer camino no era el adecuado para la resolución del problema.¹²⁸

Una vez señaladas las razones por las que se descartó la opción de las restricciones, la exposición de motivos

¹²⁸ *Ibidem*, p. 88.

comienza a esbozar el sentido de la propuesta que se hacen en el anteproyecto:

La Suprema Corte, al llegar a este punto de su estudio sobre el problema del rezago, optó, con toda meditación, por el segundo de los caminos indicados, en su afán de no establecer nuevas restricciones para el juicio de amparo en materia civil, las que no hubieran sido seguramente aceptadas por la opinión pública; y entonces, prefirió que un tribunal federal de respetabilidad y de jerarquía superior a los Jueces de Distrito, conociera en definitiva de los juicios de amparo civiles en revisión.

Esos tribunales, ya establecidos en el sistema judicial federal con mucha anterioridad a la Constitución de 1917 y durante la vigencia de la de 1857, fueron los Tribunales de Circuito. En efecto, ha existido la singular situación consistente en que, establecidas las tres jerarquías judiciales, Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo no tienen hasta ahora intervención alguna los inmediatos superiores jerárquicos de los Jueces de Distrito, cuando estos precisamente tienen

como función principal el conocimiento de los juicios del amparo en todas las materias, a excepción de los directos en el orden civil y penal. Tanto por esta anomalía, como por la secundaria importancia que revisten los juicios de amparo civiles en revisión, la Suprema Corte consideró procedente atribuir el conocimiento de los repetidos juicios de amparo civiles en revisión a los Tribunales de Circuito, máxime cuando la imperiosa y urgente necesidad de expeditar las labores de la Suprema Corte en los amparos civiles obliga a tomar una solución práctica y adecuada. Y al resolverlo así lógicamente; establecer que los propios Tribunales de Circuito conocieran de todas las incidencias de esos mismos juicios de amparo civiles en revisión, tales como las suspensiones, quejas, etc., a fin de que conservaran en su integridad los Circuitos el control de todo el juicio de amparo en ese capítulo.

Se podría objetar que en la materia asignada por esta reforma a los Tribunales de Circuito, la jurisprudencia en el amparo civil en revisión carecería de unidad, puesto que siendo varios los Tribunales de Circuito que pronuncian la última palabra en esa misma materia, sin control

de la Suprema Corte como Tribunal único, se producirían jurisprudencias encontradas, con mengua de una buena Administración de Justicia; pero, aparte de la imperiosa necesidad de encontrar un medio de resolver el problema del rezago de amparos civiles en la Suprema Corte, ésta cree que el peligro se reduce a su mínima expresión, si se toma en cuenta que ya la Suprema Corte ha establecido abundante jurisprudencia en materia de juicios de amparo civiles en revisión y que, además, la misma Suprema Corte, dentro de su esfera de acción, promoverá reuniones periódicas de los Magistrados de Circuito para el estudio y unificación de la jurisprudencia en esa materia, tanto más cuanto que es de suponerse que tratándose como se trata de funcionarios de categoría y de responsabilidad, la buena fe y la cultura jurídica de esos funcionarios, tendrá sus frutos en la unificación de criterio en los puntos de jurisprudencia más importantes, mediante reuniones periódicas de aquéllos en las que discutan y afinen sus puntos de vista y bajo la égida de la Suprema Corte.¹²⁹

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 90-93.

La primera propuesta que hizo la Suprema Corte fue la creación de cuatro nuevos tribunales de Circuito para que la descargaran de la resolución de amparos civiles. Por ello se sugirió realizar una reforma al artículo 107 para formalizar que la revisión de este tipo de casos correspondía a los tribunales de circuito. Ahora bien, en lo referente a los amparos civiles en materia civil, la propuesta planteó que no debía privarse a la Suprema Corte de su conocimiento. Por ello se propuso la creación de una Sala Auxiliar que apoyara a la Sala Civil en la resolución de estos casos. La exposición de motivos señala entonces que dicha Sala Auxiliar podría ser conformada por Ministros supernumerarios que no integrarían el Pleno y que además podrían ayudar a suplir ausencias en el resto de las salas.

En la exposición de motivos se aprecia que la Suprema Corte tenía interés en resolver el problema del rezago, pero sin generar un esquema que socavara su condición como intérprete último de la Constitución. En ella también se percibe la relevancia que los Ministros adjudicaban a la jurisprudencia y los riesgos que veían en que la descentralización que proponían diera pie a contradicciones de criterio. Con todo, a pesar de reconocer esta cuestión, la propuesta consideró que ésta sería la ruta adecuada. Si se pone atención a los contenidos específicos de la propuesta, es inmediatamente identificable que no hace referencia alguna a la jurisprudencia.

No obstante, la reforma constitucional de 1951, en las modificaciones que realizó al artículo 107, hizo referencia en dos ocasiones a la jurisprudencia. Esto implicó que, setenta años después de su reconocimiento legal en el Código de 1882, la jurisprudencia fuera regulada por primera vez desde la Constitución. En específico, la primera referencia quedó establecida de la siguiente manera en las fracciones I y II:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.¹³⁰

¹³⁰ *Ibidem*, p. 9.

Adicionalmente, la fracción IX del artículo 107 señaló que “sólo la Suprema Corte podría interpretar las normas constitucionales, a fin de procurar unidad de criterio en tan delicada e importante labor”.¹³¹ Y, además, la fracción XIII del mismo artículo, según quedó establecido en la fe de erratas publicada el 14 de marzo de 1951 en el *Diario Oficial*, se determinó que la jurisprudencia tendría carácter vinculante:

XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.¹³²

En la primera fracción se reiteran las regulaciones establecidas bajo la *Fórmula Otero*, pero también se establece que la jurisprudencia podría ser invocada por los Jueces para suplir la deficiencia de la queja. Desde la Constitución, se reforzó el carácter vertical de la jurisprudencia, abriendo la posibilidad —no obligando, de ahí el “podrá”— a que los tribunales inferiores a la Suprema Corte utilizaran los criterios establecidos por este órgano en la resolución de los casos bajo su jurisdicción.

¹³¹ Cabrera, Lucio, “La jurisprudencia”, *op. cit.*, p. 255.

¹³² En la transcripción se considera la *fe de erratas* del 14 de marzo, que sustituyó la palabra “jurisdicción” por la de “jurisprudencia”.

Por otra parte, en la fracción XIII se observa con mayor nitidez la autoridad que se dio en aquella reforma constitucional a la jurisprudencia. Esto es particularmente identificable en la oración donde se dice que la jurisprudencia será obligatoria y que, las reglas para que ello ocurra, se establecerán en la legislación secundaria. También, en el contenido de esta misma fracción, se advierte que para ese momento era claro que debían regularse con precisión, a través de la legislación, la modificación de los criterios de la Suprema Corte que tuvieran carácter vinculante.

Para hacer más explícito el valor que entonces se le concedió a la reforma de 1951, se transcriben a continuación pronunciamientos que hicieron el Presidente y algunos integrantes del Congreso de la Unión mientras ésta se discutía. En la exposición de motivos de la iniciativa que envió al Congreso el 23 de octubre de 1950, el Presidente Miguel Alemán planteó lo siguiente:

...Durante el siglo pasado y una vez que el ilustre Vallarta abandonó la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia abrió ampliamente las puertas del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia terminante vino a ser legalmente admitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

...

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que, por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

...

“f) La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le

corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la jurisprudencia y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución.¹³³

¹³³ Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, firmada por el Presidente de la República, Miguel Alemán Valdés, el 23 de octubre de 1950. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=32&IdProc=1> [fecha de consulta: 10 de agosto de 2016].

El Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales, primera y segunda, de la Cámara de Diputados, señaló lo siguiente:

Uno de los mayores aciertos de la reforma consiste en dar en algunas ocasiones a las Salas y en otras al Pleno de la Suprema Corte, la facultad de unificar criterios contrarios de los Tribunales para dar así firmeza a la Jurisprudencia y establecer criterios jurisprudenciales obligatorios para todas las Autoridades Judiciales.¹³⁴

Finalmente, el 21 de noviembre de 1950, el diputado Alberto Trueba Urbina intervino en los debates para respaldar el proyecto manifestando, entre otras cuestiones, lo que a continuación se transcribe:

Hay algo más importante aún: la iniciativa establece la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como acto de poder y en una forma admirablemente bella, declara que el derecho no es una categoría entera, sino

¹³⁴ Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales y de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, del 17 de noviembre de 1950. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo-Completo.aspx?IdOrd=130&IdRef=32&IdProc=2> [fecha de consulta: 10 de agosto de 2016].

siempre cambiante, y que nada mejor que la jurisprudencia, que es dinámica, recoja el sentido evolutivo y progresista de la vida social; ella servirá para ajustar y modelar todas las situaciones de la vida a las normas de la Constitución.¹³⁵

La alusión en dos fracciones a la palabra jurisprudencia y la forma en que quedó regulada podría parecer a simple vista una cuestión menor. No obstante, si se tiene en cuenta la suspicacia que por décadas generó la posibilidad de que las sentencias y los criterios judiciales constituyeran fuentes de derecho, es más fácil comprender el significado de su inclusión en la Constitución. También, si se pone atención al episodio de 1944-1955 y se vincula con los planteamientos del Presidente y los legisladores, queda clara la importancia que tanto al interior como al exterior del Poder Judicial se le concedía a la jurisprudencia.

Sin embargo, es patente también que desde ese momento se advertían algunas distorsiones en su funcionamiento, particularmente vinculadas a la obligatoriedad y la emisión de criterios contradictorios, la cual fue producto de la progresiva descentralización de la facultad de crearla.

¹³⁵ Intervención del diputado Alberto Trueba Urbina, en la sesión del 21 de noviembre de 1950 de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=32&IdProc=3> [fecha de consulta: 10 de agosto de 2016].

La solución que se adoptó desde la Constitución fue señalar que la regulación de su obligatoriedad tendría que hacerse por la vía legislativa y no por la judicial.

El decreto por el que se hicieron modificaciones a la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107* se publicó el 19 de febrero de 1951, el mismo día que el decreto de reforma constitucional. La reforma de 1951 fue entonces producto de una revisión integral a la normatividad relativa al juicio de amparo. Como ocurrió antes, la jurisprudencia quedó regulada principalmente en el Título Cuarto de esa ley. Ahí se estableció, en primer lugar, un mecanismo para que pudieran resolverse ya no sólo las contradicciones entre las jurisprudencias emitidas por la Salas sino también para resolver criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Éstos a partir de entonces tendrían la misión de resolver amparos en segunda instancia, pero sin atribuciones formales de emitir jurisprudencia. La atribución de denunciar contradicciones —de las Salas y los Tribunales Colegiados— se otorgó a los Ministros, al Procurador General de la República y a los mismos tribunales. Y sería la Suprema Corte la instancia que determinara el criterio que debería prevalecer.¹³⁶

¹³⁶ Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y se adiciona la misma ley, con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 bis y 211. *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo CLXXXIV, núm. 41, 19 de febrero de 1951, p. 25.

Por otra parte, en esa ley se establecieron reglas específicas para el cambio de criterios jurisprudenciales —la redacción original de 1936 señalaba que la Suprema Corte podía hacerlo siempre señalando las razones de la determinación— para la interrupción y modificación de la jurisprudencia del Pleno y las Salas. En el caso del primero, hacía falta una votación de 14 de los 21 Ministros que lo integraban, y en el de las segundas, una votación de cuatro de cinco Ministros. En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, las disposiciones contenidas en esta ley no presentaron variaciones. Sin embargo, lo que sí desapareció con la reforma fue la cláusula que obligaba a que, en el juicio de amparo, las partes que invocaran jurisprudencia lo hicieran por escrito, señalando su sentido y precisando las ejecutorias que la sustentaban.

En la revisión presentada hasta aquí se aprecia que a la reforma de 1951 le fue implícito un reconocimiento del valor de la jurisprudencia. Por considerarla un elemento fundamental del funcionamiento del sistema jurídico, el sentido principal de la reforma fue regularla desde la Constitución, restringiendo la posibilidad de que fuera a través de la interpretación judicial como se regularía a la propia jurisprudencia. De esta manera, el interés principal no fue la obligatoriedad sino la definición de reglas que contribuyeran a ordenarla de mejor manera. Una de las vías fue

promoviendo la unificación de criterios a través de reglas para denunciar y procesar contradicciones; y la otra fue haciendo más precisas para el cambio de la propia jurisprudencia. En corto, los criterios judiciales importaban, y como importaban había que legislarlos. Y como también cambiaban, había que regular su cambio.

CAPÍTULO TERCERO

LA SUPREMA CORTE Y LA JURISPRUDENCIA DE LA QUINTA ÉPOCA

Las características básicas de la jurisprudencia surgieron en el siglo XIX. La solución que se dio para poder ampliar los efectos de las sentencias de amparo fue precisamente la creación de la jurisprudencia por reiteración en el segundo ordenamiento en materia de amparo, promulgado en 1882. Durante la Quinta Época, el objeto principal de las modificaciones constitucionales no fueron las atribuciones de los tribunales federales sino su estructura. Las transformaciones que se realizaron al juicio de amparo se enfocaron a ajustarlo a los dilemas que produjo un texto constitucional heterodoxo y la creciente carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia.

El estrecho vínculo entre la jurisprudencia y el juicio de amparo continuó en la Quinta Época. Mientras que al inicio de este periodo el reto era preservar la autoridad que había logrado en el siglo XIX, al final el desafío era establecer esquemas que permitieran hacer frente a los criterios que producían distintos órganos jurisdiccionales, así como definir mecanismos para fortalecer la obligatoriedad de los criterios y regular su cambio.

El propósito de este capítulo es explicar con mayor detalle las causas y consecuencias de las reformas constitucionales que incidieron en la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Quinta Época. Este capítulo busca también exponer las dimensiones y el sentido del trabajo interpretativo durante los cuarenta años que transcurrieron entre la entrada en vigor del nuevo Texto Constitucional y el paso a la Sexta Época.

El capítulo se estructura en seis apartados: el primero analiza el crecimiento y la rotación de los Ministros de la Suprema Corte; el segundo aborda la cuestión del rezago jurisdiccional; el tercero plantea que tal rezago fue acompañado también por un desfase en la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*; el cuarto ofrece un recuento cuantitativo de los criterios —jurisprudencias y tesis aisladas— producidas por la Suprema Corte en la Quinta Época; el quinto, examina los rasgos principales del sentido de la interpretación de la Constitución realizada durante este mismo periodo; y, finalmente, el sexto, aborda el tema de la interpretación de la cláusula de utilidad pública relativa a la expropiación, figura contenida en el artículo 27, con el propósito de ofrecer elementos para comprender la forma en que se transformaron los criterios emitidos por la Suprema Corte.

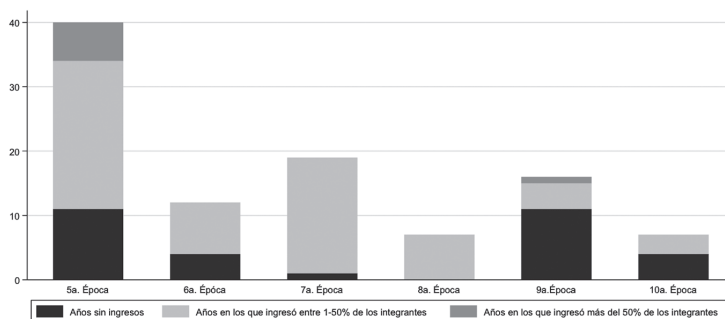
1. El tamaño y la rotación

Las reformas a la Constitución que se realizaron entre 1928 y 1951 incidieron que durante la Quinta Época la rotación de los Ministros que integraron a la Suprema Corte haya sido muy significativa. En ninguna otra época ocurrió algo similar. El diseño que estableció la versión original de la Constitución fue el de una Suprema Corte integrada por 11 Ministros. Este número se incrementó a 16 en 1928, a 21 en 1934 y 26 a partir de 1951. El tamaño no fue lo único que cambió, también se modificaron en más de una ocasión el método de designación y el periodo de duración del cargo de Ministro. La Suprema Corte dejó de ser un órgano compacto que funcionaba primordialmente en Pleno, para convertirse en cuerpo fragmentado que operaba primordialmente a través de las Salas. Y, además, por el método original de designación y los efectos de las reformas constitucionales, también se convirtió en un tribunal con una rotación considerable.

La figura 4 muestra la duración (en años) de las seis épocas más recientes del *Semanario Judicial de la Federación*. Para poder apreciar la magnitud y la constancia de la rotación, en ella se agruparon estos años en tres grupos: a) años sin ingresos de nuevos Ministros; b) años en que el número de ingresos fue igual o menor a la mitad del número

de integrantes; y c) años en que el número de ingresos fue superior a la mitad del número de integrantes. La información de esta figura indica que la Quinta Época no sólo fue la de mayor duración, sino en la que la rotación presenta los mayores contrastes. En ella hubo 11 años en los que ningún nuevo Ministro se incorporó a la Suprema Corte; 23 años en que la cantidad de ingresos no excedió la mitad del número de integrantes; y 6 años en los que la cantidad de ingresos fue superior a la mitad del número de integrantes.

Figura 4. Años con rotación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia por época (1917-2015).



Fuente: elaboración propia con base en la información *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*.

Los años en que la magnitud de la rotación fue mayor no son únicamente los que coincidieron con la promulgación de la Constitución (1917) o con la de algunas de las reformas constitucionales que modificaron el número de integrantes de la Suprema Corte (1928, 1934). En 1919 y 1923 también los ingresos excedieron la mitad del número de integrantes,

esto fue así por el periodo de duración en el cargo que se estableció en el texto original de la Constitución (dos años, renovables por dos años, periodo después del cual sólo podrían ser removidos por mala conducta). En 1940 ocurrió lo mismo debido a que los Ministros que llegaron a la Suprema Corte en 1934 fueron designados por un periodo fijo de seis años, tal y como lo dispuso la reforma constitucional de ese mismo año. De hecho, la reforma constitucional de 1944 es la única que, aunque sí provocó rotaciones, no alteró de manera sustantiva la integración del tribunal.¹³⁷

La característica que comparte la Quinta con el resto de las épocas es la constancia: a lo largo de todas, en la mayor parte de los años se presentaron modificaciones en la integración de la Suprema Corte. Ahora, en cuanto a la intensidad de la rotación, es observable que, en poco más de la cuarta parte de los años que duró la Quinta Época, la integración de la Suprema Corte no presentó cambios. Esto la diferencia de la Sexta, donde en cuatro de sus 12 años de duración no ingresaron Ministros, y aún más de la Séptima y de la Octava, en las cuales sólo hubo un año sin ingresos.

¹³⁷ Lucio Cabrera señala que, a inicios de 1944, hubo cierta parálisis en la Suprema Corte porque no se realizaron las designaciones que tenían que hacerse. Cabrera señala también que en septiembre de ese año todos los Ministros que en ese momento integraban la Suprema Corte fueron ratificados. Véase Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del General Manuel Ávila Camacho (1940-1946)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, pp.145-149.

De hecho, la Novena y la Décima son las únicas épocas en que la proporción de años sin rotación es superior a la de la Quinta.

No obstante, cuando se presta mayor atención a estos datos queda claro que la estabilidad que ha distinguido a las primeras, no fue un rasgo que haya caracterizado a la Quinta Época. Como se aprecia en la figura 4, durante la Novena ocurrió el único periodo en el que no han ingresado Ministros a la Suprema durante más de dos años consecutivos. De hecho, durante esta época, que surgió a raíz de la entrada en vigor de la reforma judicial de 1994, la integración de la Suprema Corte fue la misma por un lapso de ocho años (1995-2003).¹³⁸ Este periodo culminó cuando, por los periodos escalonados definidos en los artículos de la misma reforma, concluyeron sus funciones dos de los Ministros que fueron designados en 1995.¹³⁹

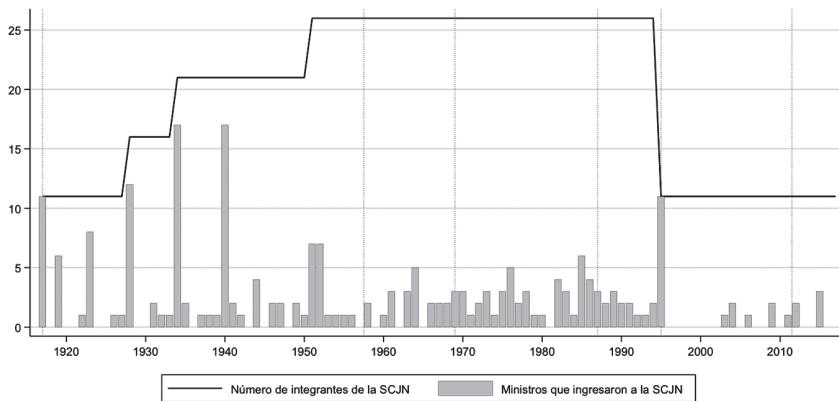
Una vez planteadas las diferencias principales entre la Quinta y las épocas que la sucedieron, hace falta analizar con mayor detalle los rasgos específicos de ella. En la figura

¹³⁸ Es conveniente recordar que dos de los 11 Ministros designados en 1995 ya formaban parte de la Suprema Corte a la conclusión de la Octava Época: Juan Díaz Romero y Mariano Azuela Güitrón. Ambos ingresaron a la Suprema Corte en la década de los ochenta y volvieron a ser nombrados Ministros en 1995. Estos Ministros dejaron el tribunal en 2006 y 2009, respectivamente.

¹³⁹ Los Ministros que dejaron la Suprema Corte en 2003 fueron José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino Castro y Castro.

5 se observan tres años específicos de la Quinta Época en los que la integración de la Suprema Corte se renovó como resultado de reformas constitucionales: 1928, 1934 y 1940. En estos tres años, los artículos transitorios de dichas reformas establecieron disposiciones que prácticamente implicaron el cese de los Ministros en funciones.¹⁴⁰

Figura 5. Número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia y rotación de Ministros (1917-2015).



Fuente: elaboración propia con base en la información de *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*.

De hecho, si se observa el perfil de las reformas con los efectos que produjeron en la Suprema Corte es posible identificar cinco fases de la Quinta Época:

¹⁴⁰ Los efectos de los artículos transitorios implicaron que el Presidente pudiera prácticamente decidir si los Ministros en funciones seguían en el cargo. Si así lo consideraba, el Presidente proponía al Congreso un nuevo nombramiento. Por eso durante estos años hubo casos de Ministros que continuaron siendo integrantes de la Suprema Corte.

- La primera va de 1917 a 1927, en la cual la Suprema Corte se integró por 11 Ministros designados por el Congreso Federal en conjunción con las legislaturas de los estados. Entre otras cuestiones, esta fase destaca porque hubo nueve personas diferentes que presidieron la Suprema Corte.
- La segunda comprende los años de 1928 a 1933, en la cual el número de Ministros fue de 16, ahora designados por el Presidente de la República con la ratificación del Senado. Durante esta fase hubo tres presidencias, una de ellas duró cuatro años y estuvo encabezada por el Ministro Julio García.
- La tercera transcurrió entre 1934 a 1940 y coincide con la administración de Lázaro Cárdenas, lapso durante el cual la Suprema Corte pasó a tener 21 Ministros designados mediante el mismo método, pero con un periodo fijo en el cargo que coincidió con los periodos sexenales que se inauguraron precisamente en 1934. Esta fase tuvo un sólo Presidente: el Ministro Daniel V. Valencia.
- La cuarta inició en 1940 con la renovación casi completa de la Suprema Corte —derivada de la conclusión de las funciones de los Ministros que fueron

designados por un periodo de seis años— y concluyó en 1951. Aquí conviene reiterar que la reforma constitucional de 1944 no afectó significativamente la integración de la Suprema Corte, aun cuando en los transitorios se dispuso que, en los treinta días posteriores a su entrada en vigor, el Presidente designaría a los Ministros. Un rasgo muy sobresaliente de esta fase es que a lo largo de ella fungió como Presidente de la Suprema Corte el Ministro Salvador Urbina.

- La quinta y última fase, inició a raíz de la reforma de 1951, la cual creó la figura de Ministros supernumerarios y dio pie a que no hubiera importantes rotaciones, pero sí que se designaran a quienes integrarían la Suprema Corte como supernumerarios. En esta fase final hubo cinco Ministros que encabezaron al tribunal, incluido el Ministro Hilario Medina, que presidió a la Suprema Corte en dos oportunidades. Es durante su segundo periodo cuando se da paso a la Sexta Época.

La periodización realizada a partir de la forma en que se desarrollaron las rotaciones de Ministros coincide en buena medida con la propuesta por Cossío Díaz en el capítulo segundo del libro *La teoría constitucional de la Suprema*

Corte de Justicia.¹⁴¹ Ahí el autor identifica cuatro periodos de la Suprema Corte: constitutivo de 1917 a 1927, liberal de 1928 a 1934, socialista de 1934 a 1940 y estatista de 1940 a 1994. La diferencia entre lo que se propone aquí y lo que apunta Cossío radica en que, mientras el autor utiliza como criterio la teoría constitucional subyacente en el trabajo de la Suprema Corte, aquí se acudió únicamente a la magnitud del recambio en el tribunal. En cualquier caso, como el mismo Cossío Díaz señala, hacia finales de la década de los cuarenta e inicios de la siguiente década, la principal cuestión a modificar ya no era la estructura de la Suprema Corte sino el rezago. La relevancia de este tema requiere de mayor atención. La siguiente sección se dedica a ello.

2. El rezago jurisdiccional

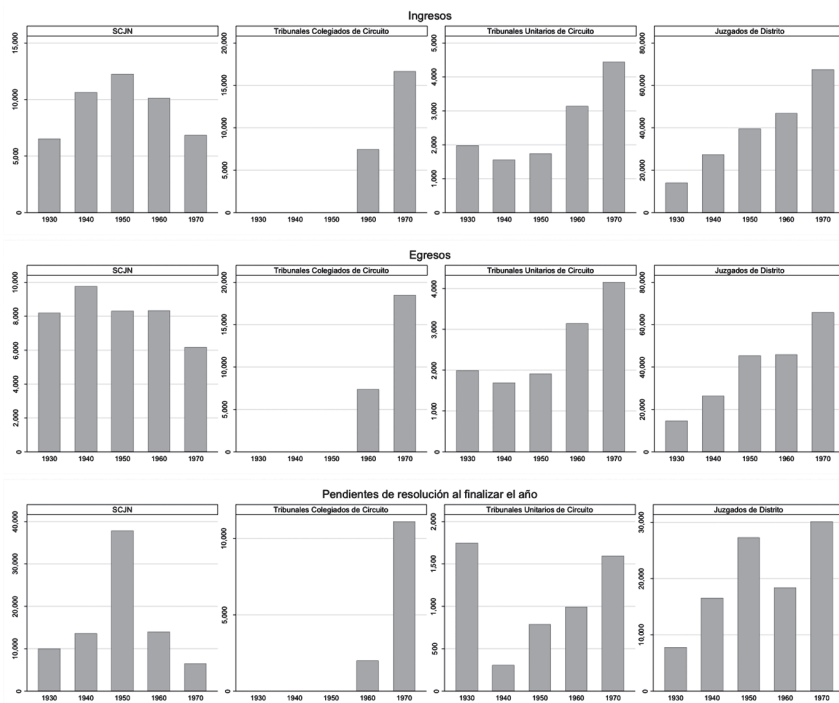
Hasta ahora se ha hecho referencia al problema del rezago. Específicamente se planteó que éste fue un asunto que emergió constantemente en los debates legislativos en torno al Poder Judicial, lo cual ocurrió inclusive de manera previa a la Revolución. También, como se ha indicado, el rezago fue uno de los dos motores que impulsaron el cambio consti-

¹⁴¹ Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, op. cit., pp. 89-138.

tucional en materia de justicia durante el periodo que comprende la Quinta Época. La primera medida que se tomó para contrarrestar esta cuestión fue aumentar la capacidad de la Suprema Corte para resolver casos, incrementando el número de Ministros y creando más salas. Cuando esta medida probó su poca eficacia, bajo la misma premisa, se optó por crear más órganos jurisdiccionales, en este caso, los Tribunales Colegiados de Circuito. A continuación, se ofrecen algunos datos que ayudan a entender las razones de la preocupación y los efectos de las medidas.

La figura 6 ofrece un panorama de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales en cinco momentos diferentes —1930, 1940, 1950, 1960 y 1970— que comprenden un periodo que trasciende a la Quinta Época. En cuanto el rezago, la información que en ella se presenta confirma lo bien fundada que estaba la preocupación que existía en aquellos años. En los cinco años analizados, los ingresos y egresos de todos los tribunales presentaron una tendencia incremental. La única excepción es la Suprema Corte cuyos ingresos en 1960 fueron menores a los de 10 años antes, y los egresos en este mismo periodo se mantuvieron estables, para luego caer una década después.

Figura 6. Ingresos, egresos y asuntos pendientes de resolución en 1930, 1940, 1950 y 1970.



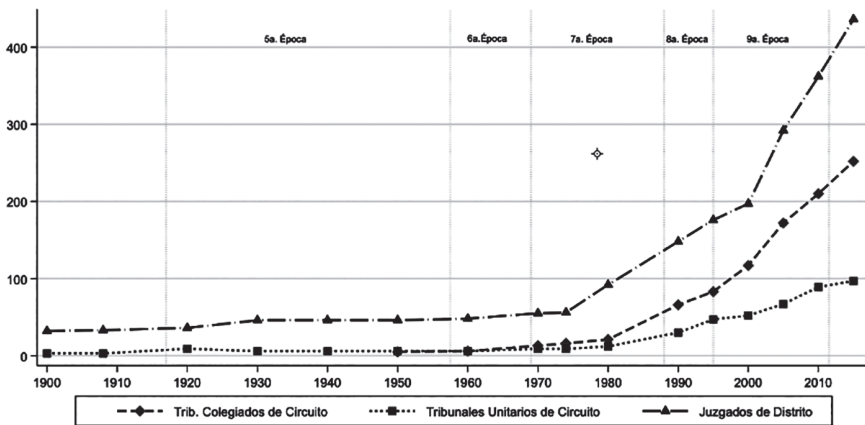
Fuente: elaboración propia con información de los Informes Anuales de Labores de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años 1930, 1940, 1950, 1960 y 1970.

Nota: la información de los juzgados de Distrito considera los juicios de amparo, así como los asuntos en materia penal y civil. Debido a que el Informe de 1940 no presenta datos desglosados por año sino los acumulados en los cinco años anteriores, la cifra utilizada corresponde al promedio durante estos cinco años.

¿Qué explica que esto haya ocurrido así? Como se dijo previamente, los Tribunales Colegiados de Circuito

fueron creados para racionalizar la carga de trabajo que llegaba a la Suprema Corte. En la parte inferior de la figura se muestra cómo en 1950 el volumen de asuntos que ese órgano tenía por resolver era tres veces mayor que el que existía en 1940. Si se vincula este dato con lo dicho antes, es posible concluir que, efectivamente, su creación contribuyó a mitigar el rezago en la Suprema Corte.

Figura 7. Órganos del Poder Judicial de la Federación (1900-2010)

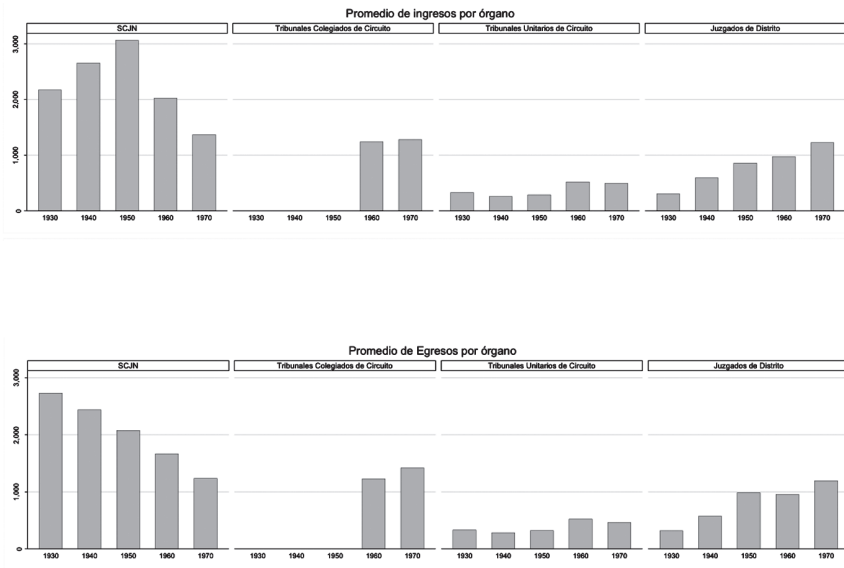


Fuente: elaboración propia con información de Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “¡Tan cerca, tan lejos!”: Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, 2000, p. 197 y de los Informes Anuales de Labores de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años 1908, 1920, 2000, 2010 y 2015.

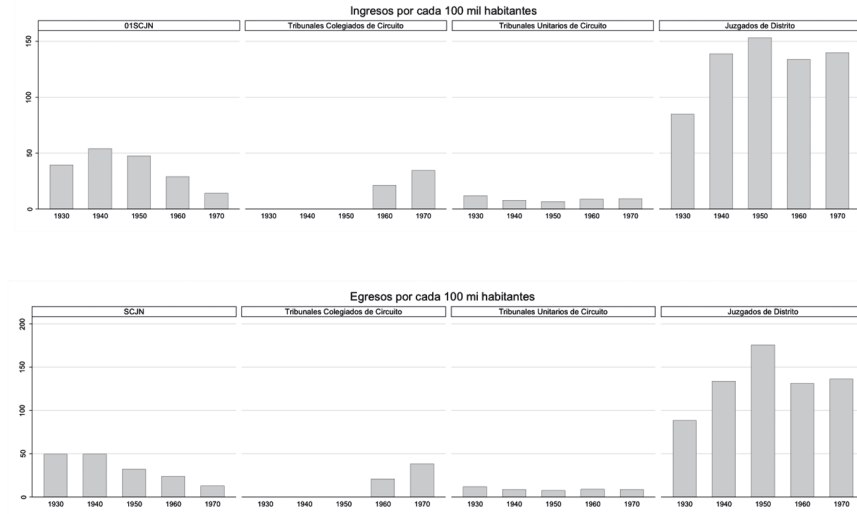
Ahora bien, la figura 6 indica también que el problema del rezago no desapareció. Lo que ocurrió, en todo caso, fue que descendió un peldaño en la estructura de la justicia

federal. De hecho, el rezago en los Tribunales Colegiados de Circuito creció más de cuatro veces entre 1960 y 1970. La pregunta entonces es por qué la creación de los Tribunales Colegiados no resolvió el problema. Una primera respuesta es que el número de órganos se mantuvo estable mientras los ingresos y los egresos crecieron. Esta cuestión queda más clara en la figura 7, donde se muestra la forma en que fue aumentado el número de órganos jurisdiccionales federales. Ahí se puede ver cómo, durante la Quinta y la Sexta Épocas, este número permaneció prácticamente estable, aun considerando la creación de los Tribunales Colegiados.

Figura 8. Ingresos y egresos. Promedio por órgano y asuntos recibidos por cada 100 mil habitantes en 1930, 1940, 1950 y 1970.



La Constitución de 1917 y la jurisprudencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación



Fuente: elaboración propia con información de los Informes Anuales de Labores de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años 1930, 1940, 1950, 1960 y 1970; y de la Sección de Estadísticas Históricas de la Página del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, disponible en: <http://dgcnesyp.inegi.org.mx/cgi-win/ehm2014.exe/CI010010> [fecha de consulta: 17 de agosto de 2016]. Nota: la información de los juzgados de Distrito considera los juicios de amparo, así como los asuntos en materia penal y civil. Debido a que el Informe de 1940 no presenta datos desglosados por año sino los acumulados en los cinco años anteriores, la cifra utilizada corresponde al promedio durante estos cinco años. En el caso de la Suprema Corte el promedio se calculó a partir del número de salas que existían en los analizados.

Para profundizar en este análisis, la figura 8 presenta en sus dos primeras filas los ingresos y egresos promedio por órgano en los mismos cinco años que se abordaron en la figura 6. Como puede apreciarse, la tendencia para la Suprema Corte fue en ambos casos decreciente. Esto muestra

nuevamente los efectos de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. En el caso de ellos y de los Tribunales Unitarios el promedio es muy similar en los años analizados. En el caso de los primeros, la información muestra que, como el número de órganos no cambió entre 1960 y 1970, su capacidad para resolver casos en general fue la misma. De ahí que, como lo muestra la figura 6, el rezago haya crecido de manera tan significativa entre estos mismos años. Por lo que hace a los Tribunales Unitarios, la estabilidad en la tendencia se debe en buena medida a que pasaron de ser 6 a 8 entre 1960 y 1970. Finalmente, en los juzgados de Distrito el promedio tanto de ingresos como de egresos creció, aun cuando el número de órganos de este tipo, se mantuvo entre 1930 y 1950, para luego pasar a 48 en 1960 y luego a 55 en 1970.

Las dos filas inferiores de la figura 8 muestran el número de ingresos y egresos por cada 100 mil habitantes en el mismo periodo de análisis. La tendencia que se observa para la Suprema Corte es decreciente; es decir, el número de casos no se incrementó de manera proporcional a la población. De haber sido así las barras tendrían que permanecer en el mismo nivel, que es justamente el caso de los Tribunales Unitarios. El caso de los juzgados de Distrito es diferente porque éstos presentan una tendencia incremental hasta 1950, la cual se revierte en los años posteriores.

Dicho de otro modo, en un primer momento los ingresos crecieron más rápido que la población, pero luego ocurrió lo contrario. Finalmente, la información relativa a los Tribunales Colegiados indica que sus ingresos y egresos crecieron a mayor ritmo que la población.

Esto complementa lo dicho antes, respecto al rezago que no se eliminó, sino que se trasladó a los Tribunales Colegiados. Ello ocurrió en un contexto en que, de manera general, los asuntos recibidos y resueltos crecieron más rápido que la población. Probablemente desde la Quinta Época el número de órganos era insuficiente. Y probablemente desde entonces había importantes retos por hacer más eficiente la labor al interior del Poder Judicial. La información de la siguiente sección es útil para comprender esta cuestión.

3. El desfase editorial

Cuando la Revolución inició en 1910 el *Semanario Judicial de la Federación* ya contaba con una trayectoria de 40 años, durante los cuales su publicación se había interrumpido únicamente cinco años, entre 1875 y 1880. A la distancia, pareciera que, a pesar del complejo contexto nacional en el que nació, el Semanario fue exitoso y logró consolidarse como un referente para juzgadores y profesionales del derecho. Cuando se revisan los documentos oficiales de aquella época

queda claro que la continuidad en su publicación se logró con tropiezos y muchas veces frente a condiciones adversas. El Informe de Labores que en 1908 presentó Félix Romero, Presidente en turno de la Suprema Corte, indica que ese año el Semanario contaba con ya una partida presupuestal propia y un área dedicada a su integración. Sin embargo, desde entonces se hablaba de otro rezago, no jurisdiccional sino editorial.

Según informes que ha ministrado al que habla el Director de esta publicación (el Semanario Judicial de la Federación), cada día se hace más notoria la insuficiencia del periódico para atender el aumento del material alcanzado en treinta y ocho años, así como la inutilidad de mantenerlo en la forma desproporcionada e inadecuada a las necesidades actuales. Verdad es que ya se ha obtenido del Cuerpo Legislativo, el aumento de la partida destinada en el Presupuesto de Egresos para la publicación del Semanario Judicial [...] pero bajo este concepto, no parece conveniente que se publiquen todas las sentencias que pronuncie la Corte, hasta las más insignificantes y destituidas de interés científico, sino que, al contrario, debe hacerse una selección cuidadosa para el efecto de dar publi-

cidad únicamente a aquellas resoluciones que traten puntos constitucionales encaminados a fijar la jurisprudencia o interpretación de ley fundamental. Según datos proporcionados por el Director del Semanario, existen en el Archivo del mismo periódico 320,404 ejemplares de negocios, en el orden siguiente: 110,523 que corresponden a los diecisiete tomos de la Segunda Época; 174,420 a los doce tomos de la tercera, y 35,452 a los treinta tomos de la cuarta.¹⁴²

El Informe de Labores de 1914 guarda sintonía con el que se había dado seis años antes. Ese año el *Semanario Judicial* estaba publicando sentencias con un desfase de cuatro años.¹⁴³ La Revolución produjo un nuevo texto constitucional y dio paso a la reconfiguración de la Suprema Corte. Según señala Ezequiel Guerrero, entre las primeras medidas que tomaron los nuevos Ministros fue reorganizar al *Semanario Judicial de la Federación*. Durante su primer año, la publicación se realizó con base en las disposiciones previas

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de mayo de 1908 por su Presidente, el Licenciado Don Félix Romero*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1908, p. 24.

¹⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe del Señor Presidente de la Corte de Justicia, Lic. Manuel Olivera Toro, correspondiente al periodo anual que terminó el 31 de mayo de 1914*, México, Imprenta El Automóvil en México, 1914, p. 25.

a la Revolución.¹⁴⁴ En abril de 1919 el Pleno aprobó el Reglamento para el "Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Este instrumento creó un índice general que debía estructurarse alfabéticamente por materia, el cual podría ser modificado por el Ministro inspector del Semanario si así lo considerara conveniente. Ahí también se estableció que el Redactor y el Jefe del Departamento debían revisar "escrupulosamente" las copias de las sentencias que se enviarían a la casa editorial y cotejar las versiones que ésta imprimiera. Estos funcionarios tenían a su cargo además la elaboración de un sumario de cada sentencia y presentarlo al Ministro inspector del Semanario para su aprobación. Finalmente, el Reglamento también señaló que el Departamento debía contar con personal especializado y capacitado para realizar la labor de compilar ejecutorias y elaborar sumarios que reprodujeran de manera nítida su contenido.¹⁴⁵

Las innovaciones introducidas en 1919 no lograron revertir el desfase en la edición del Semanario. El Informe correspondiente al periodo 1919-1923 nuevamente advierte

¹⁴⁴ Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 34.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 35.

un desfase de al menos un año entre lo que aprobaba la Suprema Corte y lo que se publicaba en el Semanario. La revisión de los informes de los siguientes años muestra que esta condición permaneció, a pesar de que desde el tomo IV (enero a junio de 1919) comenzó a incluirse un capítulo denominado *Sección de Jurisprudencia*.¹⁴⁶

En 1929, en el primer Informe de Labores que se rindió tras la renovación en la Suprema Corte, derivada de la iniciativa promovida un año antes por el entonces Presidente electo Álvaro Obregón, se volvió a hacer énfasis en el rezago y se consignaron las medidas que entonces se tomaron para buscar revertirlo.

Al principiar la Corte actual su funcionamiento, encontró que, por diversas causas fortuitas, el Semanario Judicial de la Federación tenía un doble retraso: el primero, consistente en que las entregas se publicaban, realmente, seis meses después de la fecha en que se anunciaba su aparición, pues el número 9 del Tomo XX de la V Época, que fue el primero que se publicó al inicio de la Corte actual, tenía fecha 22 de julio de 1928, y en realidad aparecía el 10 de enero

¹⁴⁶ *Épocas del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.*, pp. 53-57.

de 1929; consistía la segunda causa del retraso, y es la más trascendental, en que en el número 9 del Tomo XX, ya citado, estaban apareciendo ejecutorias del 5 de marzo de 1927, lo que significaba casi dos años de retraso en la publicación [...]. La única modificación sustancial que se hizo en los métodos adoptados para publicar el Semanario, fue dividir cada año en cuatrimestres, y no en semestres de ejecutorias, como se venía haciendo hasta ahora, y que la Sección de Jurisprudencia se publique sólo al final del tomo correspondiente al último cuatrimestre de cada año.¹⁴⁷

El Informe de Labores de 1935, que corresponde al año en que entró en vigor la reforma impulsada por Lázaro Cárdenas, dedica varias páginas a exponer las condiciones en que entonces se publicaba el Semanario. Ahí se subrayan varias cuestiones que indican que, lejos de mejorar, la situación había tendido a agravarse: el desfase llegaba a 29 meses, el área responsable laboraba en condiciones preca-

¹⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. D. Julio García, el día catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, al concluir el periodo del funcionamiento del Alto Tribunal durante el año citado*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, pp. 56-57.

rias, los recursos económicos eran escasos. La medida principal que se tomó para contrarrestar el rezago fue publicar la *Sección de Jurisprudencia* en un *Apéndice* en el que, como se hacía ya, precisara la tesis respecto de las cuales estaba firme el criterio de la Suprema Corte y las cinco ejecutorias en las que había sido sustentado.

Por cuanto toca al segundo, el C. Ministro inspector del Semanario Judicial de la Federación, licenciado José M. Truchuelo, sugirió un nuevo plan para la publicación del periódico. Quedaron suprimidos los suplementos; pero, en cambio, se imprimieron los tomos XXXV, XXXVI y XXVII, que contienen ejecutorias correspondientes a negocios fallados en años anteriores; un índice de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, excelente divulgación de esa misma jurisprudencia; y, por último, el tomo XIII que contiene las ejecutorias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia: durante los primeros meses del corriente año. Conforme al plan adoptado, se publicarán de preferencia las sentencias dictadas en el curso de este año, hasta poner el Semanario en el límite de mayor actualidad; esto, sin perjuicio de que se impriman los tomos XXXVIII a XLII que contendrán

las ejecutorias atrasadas. Por otra parte, la casa editora pondrá a la venta determinado número de ejemplares del periódico, impresos en papel de poco costo, con el objeto de que el precio del Semanario esté al alcance de todos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público concedió una ampliación de veinte mil pesos de la partida del Presupuesto "Publicaciones Oficiales", que, de esta forma, resultó capaz para soportar los fuertes gastos que ocasionaron el pago de sueldos de empleados supernumerarios y del papel, forros, impresión, etc.¹⁴⁸

146

Por otra parte, el mismo Informe de 1935 revela que el desfase del Semanario estaba generando problemas en la práctica y que requirieron que la Suprema Corte tomara medidas adicionales para difundir sus criterios.

Con motivo de una queja del Departamento Agrario, se giró circular a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, con súplica a éstos, para que la hicieran saber a los Jueces de su dependencia, transcribiendo cinco ejecutorias pronunciadas por esta

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. D. Daniel V. Valencia, al terminar el año de 1935*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1935, pp. 16-17.

Suprema Corte, que no habían sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, para los efectos del artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales. Dichas ejecutorias contienen consideraciones que fundan el sobreseimiento por improcedencia, de las demandas de amparo en materia agraria. La circular es importante porque tiende a unificar el criterio judicial, para evitar casos como el que motivó la queja de referencia, enderezada contra un Juez de Distrito, que, a pesar de la improcedencia de juicio de amparo en la materia mencionada, admitió la demanda y aún concedió la suspensión definitiva.

La reforma constitucional de 1944, a diferencia de las de 1928 y 1934, no recompuso a la Suprema Corte. En ese año en que se pretendió infructuosamente reformar las atribuciones de la Suprema Corte, el Informe del Ministro Presidente insistió, aunque menos enfáticamente, en el desfase en la edición del Semanario:

El señor licenciado D. Eduardo Vasconcelos, Ministro Inspector del Semanario Judicial de la Federación, a quien se tiene constantemente informando hasta de los menores detalles de la

marcha de la Oficina (del Semanario Judicial de la Federación), estudia un plan de modificaciones trascendentales al método para publicar el Semanario Judicial de la Federación, que tiende sobre todo a conseguir que el criterio de la Suprema Corte, expuesto en sus fallos, sea conocido del público a la mayor brevedad posible y es casi seguro que en el curso de año venidero se pongan en práctica dichas reformas, que individualmente remediarán el anacronismo de que empieza a padecer la publicación del Semanario Judicial.¹⁴⁹

148

En 1951, año en que entró en vigor la reforma que creó a los Tribunales Colegiados de Circuito y reguló por primera vez a la jurisprudencia desde la Constitución, el Informe de Labores que presentó el Ministro Salvador Urbina hizo nuevamente referencia al desfase. Según se lee en este documento, éste ya no se contaba en años sino en meses, y también según se observa en él, las sentencias no siempre se publicaban en forma íntegra.

En el año de 1951 se imprimieron 47 números del Semanario Judicial de la Federación, en

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1945*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1945, p. 47.

los que se publicaron las ejecutorias pronunciadas hasta el último de abril del mismo año. En la parte del tomo CIV que acabó de imprimirse en el año y en los tomos CV, CVI, CVII, y parte del CVIII, se publicaron 2721 ejecutorias, unas veces completas, otras, suprimiendo los resultandos y otras suprimiéndose totalmente la ejecutoria y limitándose a publicar la síntesis.

Podría haberse alcanzado a publicar las ejecutorias correspondientes hasta septiembre del año actual, pero como un gran número de los testimonios no han sido entregados a la Oficina, no obstante, las repetidas gestiones del Sr. Secretario General de Acuerdos con los Secretarios de las Salas respectivas, la publicación tiene un retraso de ocho meses, que podría disminuir considerablemente, si se mandaran esos testimonios; pues de lo contrario, el Semanario se reduciría a publicar, en su mayor parte, avisos de que no se han recibido esas ejecutorias, lo que dio lugar a que al final del tomo CVII, tuvieran que publicarse 127 ejecutorias no recibidas en su oportunidad, algunas de las cuales son del año de 1949.

La Oficina del Semanario ha seguido trabajando activamente en la preparación del Incide (sic) General de las tesis sustentadas por las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte desde el 1o. de julio de 1917, hasta abril de 1951; si las circunstancias económicas lo permiten, y así se acuerda, el año de 1952 se publicará dicho Índice.¹⁵⁰

La renovación de las reglas para la creación del Semanario fue el factor que propició la transición entre la Quinta y la Sexta Época. En ese momento, la Suprema Corte pretendió no sólo atender el problema del rezago, sino generar medidas que contribuyeran a hacer frente a cuestiones que habían derivado del propio rezago. Una de estas medidas fue la publicación de apéndices como método para dar publicidad a las jurisprudencias en el contexto de desfase antes planteado. Según señala Ezequiel Guerrero, los apéndices fueron criticados por propiciar “una justicia de diccionario pues bastaba consultarlos para encontrar solución a un negocio o para saber la actitud que debería tomar el interesado en relación con determinado asunto o materia”.¹⁵¹

¹⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1951*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1951, pp. 152-153.

¹⁵¹ Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 47.

Una segunda medida fue la publicación de jurisprudencias en los informes anuales de labores. Esta labor comenzó a realizarse en 1934 con la creación de la Cuarta Sala dedicada a la materia del trabajo, y posteriormente en 1951 con la creación de la Sala Auxiliar. La tercera medida, vinculada a las dos anteriores, consistió en la publicación de síntesis que no siempre estuvieron acompañadas de la ejecutoria. Esto permitía ahorrar espacio en el Semanario, pero también dificultaba el razonamiento analógico que requiere definir si un criterio es aplicable a otro caso.

En el Informe que presentó en 1957, el Presidente de la Suprema Corte, Hilario Medina, explicó así las razones del origen de la Sexta Época, las características de las nuevas reglas, y los objetivos que éstas pretendieron.

Se ha impreso una nueva y vigorosa marcha a esta importante publicación, único órgano oficial autorizado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme bases preparadas con la colaboración del señor Ministro Inspector del Semanario Judicial, el licenciado Gabriel García Rojas, que son del conocimiento de los señores Ministros y que provisionalmente la rigen hasta en tanto que el resultado de esta experiencia permita formular un reglamento definitivo. Esas bases son las siguientes:

I.- El Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre, por ser el que le dio el decreto del 8 de diciembre de 1870, que lo creó.

II.- El Semanario Judicial de la Federación ha comprendido hasta ahora cinco Épocas. La Sexta Época se iniciará a partir de la publicación de las ejecutorias de la Suprema Corte de justicia del mes de julio de 1957.

III.- Los secretarios de Acuerdos del Pleno y los de las Salas entregarán al Semanario Judicial copias de las ejecutorias inmediatamente después de pronunciadas éstas, con excepción de las que a juicio de los propios Pleno y Salas carezcan de todo interés jurídico, a fin de que se publiquen dentro del mes siguiente, a partir de las de julio de 1957; sin perjuicio de que se continúen publicando las ejecutorias de la Quinta Época en la forma acostumbrada.

IV.- Las ejecutorias del Pleno, así como las de cada una de las Salas, se publicarán en cuadernos separados, cada uno de los cuales comprenderá los fallos de un mes.

V.- Las tesis que el Departamento del Semanario judicial extracte de las consideraciones jurídicas de las ejecutorias objeto de la publicación, se colocarán por orden alfabético, de acuerdo con las clasificaciones o títulos de las propias tesis.

VI.- Al calce de cada tesis se consignarán los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente.

VII.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sostengan tesis iguales, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de la correspondiente tesis.

VIII.- Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya íntegramente, ya en forma parcial, cuando el Pleno o las Salas lo acuerden así expresamente, cuando se hayan formulado votos particulares, o cuando traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través del extracto.

IX.- Cada semestre aparecerán, en sendos cuadernos para el Pleno y las Salas, los índices de

la publicación que comprenden las secciones siguientes:

a) índice alfabético de las tesis, con voces de referencia que faciliten su localización;

b) índice onomástico de los interesados en los fallos de materia de la publicación, en el que se harán constar, además, los números de los expedientes y las fechas de las ejecutorias, y

c) índice de los votos particulares.

Los índices semestrales abarcarán las ejecutorias de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.

Sobre lo anterior creo necesario dar algunas explicaciones:

Aunque ahora parece impropio el término Semanario Judicial de la Federación, debemos conservarlo porque es el que recibió desde su creación por Decreto del 8 de diciembre de 1870. Ahora la palabra Semanario no significa el rito de la publicación, sino el nombre consagrado por la historia y la tradición, el título honorífico del órgano oficial de la Suprema Corte.

Era muy conveniente que en la nueva organización del Semanario se marcara una nueva época y si hasta ahora se habían publicado cinco, la nueva debe llamarse y así se titula, la *Sexta Época*, porque contiene importantes innovaciones, principalmente la que consiste en consagrar un fascículo a cada uno de las Salas y otro al Pleno, con el objeto de que la abundante materia de esta publicación se distribuya en forma de fácil acceso a los abogados y a las autoridades que así podrán localizar rápidamente cualquier ejecutoria.¹⁵²

4. Las dimensiones de la jurisprudencia

En 1957, al concluir la Quinta Época, la institucionalización de la jurisprudencia como sistema de creación, organización, uso y modificación del precedente era significativamente mayor a la de 40 años atrás. Y lo mismo ocurría con el *Semanario Judicial de la Federación* que, a pesar del desfase y otros problemas, continuó publicándose con regularidad, siendo una fuente de referencia para los profesionales del derecho. Por la relevancia que ha tenido la

¹⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. Hilario Medina, al terminar el año de 1957*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1957, pp. 22-24.

jurisprudencia y el *Semanario*, resalta el hecho de que existan pocos estudios empíricos dedicados a su análisis. Entre los estudios disponibles destacan los desarrollados por juristas interesados en la historia o por historiadores. Desde una perspectiva jurídica, una parte de ellos se enfoca ya sea a ofrecer un recuento de la evolución de las normas que regulan la jurisprudencia¹⁵³ o a señalar las deficiencias de su funcionamiento.¹⁵⁴ El perfil de las escasas investigaciones sobre el *Semanario Judicial de la Federación* ha sido similar al de las que abordan la jurisprudencia.¹⁵⁵

En cambio, los trabajos de corte histórico han ofrecido explicaciones reveladoras sobre la incidencia de la jurisprudencia en el funcionamiento de las relaciones industriales y la propiedad durante el último cuarto del siglo XIX y el primer

¹⁵³ Véase González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, op. cit.; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, op. cit.; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

¹⁵⁴ Véase Magaloni, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Cuaderno de Investigación núm. 57, 2011; Nieto Castillo, Santiago, *La Constitución en la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación–Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016.

¹⁵⁵ Véase Suprema Corte de la Nación, *El Semanario Judicial de la Federación y sus épocas: Manual para su consulta*, op. cit., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, op. cit.

tercio del siglo XX.¹⁵⁶ El papel que en estas investigaciones se adjudica a la jurisprudencia coincide de alguna manera con los hallazgos de investigaciones anteriores que subrayaron la transformación del uso del precedente al interior de la propia Suprema Corte. En específico, una investigación publicada en 1974 analizó —a partir de un enfoque metodológico no propiamente científico— las primeras 100 sentencias en materia civil de la Suprema Corte de Justicia publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* en tres años diferentes: 1900, 1930 y 1968. Su resultado principal fue identificar que en 1900 sólo 2 de las 100 sentencias revisadas citaban jurisprudencia de la propia Suprema Corte; para 1930 esta cifra había aumentado a 18; y en 1958 llegó a 51.¹⁵⁷

El propósito de esta sección, más que enfocarse en la forma en que la jurisprudencia es invocada en la resolución de casos, tiene como objetivo concentrarse en su creación desde una perspectiva cuantitativa que permita contar con

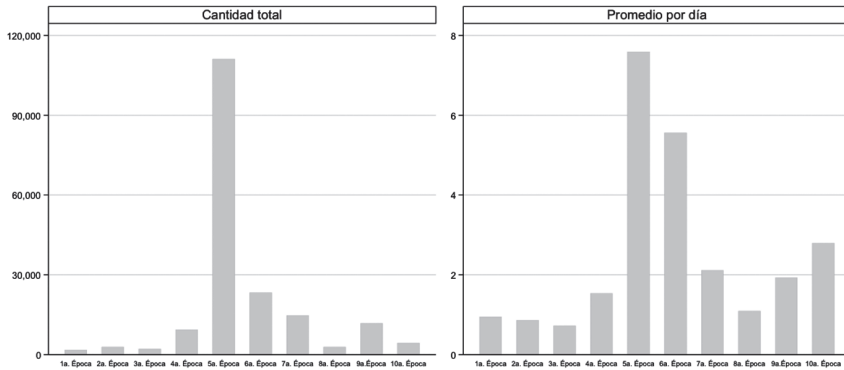
¹⁵⁶ Véase James, Timothy, M., *Mexico's Supreme Court: Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, *op. cit.*; Mirow, Matthew Campbell, "Marbury in Mexico: Judicial Review's Precocious Southern Migration", *Hastings Constitutional Law Quarterly*, E.U.A., vol. 35, núm.1, 2007, pp. 41-117; Suarez-Potts, William, *op. cit.*

¹⁵⁷ Butte, Woodfin L., "Stare Decisis, Doctrine and Jurisprudence in Mexico and Elsewhere", en Dainow, Joseph (ed.), *The Role of Judicial Decisions and Doctrine in Civil Law and in Mixed Jurisdictions*, E.U.A., Louisiana State University, 1974, 328.

elementos más precisos para comprender el trabajo interpretativo desarrollado durante la Quinta Época. Con base en ello, en la siguiente sección se intentará, también en forma cuantitativa, aportar información para comprender el sentido de las interpretaciones de la Constitución realizadas por la Suprema Corte durante dicha época, identificando los artículos y capítulo del texto constitucional en los que se concentró tal trabajo interpretativo.

Este trabajo realizó un recuento de los criterios contenidos en el disco óptico *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, publicado en 2005 por la Suprema Corte de Justicia con el propósito de ponderarlos con los que aparecen en la actualidad en la *Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha*, disponible en la página del propio Semanario. Como se sabe, la colección histórica no contiene todos los criterios surgidos durante las primeras cuatro épocas. No obstante, el análisis de su contenido resulta interesante porque ayuda a comprender las dimensiones del trabajo previo y posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.

Figura 9. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia
(1870-2016).



Fuente: elaboración propia con información de las siguientes fuentes: a) los datos de la Primera a la Cuarta Épocas están basados en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005 (disco óptico); b) los datos de la Quinta a la Décima Épocas están basados en Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Consulta por índices", *Semanario Judicial de la Federación. Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha*. Disponible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Indices/IndexeGeneral.aspx?indice=S> [fecha de consulta: 18 de agosto de 2016].

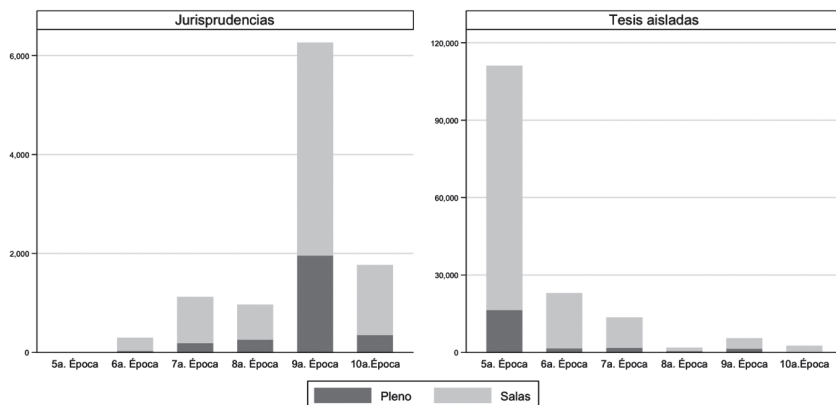
La figura 9 muestra el número de criterios —tesis aisladas y de jurisprudencia— incluidos en la *Colección Histórica* y en la Sección "Consulta por índices" de la página del *Semanario Judicial de la Federación*. En ella se observa, en primer término, que el volumen de criterios surgidos en la Quinta Época no tiene comparación con el de alguna otra época; ni previa ni posterior a la configuración del orden

constitucional de 1917. Aun tomando en cuenta la jurisprudencia histórica, que se estima inaplicable por provenir de un orden constitucional previo, más de la mitad de todos los criterios considerados en el análisis proceden del periodo 1917-1957.

Como se ha señalado anteriormente, la Quinta ha sido la época de mayor duración de la historia del Semanario. Esto podría explicar que ésta haya sido la época en la que surgió un mayor número de criterios. Para ponderar la relevancia de la duración, la figura 9 muestra los criterios que se emitieron en promedio durante cada uno de los días que estuvieron vigentes las diez épocas del Semanario. Nuevamente, la Quinta Época es en la que se observa una mayor actividad, la cual, según los resultados de este ejercicio, derivó en la definición de 7.6 criterios en promedio por día. A pesar de ello, cuando se considera la duración, destaca también que las diferencias entre la Quinta y el resto de las épocas disminuyen. De hecho, la actividad jurisprudencial en la Sexta fue bastante amplia, lo cual dio paso a la conformación de 5.6 criterios en promedio por día. El promedio para el resto de las épocas es mucho más discreto, aunque también se observan diferencias entre ellas, particularmente una tendencia incremental entre la Octava y la Décima Épocas.

La Constitución de 1917 y la jurisprudencia
de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación

Figura 10. Jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia
(1917-2016)



Fuente: elaboración propia con información de Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Consulta por índices", *Semanario Judicial de la Federación. Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha*. Disponible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Indices/IndiceGeneral.aspx?indice=S> [fecha de consulta: 18 de agosto de 2016].

Una vez que se han ofrecido elementos que indican los alcances de la labor jurisprudencial efectuada durante la Quinta Época, es necesario comprender los rasgos que la caracterizaron. La figura 10 plasma el número de tesis de jurisprudencia por época y tipo de órgano que las emitió (pleno o salas), y lo compara con la cantidad de tesis aisladas. Como puede observarse, el resultado más sobresaliente de este análisis es que la Quinta Época no registra un sólo criterio de carácter vinculantes o tesis de jurisprudencia. Esto es así debido a que la figura 10 se integró con base en la información de la

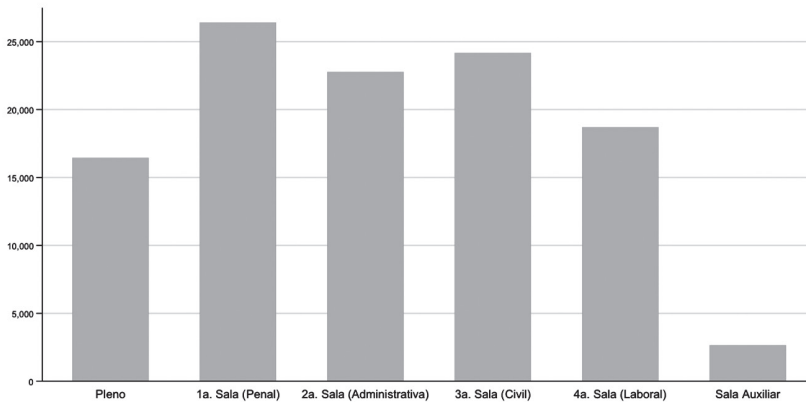
sección de “Consulta por índices”, donde no se incluye una sola jurisprudencia de la Quinta Época.

De hecho, para identificar a las jurisprudencias o criterios vinculantes que surgieron durante ella, es necesario buscar en los *Apéndices del Semanario Judicial de la Federación*. Tal cuestión se debe a lo que antes se describió respecto de las dificultades que enfrentó la integración del Semanario durante la Quinta Época. Ello, como se observa, provocó que los criterios vinculantes hayan quedado plasmados en las publicaciones con las que se pretendió contribuir a revertir el desfase de la publicación del Semanario. Esta investigación optó presentar la información de esta manera para mostrar fielmente la forma en que actualmente se clasifica y distribuye la información en la página del *Semanario Judicial de la Federación*.

La figura 10 ilustra dos aspectos adicionales que conviene destacar. El primero tiene que ver con el hecho de que la abrumadora mayoría de las tesis aisladas —o criterios no vinculantes— se concentran en la Quinta Época y que, de hecho, la tendencia de este tipo de tesis es decreciente entre más se avanza en el tiempo. El segundo aspecto se refiere a la instancia de la que se originaron los criterios vinculantes y no vinculantes. Según ilustra esta figura, las Salas son la

fuelle más importante de criterios interpretativos que quedan plasmados tanto en jurisprudencias como en tesis aisladas. Esto es explicable por el hecho de que la mayor parte de la carga de trabajo de la Suprema Corte no la resuelve el Pleno sino las Salas. Aun así, es visible que la Novena Época se diferenci6 del resto porque en ella la proporci6n de jurisprudencias surgidas del Pleno fue mayor. Esto, seg6n se puede ver, ha cambiado en los 6ltimos cinco a6os, durante la D6cima Época.

Figura 11. Criterios de la Suprema Corte de Justicia durante la Quinta Época por 6rgano emisor.



Fuente: elaboraci6n propia con informaci6n de Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, "Consulta por 6ndices", *Semanario Judicial de la Federaci6n. Sistematizaci6n de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federaci6n de 1917 a la fecha*. Disponible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Indices/IndiceGeneral.aspx?indice=S> [fecha de consulta: 18 de agosto de 2016].

Antes de proceder a estudiar el conjunto de criterios relacionados con la Constitución es necesario hacer un último apunte a partir de esta mirada general al trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte. La figura 11 muestra el número de criterios —en este caso son todas tesis aisladas por las razones antes precisadas— surgidos durante la Quinta Época por instancia. En ella puede apreciarse que la Primera Sala especializada en materia penal fue el órgano más activo, seguido de la Tercera y la Segunda salas, y luego de la Cuarta y el Pleno. El hecho de que estas dos últimas, en conjunto con la Sala Auxiliar, acumulen menos criterios se explica, primero, por la complejidad que implicó durante buena parte de la Quinta Época el trabajo de un órgano integrado por más de 20 Ministros. Y segundo, por el hecho de que el surgimiento de las Salas Cuarta —especializada en materia laboral— y Auxiliar fue posterior al de las tres primeras Salas.

5. La interpretación de la Constitución

En las siguientes páginas se presentan los resultados de un primer ejercicio de carácter cuantitativo a las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia ha realizado de la Constitución. Como se mencionó en la introducción, para este ejercicio se compilaron y analizaron 3,832 tesis aisladas y

de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte que aparecen publicadas en el disco óptico *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, publicado en 2015.¹⁵⁸ También, dado que en este disco aparecen para la Quinta Época únicamente tesis aisladas y no jurisprudencias, el análisis que se presenta no distingue entre unas y otras. El propósito es ofrecer un balance del trabajo interpretativo de la Suprema Corte, independientemente de la obligatoriedad que tengan los resultados de ese trabajo hoy en día.

La figura 12 ilustra la forma en que las 3,832 tesis analizadas se distribuyen por época. Como en ella puede apreciarse, la Novena y Décimas épocas acumulan en conjunto el 85% de los criterios. De las tres épocas restantes, la Quinta es la que registra una mayor cantidad (284 tesis) pero no se compara con las de las épocas más recientes. De esta manera, si analizamos los resultados de este ejercicio con los del descrito en la sección anterior, es posible concluir que el trabajo interpretativo de la Suprema Corte durante la Quinta Época no se concentró en el texto constitucional sino en normas de menor jerarquía. En cambio, en las dos últi-

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, op. cit.

mas épocas, la conformación de un tribunal más compacto y con funciones análogas a las que en otras latitudes se confieren a cortes constitucionales, ha implicado un aumento considerable en la labor de interpretación del texto constitucional.

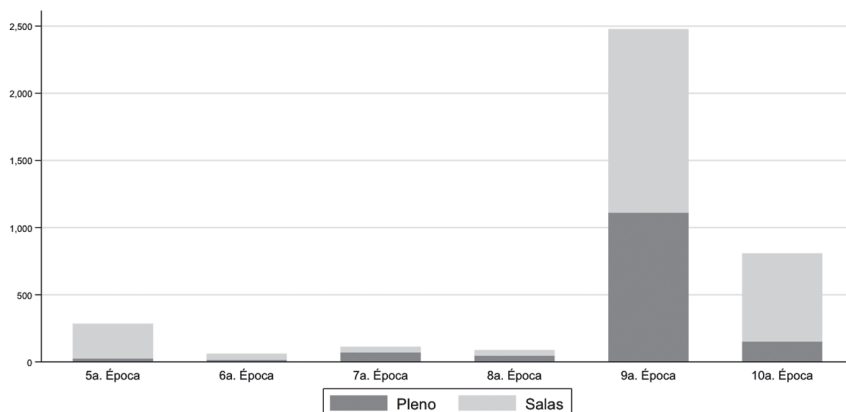
Esto desde luego ha estado vinculado al proceso de cambio constitucional que se describió en el segundo capítulo. Una Constitución en proceso de cambio dinámico, ha implicado que el órgano encargado de su interpretación sea más activo en esta tarea, lo cual ha ocurrido en un contexto en el que la Suprema Corte ha contado con condiciones institucionales y no institucionales sin precedentes. Por una parte, es un órgano más pequeño, integrado por 11 Ministros y ya no por más de dos decenas como durante buena parte del siglo XX. Por la otra, la rotación en su integración se ha reducido significativamente, lo cual ha redundado en una estabilidad que no se había presentado previamente.

Ahora bien, para explicar el trabajo de interpretación de la Constitución realizado por la Suprema Corte, a continuación se sigue la misma estrategia que la planteada en la sección anterior respecto de las reformas al texto constitucional. Esto es, se las describe por título, capítulo y por época. Antes, sin embargo, es necesario realizar una precisión. Las

tesis aisladas y de jurisprudencia regularmente hacen referencia a un sólo artículo de la Constitución. Éste es el caso de 3,100 de las 3,832 tesis analizadas. Sin embargo, existen 732 tesis en las que se interpreta el contenido de más de un artículo. El caso extremo es el de la Tesis: P./J. 136/2005, la cual se vincula a 12 artículos constitucionales diferentes.¹⁵⁹ De esta forma, para tener mayor claridad sobre el trabajo de interpretación de la Constitución, se contabilizaron los criterios vinculados a los distintos artículos que integran dicho ordenamiento, independientemente de si la misma tesis hizo referencia a más de un artículo. En conjunto, este análisis permitió concluir que a través de 3,832 tesis se produjeron un total de 5,074 criterios.

¹⁵⁹ "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, Tesis: P./J. 136/2005, página: 2062, registro digital: 177006, Jurisprudencia).

Figura 12. Jurisprudencias y tesis aisladas que interpretan artículos de la Constitución de la Suprema Corte de Justicia (1917-2016).



Fuente: elaboración propia con información de Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación* (disco óptico), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

El Cuadro 3 da cuenta de la forma en que se distribuyen estos criterios por época, título y capítulo de la Constitución. Como en ella se puede advertir, la distribución de criterios por época guarda amplias similitudes con la distribución de tesis. La Novena y la Décima épocas son las que concentran la mayor parte de las interpretaciones de la Constitución. En el Cuadro se aprecia también que poco menos de la mitad de ellas se relacionan con los artículos del Título Primero (2,392) y, al interior de éste, con los del capítulo sobre los Derechos y sus Garantías (2,126). El Título Cuarto es el segundo que acumula más interpretaciones (1,333), las cuales se agrupan en su mayoría en el capítulo dedicado al Poder Judicial (747).

La Constitución de 1917 y la jurisprudencia
de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación

Cuadro 3. Criterios que hacen referencia a artículos constitucionales
por Título, Capítulo y Época (1917-2016).

	5a. Época	6a. Época	7a. Época	8a. Época	9a. Época	10a. Época	Total
Título Primero (subtotal)	121	27	30	38	1,470	706	2,392
De los Derechos y sus Garantías	113	27	29	38	1,246	673	2,126
De los Mexicanos	-	-	-	-	181	30	211
De los Extranjeros	5	-	-	-	1	-	6
De los Ciudadanos Mexicanos	3	-	1	-	42	3	49
Título Segundo (subtotal)	5	1	4	4	110	15	139
De la Soberanía Nal. y la Forma de Gob.	5	1	3	1	98	15	123
De las Part. Integ. Fed. y del Territorio N.	-	-	1	3	12	-	16
Título Tercero (subtotal)	65	15	70	44	912	227	1,333
De la División de Poderes	6	3	9	4	39	1	62
Del Poder Legislativo	31	8	36	12	241	52	380
Del Poder Ejecutivo	14	3	9	8	99	11	144
Del Poder Judicial	14	1	16	20	533	163	747
Título Cuarto (subtotal)	-	-	-	1	101	20	122
De las Resp. de los Funcionarios Púb.	-	-	-	1	101	20	122
Título Quinto (subtotal)	36	8	10	6	413	62	535
De los Estados de la Federación	36	8	10	6	413	62	535
Título Sexto (subtotal)	48	6	11	17	214	33	329
Del Trabajo y la Previsión Social	48	6	11	17	214	33	329
Título Séptimo (subtotal)	30	9	12	10	124	31	216
Previsiones Generales	30	9	12	10	124	31	216
Título Octavo (subtotal)	-	-	1	-	7	-	8
De las Reformas a la Constitución	-	-	1	-	7	-	8
Título Noveno (subtotal)	-	-	-	-	-	-	-
De la Inviolabilidad de la Constitución	-	-	-	-	-	-	-
Total	305	66	138	120	3,351	1,094	5,074

Fuente: elaboración propia con información de Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015. (disco óptico).

Un primer hallazgo relevante de este análisis radica en mostrar que, aunque no de manera proporcional, existe una relación entre los artículos que han sido objeto de un mayor número de cambios y la labor de interpretación de la Suprema Corte. Adicionalmente, es también identificable que la labor interpretativa de la Suprema Corte también ha sido proclive a relacionarse con los artículos donde se establecen su estructura y atribuciones. Dicho de otro modo, a través de las jurisprudencias, el tribunal ha ido precisando los alcances de las revisiones que pueden realizarse a través del amparo.

170

Ahora bien, ¿qué distingue a la Quinta Época del resto de las épocas? De la información del Cuadro 3 destaca, por una parte, que el porcentaje de interpretaciones de los artículos del Capítulo Primero fue ligeramente menor (37%) a la media (42%). Y por la otra, que el porcentaje de criterios vinculados al capítulo del Poder Judicial fue durante la Quinta Época (4.6%) significativamente menor a la media (14.7%). Adicionalmente, se aprecia que en la Quinta Época se observa una mayor concentración de los criterios en el artículo 123, único que integra el capítulo "Del Trabajo y la Previsión Social" y, como se dijo antes, uno de los artículos en los que quedaron plasmadas las innovaciones de la Constitución de 1917.

Cuadro 4. Artículos a los que se hace referencia en más de cinco tesis emitidas por la Suprema Corte durante la Quinta Época.

Artículo	No. de tesis que lo refieren
Artículo 123	48
Artículo 27	35
Artículo 14	24
Artículo 73	24
Artículo 121	24
Artículo 23	22
Artículo 89	14
Artículo 133	11
Artículo 16	10
Artículo 20	10
Artículo 103	9
Artículo 124	9
Artículo 117	7
Artículo 49	6

Fuente: elaboración propia con información de Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015. (disco óptico)

El Cuadro 4 muestra los artículos específicos en los que se concentró la interpretación de la Constitución de la Suprema Corte durante la Quinta Época. Ahí se ilustra que, efectivamente, los artículos 123 y 27 fueron en los que el tribunal enfocó su trabajo interpretativo. De hecho, el 16% de las jurisprudencias de esta época corresponden al artícu-

lo 123, donde se establecen derechos laborales y las disposiciones relativas a su protección, y el 11.5% al artículo 27 que establece los principios que regulan el régimen de propiedad en México. Dada la relevancia de estos artículos, no es sorprendente que haya sido justo en donde se concentró la jurisprudencia constitucional, pues en sus contenidos respectivos se plasmó buena parte del programa de redistribución de la riqueza que diseñó el Constituyente.

El Cuadro confirma también lo que antes se había enunciado respecto de la relevancia de los artículos 14 y 16 para la Suprema Corte justamente porque antes y después de la Revolución establecieron las disposiciones que en buena medida se invocaron para la promoción de juicios de amparo. De ahí que no resulte extraño el número de tesis que hacen referencia a estos artículos. Si se analiza lo anterior y se pondera con lo correspondiente a los artículos 20 y 103, es posible ver con mayor claridad cómo en la Quinta Época uno de los temas a los que se tuvo que prestar especial atención fue al de precisar el funcionamiento del amparo.

Finalmente, la cantidad de tesis que hicieron referencia a los artículos 117, 121, 124 y 133 indica que el establecer interpretaciones que contribuyeran a fortalecer la supremacía de la Constitución fue un elemento adicional que condicionó la labor de la Suprema Corte en la Quinta Época. Estos artículos, como se sabe, están vinculados a las dis-

posiciones que establecen reglas específicas para el funcionamiento del sistema federal. La Suprema Corte tuvo durante la Quinta Época que enfrentar el reto de permitir que las disposiciones de carácter local caminaran en el sentido que lo hacían las disposiciones federales.

6. El artículo 27, la expropiación y la utilidad pública

A lo largo de este trabajo se ha planteado, siguiendo a distintos académicos, que buena parte de la agenda social del Constituyente de 1917 quedó plasmada en los artículos 27 y 123. Como antes se dijo, en el artículo 27 se configuró un régimen patrimonial que otorgó a la nación la propiedad originaria del territorio, favoreció la pequeña propiedad y colocó al Estado como un actor estratégico en la regulación de las relaciones sociales de propiedad.¹⁶⁰ Por su parte, el artículo 123 estableció las demandas de los movimientos sociales que acompañaron la Revolución, en un país cuyo proletariado se concentraba particularmente en el campo y no en la industria.¹⁶¹

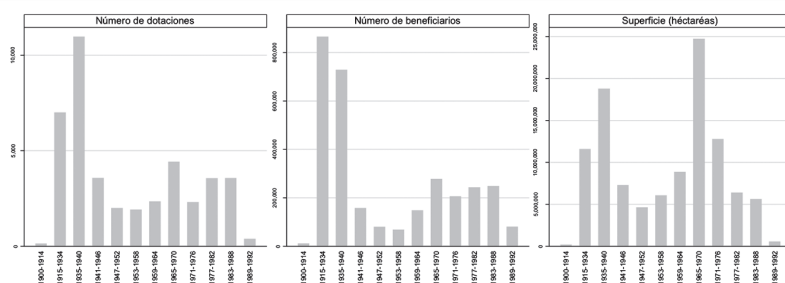
La relevancia de los orígenes y consecuencias de estos artículos hace que merezcan atención especial, pues, cómo se planteó en la sección anterior, ambos artículos concentraron

¹⁶⁰ Azuela, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, op. cit., pp. 29-31.

¹⁶¹ Suárez Potts, William, op. cit., p. 1.

la mayor parte de la actividad de interpretación de la Constitución realizada por la Suprema Corte. ¿En qué consistió este trabajo interpretativo? Conforme a la información del disco óptico *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, durante la Quinta Época la Suprema Corte emitió 35 tesis relacionadas con el artículo 27.¹⁶² De ellas, 26 se vinculan a la figura de la expropiación que, también como se explicó antes, fue regulada en el propio artículo 27 y, en las décadas posteriores a la promulgación de la Constitución se convirtió en un instrumento utilizado ampliamente para la instrumentación del programa de dotación de tierras ejecutado por el Poder Ejecutivo, particularmente a raíz de la llegada de Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República.

Figura 13. Dotación de tierras y beneficiarios por periodos seleccionados y sexenios (1900-1992).



Fuente: elaboración propia con información del Sistema para la consulta de la Estadísticas Históricas de México, 2014, disponible en <http://dgc-nesyp.inegi.org.mx/cgi-win/ehm2014.exe/CI090140> [fecha de consulta: 29 de octubre de 2016].

¹⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, op. cit.

La figura 13 ilustra la forma en que se instrumentó la política de dotación de tierras a lo largo del siglo XX y hasta su desaparición en 1992, a raíz de la reforma constitucional impulsada por el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari. En ella puede observarse la forma en que el reparto agrario se fortaleció durante la administración de Lázaro Cárdenas, incrementándose el número de dotaciones y superficie repartida respecto de lo que había ocurrido en los veinte años previos. La figura muestra también que, a la conclusión de dicha administración, el reparto agrario disminuyó en cuanto a intensidad y no volvió a presentarse en niveles similares sino hasta los sexenios de Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría Álvarez.

La política de reparto agrario consolidada en el periodo 1935-1940 propició que se promoviera un volumen importante de casos para impugnar los decretos expropiatorios mediante los que las autoridades federales obtenían la propiedad del territorio que posteriormente utilizaban para crear núcleos agrarios. Esto explica no sólo la centralidad de la expropiación, sino de la relevancia que ella tuvo para la interpretación que la Suprema Corte hizo de las disposiciones del artículo 27.

Los criterios emitidos respecto de la expropiación durante la Quinta Época tocan temas diversos que van desde

la definición de alcances para el uso de esta figura en los años previos a la promulgación de la Ley de Expropiación —lo cual ocurrió en 1936— hasta la definición de criterios para precisar que los bienes susceptibles de expropiación no se constreñían a los bienes raíces. No obstante, de entre los asuntos vinculados a esta figura definidos a través de los criterios de la Suprema Corte, existe uno que, por la recurrencia de su aparición en la jurisprudencia, resulta particularmente destacable: la calificación de la utilidad pública.

El segundo párrafo del artículo 27 estableció que las expropiaciones podían realizarse sólo “por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Más adelante, en relación con la utilidad pública y las indemnizaciones, el mismo artículo dispuso lo siguiente:

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifes-

tado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.¹⁶³

Como puede observarse en el párrafo anterior, la versión original del artículo 27 estableció un régimen expropiatorio vinculado al modelo de separación de poderes previsto a nivel federal y estatal. Conforme a lo señalado en él, la expropiación era una atribución cuyo ejercicio estaba conferido a la autoridad administrativa, y cuya reglamentación era potestad de los órganos legislativos locales, incluida la definición de causales específicas de utilidad pública. Una lectura literal del mismo párrafo permite concluir que el Constituyente pretendió que la jurisdicción de las autoridades judiciales en materia expropiatoria se restringiera al “exceso

¹⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, *Diario Oficial*. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, México, tomo V, 4a. Época, núm. 30, 5 de febrero de 1917, p. 151.

de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal". Dicho de otro modo, el Constituyente estableció disposiciones que otorgaron un margen relativamente limitado de incidencia a los Jueces en las expropiaciones.

En cuanto a las indemnizaciones, el texto constitucional promulgado el 5 de febrero de 1917 estableció un criterio específico para su determinación: el valor fiscal. Nuevamente, el Constituyente buscó precisar la forma en que las autoridades administrativas tendrían que calcular las indemnizaciones, cerrando la puerta a que éstas estuvieran basadas en valores distintos a los fiscales, como podrían ser el valor de mercado. En conjunto, la lectura textual del artículo 27 permite comprender que la única cuestión respecto de que el Constituyente habría pretendido abrir la puerta a la intervención de los órganos jurisdiccionales fue la indemnización y no la validación de la utilidad pública invocada por la autoridad administrativa en los decretos expropiatorios.

El hecho de que la primera Ley de Expropiación aplicable en el ámbito federal haya sido publicada hasta 1936 contribuyó a que, en la práctica, la Suprema Corte progresivamente se involucrara en la interpretación y validación

de las propias causas de utilidad pública. En 1925, el Tribunal Pleno aprobó una tesis en la que se señaló la necesidad de que las autoridades demostraran la utilidad pública de las expropiaciones que pretendían realizar.¹⁶⁴ Al año siguiente, el propio Pleno emitió otra tesis en la que se señaló que la determinación de las causas de utilidad pública era una potestad de los órganos legislativos, la cual no podía ser sustituida a través del juicio de garantías por la Suprema Corte.¹⁶⁵

Ciertamente, el sentido de las tesis que se emitieron en las primeras dos décadas de vigencia de la Constitución en buena medida se enfocaron a precisar los alcances de las

¹⁶⁴ “EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. La expropiación no puede considerarse que no sea de utilidad pública, porque los beneficiados directamente con ella, sean particulares, si tal expropiación redunde en beneficio de la salubridad pública y mejoramiento general; pero para que no se considere atentatoria, es necesario que las autoridades que la lleven a cabo, demuestren que existe utilidad pública, precisamente en la expropiación que se trata de hacer”. (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Tomo XVII, Tesis: sin clave, página 1465, registro digital: 284164, Tesis Aislada).

¹⁶⁵ “EXPROPIACION. El artículo 27 constitucional, al establecer que: las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, ha querido conceder y ha concedido al Poder Legislativo de los Estados, cuando se trata de bienes ubicados en su jurisdicción, una facultad soberana que ninguna otra autoridad puede invadir, no siendo susceptible, por consecuencia, de ser tratada en el juicio de garantías; de otra suerte, la Corte sustituiría su criterio al de las autoridades a quienes está encomendada esa calificación, atentos los términos del artículo 27 constitucional”. (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, Tesis: sin clave, página 23, registro digital: 282390, Tesis Aislada).

autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales con respecto de la determinación de la utilidad pública. No obstante, a mediados de la década de los treinta comenzaron a darse signos de interpretaciones más amplias. En 1938, con posterioridad a la aparición en 1936 del primer ordenamiento federal en materia expropiatoria, una vez que había comenzado a intensificarse el uso de esta figura en el reparto agrario, la Segunda Sala emitió una tesis aislada en la que señaló que resultaban violatorias de la Constitución aquellas leyes que otorgaban a la autoridad administrativa la facultad de fijar la utilidad pública.¹⁶⁶

El cambio en la interpretación de la Suprema Corte se intensificó al año siguiente cuando la misma Segunda Sala

¹⁶⁶ “EXPROPIACION. Las leyes de los Estados son las que deben precisar los casos concretos en que existe utilidad pública, para fundar una expropiación, y cuando una ley faculta a la autoridad administrativa para que fije cuando hay o no, utilidad pública, se infringe palmariamente la prescripción del artículo 27 constitucional, toda vez que se cambia el concepto esencial establecido por el constituyente, sustituyendo en contra de su imperativo mandamiento, al poder legislativo por el Ejecutivo, y por tanto, las facultades que tienen las legislaturas de los Estados, para señalar por medio de los decretos que expiden, cuáles son los casos precisos de utilidad pública, llámense también social o de interés general, en ningún supuesto deben ser delegados a favor de las autoridades administrativas, a discreción, puesto que no la autoriza la Constitución, y al hacerse así, se viola ésta, desde el momento en que no serían las autoridades legislativas, únicas facultades para señalar los casos precisos de expropiación, sino el Poder Ejecutivo de un Estado, quien lo hiciera, y más aún, obrando discrecionalmente como si no existiera el Pacto Supremo de la Unión que en ninguna forma ha autorizado al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad de precisar los casos de utilidad pública, sino únicamente al legislativo de cada Estado”. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, Tesis: sin clave, página 2992, registro digital: 332037, Tesis Aislada).

estableció una tesis en la que señaló que no se actualizaba la utilidad pública cuando en un poblado o ciudad existieran terrenos suficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes.¹⁶⁷ Un año más tarde, en 1940, la Suprema Corte modificó aún más el sentido de su interpretación sobre los alcances de la revisión de la utilidad pública por parte de los Jueces federales, señalando que “la Justicia Federal está plenamente capacitada para decidir en el juicio de amparo, si las leyes de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, respetan esa garantía (de utilidad pública), esto es, si fijan, para que proceda la ocupación de la propiedad particular, causa de real y verdadera utilidad pública y se ordenan el pago inmediato de la indemnización correspondiente”.¹⁶⁸

¹⁶⁷ “EXPROPIACION, UTILIDAD PUBLICA COMO REQUISITO DE LA. Si bien es verdad que, conforme al artículo 27 constitucional, es facultad de las legislaturas de los Estados, señalar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, también lo es que toca a la autoridad administrativa comprobar que en determinadas circunstancias, existe la necesidad de ocupar la propiedad privada, por reunirse los requisitos necesarios y que se está en uno de esos casos previstos por la ley. Ahora bien, si en un decreto se estableció que en una poblado o ciudad hay terrenos suficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes, durante un periodo determinado de tiempo, y la autoridad responsable no ofreció ningún elemento probatorio para desvirtuar esa declaratoria oficial, tal circunstancia excluye todo motivo de expropiación forzosa por causa de utilidad pública durante el periodo de referencia, ya que, en las condiciones señaladas, no existe la necesidad pública de ocupar la propiedad privada en detrimento de los intereses de sus propietarios”. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, Tesis: sin clave, página 1597, registro digital: 329771, Tesis Aislada).

¹⁶⁸ “EXPROPIACION, EL PODER JUDICIAL TIENE FACULTADES PARA APRECIAR LAS CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA. La soberanía de los Estados para establecer

Las interpretaciones que respecto de la cláusula de utilidad pública emitió la Suprema Corte se caracterizaron a partir de ese momento por dos rasgos: a) la ampliación de la posibilidad de que los Jueces federales revisaran en casos concretos si la utilidad pública efectivamente se verificaba; y b) la conformación de determinaciones más rígidas para que las autoridades administrativas demostraran que tal utilidad efectivamente existía. Un ejemplo de este tipo de criterios es la tesis de rubro "EXPROPIACION, PRUEBA DE LA UTILIDAD PUBLICA", la cual señala que las autoridades administrativas debían rendir en el expediente correspondiente pruebas que justificaran la utilidad pública.¹⁶⁹

las causas de utilidad pública que ameritan la ocupación de la propiedad particular, está limitada por el Pacto Federal; y como el artículo 27 constitucional se consagra como garantía individual, que la expropiación de la propiedad privada sólo podrá realizarse por causas de utilidad pública, debe estimarse que la Justicia Federal está plenamente capacitada para decidir en el juicio de amparo, si las leyes de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, respetan esa garantía, esto es, si fijan, para que proceda la ocupación de la propiedad particular, causa de real y verdadera utilidad pública y se ordenan el pago inmediato de la indemnización correspondiente". (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXV, Tesis: sin clave, página 4438, registro digital: 329172, Tesis Aislada).

¹⁶⁹ "EXPROPIACION, PRUEBA DE LA UTILIDAD PUBLICA. La expropiación de un bien de particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, y no es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que las autoridades responsables lo afirmen, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente de expropiación respectiva". (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, Tesis: sin clave, página 412, registro digital: 320500, Tesis Aislada).

Como puede observarse, a pesar de las transformaciones que se hicieron a su estructura y atribuciones, la Suprema Corte emitió criterios en el sentido de limitar el ejercicio de la facultad expropiatoria por parte de las autoridades administrativas y de ampliar los alcances de su jurisdicción respecto de este tipo de actos. Los resultados presentados en esta sección coinciden con los hallazgos a los que llegó Carlos Herrera en un estudio más amplio sobre el control constitucional de la expropiación en México. Dicho estudio utiliza como fuente de información no sólo las jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte sino una base de datos original que registra las sentencias en materia de expropiación emitidas por dicho tribunal en el periodo 1917-2008. En su investigación, Herrera plantea que la interpretación se transformó de la siguiente forma: a) originalmente la Suprema Corte verificó sólo que se cumpliera la determinación constitucional de que la utilidad pública estuviese fundada en la legislación; b) posteriormente requirió a las autoridades administrativas a proveer evidencia para justificar las expropiaciones; c) finalmente, el tribunal se otorgó en la práctica la facultad de evaluar la evidencia presentada por la autoridad administrativa para determinar si, efectivamente, se cumplía con la utilidad invocada por dicha autoridad.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Herrera-Martín, Carlos, *op. cit.*, p. 172.

Los resultados de Herrera coinciden con los señalamientos de Timothy M. James, en el sentido de que, durante los años posteriores a la promulgación del nuevo texto constitucional, la interpretación que dio la Suprema Corte a las disposiciones de los artículos 27 y 123 sirvió como freno a las medidas de redistribución de la riqueza que buscaron aplicarse en ese periodo. Según la investigación de James, la interpretación que originalmente hizo la Suprema Corte respecto de las juntas de Conciliación y Arbitraje previstas en el artículo 123 fue en el sentido de no considerarlas autoridades.

Esta interpretación cambió en 1924 como resultado de la presión ejercida por las organizaciones laborales, así como por el interés que existía en el Ejecutivo Federal de consolidar órganos que ampliaran su jurisdicción y, así, su capacidad para resolver conflictos en materia de trabajo. De acuerdo con James, lo ocurrido en México durante la década de los veinte guarda ciertas similitudes con la experiencia de los Estados Unidos durante la era *Lochner*, a lo largo de la cual la Corte Suprema fue activa al declarar la inconstitucionalidad de leyes y políticas estatales con el argumento de que infringían la libertad económica.¹⁷¹

¹⁷¹ Véase, James, Timothy M., *Mexico's Supreme Court: Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, *op. cit.*

En conjunto, los hallazgos de la presente investigación coinciden con otras de carácter histórico en las que han destacado el impacto de las decisiones de la Suprema Corte en los años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1917. La dimensión de su actividad interpretativa y el sentido de las resoluciones muestran que, lejos del retrato que frecuentemente se ha hecho de ella, la Suprema Corte no fue un actor secundario para el sistema político y, desde luego, mucho menos para el jurídico.

CONCLUSIÓN

Las investigaciones acerca del precedente judicial han señalado que este concepto se utiliza en al menos tres formas diferentes.¹⁷² En un sentido amplio, alude a las sentencias emitidas por un tribunal sin especificar sentencia o temas (por ejemplo: “el precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos”). En un nivel intermedio, se utiliza para hacer referencia a un conjunto de sentencias cuyas características (hechos, razonamientos, etc.) guardan similitudes con un caso en proceso de resolución o un dilema jurídico en proceso de análisis (por ejemplo: “el precedente en materia de libertad de expresión”). Finalmente, en su forma más limitada, el concepto jurisprudencia se emplea para aludir a la razón o criterio establecido en la resolución de un caso previo que es susceptible de ser utilizado en caso posterior (por ejemplo: “el precedente que sentó la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Roe vs. Wade*”).

En el análisis que se realiza de los sistemas jurídicos desarrollados a partir de la tradición de derecho civil no es

¹⁷² Marshall, Geoffrey, “What is Binding in a Precedent”, *op. cit.*, p. 503.

poco frecuente encontrar planteamientos que señalen que éstos no son sistemas de precedentes, o bien, que el precedente judicial y la jurisprudencia son cosas distintas. Y, en efecto, lo son. No es casual que algunos sistemas como en el mexicano se utilice el concepto jurisprudencia para hacer referencias a las resoluciones y criterios emitidos por los tribunales.

Ahora bien, cuando uno se detiene a observar las tres acepciones del concepto precedente, es posible reconocer que la noción de jurisprudencia, al menos en el sistema jurídico mexicano, se emplea en formas muy similares a la que se hace del precedente en otras latitudes. Se habla de jurisprudencia para señalar a las sentencias y criterios emitidos por la Suprema Corte en general. Se utiliza la palabra jurisprudencia para hacer referencia a un conjunto de sentencias o criterios creados en un periodo o respecto de una materia específica —éste es el caso del título de este libro—. Por último, el vocablo jurisprudencia se emplea para señalar un criterio específico de carácter vinculante, emanado de una resolución o de un conjunto de resoluciones de la Suprema Corte.

Ciertamente, la diferencia en el uso de los conceptos de jurisprudencia y precedente no es radical. Y, como se ha tratado de plantear en esta investigación, tampoco lo son sus orígenes. Un primer hallazgo de esta investigación fue

plantear que, el surgimiento de la jurisprudencia en México, guarda similitudes con el proceso que llevó a la creación y consolidación de la doctrina del *stare decisis* en Inglaterra y los Estados Unidos. Tales similitudes no constriñen al ámbito temporal —el siglo XIX— sino también a los factores que permitieron que los criterios de los tribunales adquirieran un valor progresivamente mayor. Como ocurrió en dichos países, la publicación de resoluciones a través de medios oficiales y no oficiales, contribuyó a expandir los efectos de los criterios contenidos en ellas, al incidir en la práctica de los profesionales del derecho. En pocas palabras, una parte del papel que ha tenido y tiene la jurisprudencia en México se explica por las normas que le dan validez; la otra se explica por la posibilidad de que las personas conozcan lo que la Suprema Corte resuelve.

También, como se ha mostrado en este texto, las condiciones específicas de los sistemas jurídicos hacen que la jurisprudencia —y el precedente— funcionen de manera diferentes. Según la información de la base de datos *Supreme Court Database*, en el periodo 1946-2016, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió un total de 8,737 casos, el 80% de los cuales se originaron en peticiones planteadas a través de la figura de *writ of certiorari*.¹⁷³ En con-

¹⁷³ Spaeth, Harold J., et al., *Supreme Court Database, Version 2016 Release 01*. Disponible en: <http://supremecourtdatabase.org> [fecha de consulta: 14 de Agosto de 2016].

traste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió solamente en 2015 un total de 15,353 asuntos, casi dos veces lo resuelto por su contraparte norteamericana en un lapso de 70 años.¹⁷⁴

Como es evidente, éstas y otras condiciones hacen que el funcionamiento del precedente sea diferente en los sistemas jurídicos de cada una de estas naciones. Una forma muy simple de comprender esta diferencia es considerando precisamente el volumen de resoluciones de las que pueden derivar criterios vinculantes y persuasivos. Mientras que en los Estados Unidos los precedentes se cuentan por decenas de miles, en México las jurisprudencias y tesis aisladas se realiza por centenas de miles. Esta sola cuestión hace que la creación, sistematización, uso y modificación sean muy diferentes en uno y otro sistema.

La segunda conclusión relevante a la que llegó esta investigación tiene que ver con esta cuestión. La jurisprudencia en México como sistema de precedentes se consolidó durante la Quinta Época por la continuidad que se dio a la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, a pesar

¹⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe Anual de Labores 2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal*, versión ejecutiva, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 26.

de la presión que significó el rezago jurisdiccional y el desfase editorial. En un contexto caracterizado por instrumentos limitados de control judicial de la constitucionalidad, la jurisprudencia se configuró como una herramienta fundamental para que los criterios de la Suprema Corte produjeran efectos al interior y al exterior del Poder Judicial de la Federación.

El éxito que tuvo la jurisprudencia implicó costos importantes. En buena medida por el volumen de sentencias a publicar y el referido desfase que existió entre la emisión de ellas y su aparición en el *Semanario Judicial de la Federación*, progresivamente se fue desarrollando el sistema de tesis. Las tesis son textos que resumen el criterio interpretativo adoptado por el órgano jurisdiccional, hacen mención de los casos de los que éste surgió, pero no siempre consignan los hechos y otros detalles específicos del caso. Este sistema, en la práctica, devino en la creación de las tesis aisladas, textos análogos a las tesis de jurisprudencia, que son publicados como criterios relevantes pero que no tienen carácter vinculante. En conjunto, las tesis muchas veces dificultan el ejercicio de la analogía, elemento fundamental en el funcionamiento apropiado del precedente.

Con todo, la jurisprudencia sirvió a la Suprema Corte y, al Poder Judicial en general, para difundir las interpretaciones que hizo de un texto constitucional caracterizado por

su cambio constante y por las innovaciones que introdujo en materia de derechos sociales. La tercera conclusión destacable de este trabajo es, en este sentido, haber mostrado que ambas características del texto constitucional incidieron en el trabajo interpretativo realizado por la Suprema Corte y, por lo tanto, en el perfil de la jurisprudencia de la Quinta Época.

Durante este periodo, la Suprema Corte fue particularmente activa en la emisión de criterios en los que interpretó la Constitución y los ordenamientos federales y locales. En materia constitucional, la Quinta Época se distingue por la concentración del trabajo de jurisprudencia en los artículos que incorporaron buena parte de la agenda social emanada de la Revolución, así como en aquellos que se invocaban con mayor frecuencia en la promoción de juicios de amparo y que determinaban la forma en que los preceptos constitucionales debían integrarse a la normatividad de carácter local.

En los años recientes, personas formadas en disciplinas distintas al derecho y la historia han realizado distintas aportaciones al estudio del funcionamiento de las instituciones jurídicas. La presente investigación buscó inscribirse en estos esfuerzos, con el propósito de contribuir a la comprensión del valor de la jurisprudencia y, en general, del

trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los primeros cuarenta años de vigencia de la Constitución de 1917. Esperamos que el resultado sea útil e interesante para el lector, y lo invite a continuar explorando lo que el profesor Pablo Mijangos ha llamado el “pasado jurídico mexicano”.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Mijangos, Pablo, *op. cit.*

Bibliohemerografía

AGUILAR CAMÍN, Héctor y MEYER, Lorenzo, *A la sombra de la Revolución Mexicana*, México, Cal y Arena, 1991.

AGUILÓ, Josep, "Fuentes del derecho", en Fabra Zamora, Jorge Luis (ed.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. II, 2015.

_____, "Fuentes del Derecho y normas de origen judicial", *Sufragio. Revista especializada en derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, núm. 3, junio-noviembre, 2009.

ALGERO, Mary Garvey, "Sources of Law and the Value of Precedent: A Comparative and Empirical Study of a Civil Law State in a Common Law Nation", *Louisiana Law Review*, E.U.A., vol. 65, 2004.

AZUELA, Antonio (comp.), *Ensayos sobre la propiedad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

_____ *et al.*, "La expropiación y las transformaciones del estado", *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. 71, núm. 3, 2009.

_____, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México, El Colegio de México, 1989.

AZUELA BERNAL, Ernesto, *Una interpretación sociológica del sistema de garantías en la tradición constitucional mexicana*, México, El Colegio de México, 1999.

BANKOWSKI, Zenon, *et al.*, "Los fundamentos del precedente", en MaCCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert (eds.), *La interpretación del precedente. Un estudio comparativo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

BARRÓN, Luis, *Historias de la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2004.

BOTERO, Catalina, *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2006.

BUSTILLOS, Julio, "El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)", en GONZÁLEZ

OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, t. I.

BUTTE, Woodfin L., "Stare Decisis, Doctrine and Jurisprudence in Mexico and Elsewhere", en DAINOW, Joseph (ed.), *The Role of Judicial Decisions and Doctrine in Civil Law and in Mixed Jurisdictions*, Baton Rouge, Louisiana State University, 1974.

CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del General Manuel Ávila Camacho (1940-1946)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX 1901-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

_____, "La jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

CASTAGNOLA, Andrea y LÓPEZ NORIEGA, Saúl (eds.), *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México*, México, Universidad

Nacional Autónoma de México-Tirant lo Blanch,
2016.

CÓRDOVA, Arnaldo, *La formación del poder político en México*, México, Ediciones Era, 1972.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

_____, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

_____, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.

_____, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Miguel Ángel Porrúa, México, 2001.

DÍAZ y DÍAZ, Martín, "La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión", en AZUELA, Antonio (comp.), *Ensayos sobre la propiedad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

_____, "Las reformas al artículo 27 constitucional. La etapa del ejido voluntario", en AZUELA,

Antonio (comp.), *Ensayos sobre la propiedad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

DOMINGO, Pilar, "Judicial independence: the politics of the Supreme Court in Mexico", *Journal of Latin American Studies*, Reino Unido, vol. 32, núm. 3, 2000.

DUXBURY, Neil, *The Nature and Authority of Precedent*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2008.

ELKINS, Zachary, *et al.*, *The endurance of national constitutions*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2009.

ESCALANTE, Fernando, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992.

FINKEL, Jodi, "Judicial reform as insurance policy: Mexico in the 1990s", *Latin American Politics and Society*, E.U.A., vol. 47, núm. 1, 2005, pp. 87-113.

FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "¡Tan cerca, tan lejos!': Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, 2000, pp. 155-267.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. A cien años de la muerte de Vallarta*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

_____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

_____, "El Amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

GARGARELLA, Roberto, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano", *Estudios sociales*, revistas universitaria semestral, Argentina, año XXV, núm. 48, primer semestre 2015.

GAROUPA, Nuno M. y JARDIM DE SANTA OLIVEIRA, Maria Angela, "Stare Decisis and Certiorari Arrive to Brazil: A Comparative Law and Economics Approach", *Emory International Law Review*, E.U.A., vol. 26, 2013.

GINSBURG, Tom, "Constitutional Endurance", en Rosalind DIXON y Tom Ginsburg, *Comparative Constitutional Law*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing Limited, 2011.

GLENN, H. Patrick, *Legal traditions of the world: Sustainable diversity in law*, Reino Unido, Oxford University Press, 2014.

GONZÁLEZ Casanova, Pablo, *La democracia en México*, 3a. ed., Ediciones Era, 1969.

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

GUERRERO Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

HERRERA-MARTIN, Carlos Reynaldo, *Judicial Review of Expropriation. The Case of Mexico*, Londres, University College London, 2014.

INCLÁN, Silvia, "Judicial Reform in Mexico: Political Insurance or the Search for Political Legitimacy?",

Political Research Quarterly, E.U.A., vol. 62, num. 4, 2009, pp. 753-766.

JAMES, Timothy M., *Mexico's Supreme Court: Between Liberal Individual and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*, E.U.A., University of New Mexico, 2013.

_____, "El juicio de amparo en negocios judiciales y la labor jurisprudencial de Ignacio L. Vallarta, 1877-1882", en *Historia Constitucional*, España, núm. 14, 2013.

LOBBAN, Michael, *The Common Law and English Jurisprudence 1760-1850*, Reino Unido, Clarendon Press, 1991.

MacCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert, "Introducción", en MacCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert (eds.), *La interpretación del precedente. Un estudio comparativo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

_____ y Summers, Robert S., (eds.), *Interpreting Precedents. A comparative Study*, Reino Unido, Ashgate, 1997.

_____, "Can stare decisis be abolished", *Judicial Review*, 1966.

MAGALONI, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Cuaderno de Investigación, núm. 57, 2011.

MAGALONI, Beatriz, "Authoritarianism, Democracy and the Supreme Court: Horizontal Exchange", en MAINWARING, Scott y WELNA, Christopher (eds.), *Democratic Accountability in Latin America*, Reino Unido, Oxford University Press, 2003.

_____, "Enforcing the Autocratic Political Order and The role of Courts: The case of Mexico", en GINSBURG, Tom y MOUSTAFA, Tamir (eds.), *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2008.

MARSHALL, Geoffrey, "What is Binding in a Precedent", en MacCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (eds.), *Interpreting Precedents. A comparative Study*, Reino Unido, Ashgate, 1997.

MARVÁN LABORDE, Ignacio, "El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades", en Cecilia Noriega,

Cecilia y Salmerón, Alicia, (coords.), *México: Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917): Estudios y Perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009.

MERRYMAN, John Henry y PÉREZ-PERDOMO, Rogelio, *The civil law tradition: an introduction to the legal systems of Europe and Latin America*, E.U.A., Stanford University Press, 2007.

MIJANGOS y GONZÁLEZ, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

MIROW, Matthew Campbell, "Marbury in Mexico: Judicial Review's Precocious Southern Migration", *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 35, núm.1, 2007, pp. 41-117.

NIETO CASTILLO, Santiago, *La Constitución en la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revoluciones de México, 2016.

NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.), *México: Un Siglo de Historia Constitucional (1808-1917). Estudios y Perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009.

OROZCO MUÑOZ, Martín, *La creación judicial del derecho y el precedente vinculante*, España, Aranzadi Thomson Reuters, 2011.

PANI, Erika, "Entre transformar y gobernar: la Constitución de 1857", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, España, núm. 11, 2004.

PETERS, Christopher J. (ed.), *Precedent in the United States Supreme Court*, Heidelberg, Springer, 2014.

RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

RÍOS FIGUEROA, Julio, "Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002", *Latin American Politics and Society*, E.U.A., vol. 49, núm. 1, 2007, pp. 31-57.

SAAVEDRA-HERRERA, Camilo Emiliano, *Democracy, judicialisation and the emergence of the Supreme Court as a policy-maker in Mexico*, Londres, London School of Economics and Political Science, 2013.

SÁNCHEZ, Arianna, *et al.*, "Legalist versus interpretativist", en HELMKE, Gretchen y RÍOS FIGUEROA, Julio, *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 187-218.

SCHATZ, Sara, "A Neo-Weberian Approach to Constitutional Courts in the Transition from Authoritarian Rule: The Mexican Case (1994-1997)", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 26, núm. 2, 1998, pp. 217-244.

SCHWARZ, Carl, "Judges Under The Shadow: Judicial Independence In The United States and Mexico", *Cal. W. Int'l LJ*, vol. 3, 1972.

SILTALA, Raimo, *A theory of precedent: from analytical positivism to a post-analytical philosophy of law*, Reino Unido, Hart Publishing, 2000.

STARGER, Colin, "The Dialectic of Stare Decisis Doctrine", en PETERS, Christopher J., *Precedent in the United States Supreme Court*, Alemania, Springer, 2013.

STONE SWEET, Alec, "Path Dependence, Precedent and Judicial Power", en SHAPIRO, Martin y STONE SWEET, Alec, *On law, judicialization and politics*, Reino Unido, Oxford University Press.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

_____, *El Semanario Judicial de la Federación y sus épocas: Manual para su consulta*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

_____, *La jurisprudencia en México*, 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

_____, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

SUAREZ-POTTS, William, *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875–1931*, E.U.A., Stanford University Press, 2012.

TENORIO TRILLO, Mauricio, "Algo más que una entrevista: la Díaz-Creelman, 1908", *Istor: Revista de Historia Internacional*, México, vol. 9, núm. 35, 2008.

TEUBNER, Gunther, "Legal irritants: good faith in British law or how unifying law ends up in new divergencies", *The Modern Law Review*, E.U.A., vol. 61, núm. 1, 1998.

Bases de datos y sistemas de información

ELKINS, Zachary, *et al.*, "Characteristics of National Constitutions, Version 2.0", en *Comparative Constitutions Project*. Disponible en: <http://comparativeconstitutionsproject.org/> [fecha de consulta: 13 de agosto de 2016]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Sistema para la consulta de la Estadísticas Históricas de México, 2014*. Disponible en <http://dgcnesyp.inegi.org.mx/ehm/Ehm.htm> [fecha de consulta: 29 de octubre de 2016].

SPAETH, Harold J., *et al.*, Supreme Court Database, Version 2016 Release 01. Disponible en: <http://supremecourtdatabase.org> [fecha de consulta: 14 de Agosto de 2016].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación. Sistematización de*

Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha. Disponible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Indices/IndiceGeneral.aspx?indice=S> [fecha de consulta: 18 de agosto de 2016].

_____, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, (disco óptico).

_____, *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005 (disco óptico).

Ejecutorias, jurisprudencias y tesis aisladas

Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, sentencia de 3 de septiembre de 2013, disponible en la dirección electrónica: <https://>

www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf [fecha de consulta: 01 julio de 2016].

“CONSTITUCIONES LOCALES”. (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, 25 de marzo de 1918, Tesis: sin clave, página: 1011, registro digital: 811622, Tesis Aislada).

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. (Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), página 202, registro digital: 2006224, Jurisprudencia).

“ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN”. (Novena Época, Instancia: Pleno,

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Tesis: P./J. 136/2005, página: 2062, registro digital: 177006, Jurisprudencia).

“EXPROPIACION”. (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, Tesis: sin clave, página 23, registro digital: 282390, Tesis Aislada)

“EXPROPIACION”. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, Tesis: sin clave, página 2992, registro digital: 332037, Tesis Aislada).

“EXPROPIACION DE TIERRAS PARA DOTAR A LOS PUEBLOS”. (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Tesis: sin clave, página: 1011, registro digital: 291614, Tesis Aislada).

“EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA”. (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Tomo XVII, Tesis: sin clave, página 1465, registro digital: 284164, Tesis Aislada).

“EXPROPIACION, EL PODER JUDICIAL TIENE FACULTADES PARA APRECIAR LAS CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA”. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXV, Tesis: sin clave, página 4438, registro digital: 329172, Tesis Aislada).

“EXPROPIACION, LEY DE, 23 DE NOVIEMBRE DE 1936”. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, 2 de diciembre de 1939, Tesis: sin clave, página: 3026, registro digital: 329819, Tesis Aislada).

“EXPROPIACION, PRUEBA DE LA UTILIDAD PUBLICA”. (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, Tesis: sin clave, página 412, registro digital: 320500, Tesis Aislada).

“EXPROPIACION, UTILIDAD PUBLICA COMO REQUISITO DE LA.” (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, Tesis: sin clave, página 1597, registro digital: 329771, Tesis Aislada).

“HUELGA, EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA”. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tesis: 253, página: 203, registro digital: 915390, Jurisprudencia).

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. (Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, Tomo I, Tesis: PJ/20/2014 (10a.), página 204, registro digital: 2006225, Jurisprudencia).

Informes y otros documentos administrativos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946.

_____, *Informe presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de mayo de 1908 por su Presidente, el Licenciado Don Félix Romero*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1908.

_____, *Informe del Señor Presidente de la Corte de Justicia, Lic. Manuel Olivera Toro, correspondiente al periodo anual que terminó el 31 de mayo de 1914*, México, Imprenta El Automóvil en México, 1914.

_____, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. D. Julio García, el día catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, al concluir el periodo del funcionamiento del Alto Tribunal durante el año citado*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.

_____, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. D. Daniel V. Valencia, al terminar el año de 1935*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1935.

_____, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1945*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1945.

_____, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el*

Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1951, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1951.

_____, *Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. Hilario Medina, al terminar el año de 1957, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1957.*

_____, *Informe Anual de Labores 2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, versión ejecutiva, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.*

Decretos y leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, México, Tomo V., núm. 30, 5 de febrero de 1917.*

Decreto que reforma el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo LXXXVII, núm. 37, 15 de diciembre de 1928. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base 4a; 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo CXLVI, núm. 17, 21 de septiembre de 1944. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_038_21sep44_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 19 de febrero de 1951. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBi->

blio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y se adiciona la misma ley, con los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 bis y 211. *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo CLXXXIV, núm. 41, 19 de febrero de 1951, p. 25.

Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, y 111 de la Constitución Política de la República, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo LIX, núm. 40, 20 de agosto de 1928. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2016].

Diarios de debates

Cámara de Diputados, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados*

Unidos Mexicanos, Año II, Periodo Ordinario XXXIX Legislatura, Tomo I, núm. 24. Sesión efectuada el 29 de diciembre de 1944. Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/39/2do/Ord/19441229.html> [fecha de consulta 21 de agosto de 2016].

Cámara de Senadores, *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos*, XXXIX, Año II, Periodo Ordinario, Tomo II, núm. 21.

Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales y de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, del 17 de noviembre de 1950. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=32&IdProc=2> [fecha de consulta: 10 de agosto de 2016].

Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, firmada por el Presidente de la República, Miguel Alemán Valdés, el 23 de

octubre de 1950. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=32&IdProc=1> [fecha de consulta: 10 de agosto de 2016].

Intervención del diputado Alberto Trueba Urbina, en la sesión del 21 de noviembre de 1950 de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=32&IdProc=3> [fecha de consulta: 10 de agosto de 2016].

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en marzo de 2017 en los talleres de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., calle Pascual Orozco núm. 53, Colonia Barrio San Miguel, Delegación Izta-calco, C.P. 08650, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Calibrí de 10 puntos, Verdana de 9 y 11 puntos, y Nexa Bold de 16 y 18 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 90 grs.

